

Copiapó, cuatro de agosto de dos mil veinticinco.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que, ante la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Jueces don Sebastián Del Pino Arellano, quien presidió, don Marcelo Martínez Venegas y don Mauricio Pizarro Díaz, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en contra del acusado **MANUEL ALEXIS SOTO OCARANZA**, chileno, cédula nacional de identidad N°21.161.483-8, domiciliado en calle Venezuela N°19, Comuna de Diego de Almagro.

La acusación la sostuvo el fiscal adjunto don **José Tomás Abarca Larraín**, con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

Que asimismo comparece como querellante adherido, el abogado don **Alex Farias Pérez**, en representación de don Herman Olmos Marchant, con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

La defensa del acusado estuvo a cargo de los Defensores Penales Privados don **Pablo Ortiz de Zarate** y don **Rodolfo Herrera Torres**, ambos con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: Acusación. Que los hechos en que se fundó la acusación fue el siguiente:

Hecho 1: El día de 03 de enero de 2023, a las 19.30 horas aproximadamente, a la altura de la intersección de calle Venezuela con calle San Martín, en la comuna de Diego de Almagro, el imputado **MANUEL ALEXIS SOTO OCARANZA** portaba y transportaba en sus vestimentas un arma a fogeo modificada apta para el disparo, con la cual le efectuó un disparo a la cabeza a **Herman David Olmos Marchant**, de 72 años de edad, con la intención de matarlo, y quien a consecuencia del disparo resultó con herida penetrante en la cabeza con proyectil alojado en región parieto temporal izquierda de carácter médico grave. El imputado no tenía ni posee autorización o permiso de porte o tenencia de armas de fuego.

Hecho 2: El 15 de septiembre de 2022, cerca de las 01.20 horas aproximadamente, en el frontis del domicilio de calle Marcos José de Garro N°2108, de Diego de Almagro, **MANUEL ALEXIS SOTO OCARANZA** con un arma de **tipo convencional** disparó en contra de un perro de nombre de fantasía Tyson, color negro y de propiedad de **Dixson Javier Araya Araya**, causándole la muerte en el lugar. El imputado no tenía ni posee autorización o permiso de porte o tenencia de armas de fuego.

Calificación jurídica y grado de desarrollo de los hechos.

Delito de **homicidio simple** del artículo 391 N°1 del Código Penal, en contra de la víctima Herman David Olmos Marchant, en grado de desarrollo **Frustrado. Hecho 1.**



Se hace presente que los intervinientes durante el juicio oral refirieron que la calificación jurídica correspondía al artículo 391 N°2 del Código Penal, siendo un error de transcripción la referencia al número uno de dicho artículo.

Delito de **porte y tenencia ilegal de arma de fuego prohibida**, establecida en el 3 letra D) de la Ley 17.798, previsto y sancionado en el artículo 14 de la misma ley, en grado de desarrollo **consumado. Hecho 1.**

Delito de **maltrato de animal**, causando la muerte, del artículo 291 bis inciso 3° del Código Penal, grado de desarrollo **consumado. Hecho 2.**

Delito de **porte de arma de fuego convencional**, del artículo 9 en relación con el artículo 2 B), ambos de la Ley N°17.798, grado de desarrollo **consumado. Hecho 2.**

Participación del acusado. Que se atribuye al acusado participación en calidad de **autor** de los delitos señalados, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Que, no concurren circunstancias atenuantes.

Que, respecto del delito de **homicidio simple** concurre la agravante establecida en el **artículo 12 N°22** del Código Penal en relación con el artículo 69 bis del Código Penal.

Pena solicitada.

Homicidio simple: la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, penas accesorias del artículo 28 del Código Penal, al pago de las costas de la causa y sometimiento a la determinación y registro de su huella genética conforme al Art. 17 de la ley 19.970.

Porte y tenencia ilegal de arma de fuego prohibida: la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, penas accesorias del artículo 28 del Código Penal, que se condene al pago de las costas de la causa según lo prescrito en el artículo 24 Código Penal y a la pena de comiso de los elementos y efectos del delito.

Maltrato de animal, causando la muerte: la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio, multa de 30 unidades tributarias mensuales, costas y accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para la tenencia de animales.

Porte de arma de fuego convencional: La pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, penas accesorias del artículo 28 del Código Penal, costas de la causa según lo prescrito en el artículo 24 Código Penal y la pena de comiso de los elementos y efectos del delito.



TERCERO: Alegatos de apertura y clausura del Ministerio Público y de apertura del querellante.

Alegatos de apertura del Ministerio Público. El Ministerio Público acreditará, más allá de toda duda razonable en esta causa, que el imputado participó en dos hechos como autor. Primero, un homicidio frustrado en contra de una persona de 72 años, portando en ese momento un arma prohibida. Y, por otra parte, un hecho anterior que ocurrió menos de cuatro meses antes de este primer hecho, identificado en la acusación como hecho 1, y este hecho 2 que se refiere a maltrato animal y también a un porte de arma convencional. Refiero esta brevedad del tiempo respecto a uno y otro hecho, en el sentido de que estos hechos en general, en una comuna como Diego de Almagro, son bien ajenos al carácter de delito que se pueden observar, y en ese sentido la afectación respecto al orden público que se otorga a raíz de la infracción de bienes jurídicos de la máxima relevancia en este caso, resulta evidente y habla también de la peligrosidad del acusado en estas causas. Por otra parte, los medios por los cuales se hará variar el ministerio público respecto a la sustentación de la acusación realizada, básicamente la declaración de la víctima, la declaración de funcionarios policiales que corroboran esos testimonios, y por otra parte también respecto de las diligencias que realizaron en el sitio del suceso respecto a fotografía y levantamiento de evidencia material, principalmente vinculada al porte de las armas ya mencionadas, es decir, vainillas y proyectiles, y por lo tanto también los informes periciales están concentrados respecto a ella, y también un informe médico respecto al homicidio frustrado. Por otra parte, también hacer mención que existe también esta agravante que se invocará respecto de la persona víctima del homicidio frustrado, tendría que al momento el hecho tenía 72 años, y mencionar por otra parte que en el hecho 2, de maltrato animal, se podrá observar que es un hecho que en un principio tiene el maltrato animal, sin perjuicio de que también se dará cuenta, obviamente, al declarar sobre el procedimiento, que hubo también lesiones respecto a personas víctimas, pero esas personas, a raíz de la peligrosidad del sujeto y el temor que les produjo, en su momento no quisieron declarar ni presentar denuncias, y a raíz de lo anterior se focalizó la persecución penal respecto al maltrato y el porte del arma propiamente tal. Finalmente mencionar que también, a raíz de la necesidad de poder obtener la detención del imputado y prueba material respecto a la ocurrencia del hecho, se realizaron diversas órdenes de entrada y registro, y solamente el imputado pudo ser finalmente detenido en La Serena, a raíz de una orden de detención en que tenía en su contra por esta causa, en el mes de marzo de 2023.

Alegatos de apertura del querellante. Los hechos son los siguientes, tal como dijo anteriormente el día 3 de enero del 2023, alrededor del mediodía, el ciudadano chileno Herman Olmos Marchant, casado, jubilado, de 72 años en esa fecha, sale de su casa, camino a la casa de su amigo de nombre Eusebio Ocaranza, quien vive en su misma calle, a 50 metros aproximadamente, con la sola intención de invitarlo a almorzar a un guiso que él había preparado. Luego



don Eusebio concurre al almuerzo con una botella de vino y un pack de cervezas, procediendo gratamente a almorzar y beber en camaradería. Aproximadamente a las 19 horas, cuando don Eusebio comenzó a sentirse mal, producto de la cerveza consumida, señala don Herman que se iría a su casa. Don Herman amablemente le señala que lo podía acompañar, pero él quiso irse solo. Pasaron aproximadamente 15 minutos cuando llegó hasta la casa de don Herman el nieto de don Eusebio, de nombre Manuel Soto Ocaranza, el imputado que está acá, quien gritaba que le abrieran la puerta de forma desaforada, diciendo, ¿por qué le diste copete a mi papá? Refiriéndose a don Eusebio y señalándole don Herman que debía preguntarle a su abuelo. Luego Manuel Soto cruzó a la vereda al frente, donde sin ninguna provocación y cobardemente saca entre sus vestimentas un arma de fuego y apunta directamente a la cabeza de don Herman, le dispara, hiriendo a mi representado en la zona perital derecha de su cráneo, dándose la fuga y estando así por meses, hasta que fue detenido tiempo después producto de un control aleatorio cercano a la ciudad de La Serena. Es dable señalar, que el proyectil estuvo alojado peligrosamente en la cabeza de don Herman por más de un año, generando fuertes dolores de cabeza y estando siempre en riesgo vital mi representado. Por lo tanto, en este juicio se va a demostrar a través de los diferentes medios probatorios que franquea la ley, que han sido recopilados por más de dos años de investigación, que el acusado don Manuel Soto Ocaranza intentó matar a don Herman Olmos en un acto cobarde, con un arma de fuego no inscrita, actuando sobreseguro ante un adulto mayor, con la misma arma de fuego que meses antes usó para matar a un indefenso perro, el día 15 de septiembre del 2022, con lo cual también fue también acusado ahora. Este juicio se demostrará la culpabilidad del acusado y que se satisfacen todos los elementos del delito de homicidio. Al final de este juicio, tengo la inexorable convicción de que quedará demostrado más allá de toda duda razonable que el acusado don Manuel Soto Ocaranza actuó con la clara intención de quitarle la vida a don Herman Olmos Marchant, y que sólo por circunstancias ajenas a su voluntad no lo logró. Por lo tanto, pedimos que se le condene por el delito de homicidio simple en grado de desarrollo frustrado y por los otros delitos que persigue el Ministerio Público, como son el porte ilegal de armas y el maltrato animal, causando la muerte a la macota. Con Costas.

Alegatos de clausura del Ministerio Público. Que el Ministerio Público, a través de la prueba rendida en juicio, ha acreditado más allá de toda duda razonable en la ocurrencia de dos hechos, respecto del hecho 1, el homicidio frustrado y el porte de arma ilegal, declaró prácticamente la víctima en el juicio, dio detalles sobre cómo se realizó el hecho en la discusión anterior y luego desde dónde se le dispara el arma en contra suya y las lesiones que le produce. En ese sentido, es coherente con la declaración y la prestación de antecedentes que dio, en un primer lugar, una versión más preliminar a carabineros, que los carabineros obviamente corroboraron respecto a cómo se encontraba la víctima al momento de prestar esa declaración y cómo fueron los antecedentes que aportó, incluso aportando las vestimentas en su momento que el imputado vestía y además la descripción del mismo y la identificación del



mismo, que era un vecino además que conoce por ser familiar de un amigo que él mantenía. La misma declaración con más detalles respecto de dónde había ocurrido el disparo y con incluso la posibilidad de realizar cuadros demostrativos fotográficos desde cómo ocurrió el hecho, lo prestó ante funcionarios de la PDI que también dieron cuenta de ello. Por lo tanto, la declaración de la víctima en ese sentido tiene corroboración respecto a lo esencial que se ha mantenido inalterada, tanto en carabineros como en la PDI y también en la declaración en el juicio que prestó propiedad total en este momento, además los testigos como doctores y los mismos funcionarios policiales dieron cuenta de que no se encontraba con un estado alterado de conciencia o una dificultad respecto a haber podido observar el hecho propiamente tal y además esa declaración tiene coherencia con la de los testigos como su hija Paula Olmos, quien sitúa también minutos después del hecho al imputado en el lugar y lo observa con un objeto que ella menciona como blandiendo un arma de fuego, como disparando al aire. En su momento había señalado a la PDI que era un arma de fuego lo que había observado haciendo relato de la misma gesticulación que hacía el imputado y de las vestimentas que éste vestía que también reconoció dado que fueron encontrados en un allanamiento buscando al imputado. Por otra parte, además hay un testigo presencial respecto a haber escuchado disparos y haber también observado cómo luego de estos disparos observó cómo Manuel increpaba y seguía increpando a la víctima luego de estar esta herida. Por lo tanto, también sitúa al imputado en ese lugar coherente con el desarrollo que dio la víctima en su declaración. Por otra parte, y ese testigo fue traído en el fondo a raíz de los relatos de los personales de la PDI que le tomó declaración, entendiendo que estamos también frente a un juicio donde hay varios testigos que se vieron intimidados o tenían miedo de poder prestar declaración a raíz de los antecedentes del imputado y del grupo familiar y que también salió en declaraciones de los testigos de la PDI y también de carabineros y de la misma Paula Olmos en su oportunidad. Por otra parte, respecto al porte de arma de fuego, como se ha señalado, aún cuando no haya una recuperación de un arma de fuego propiamente tal, con el perito de Labocar se puede establecer que solamente podría haberse disparado el proyectil por un arma de fuego a raíz de los hallazgos que se encontraron como vainillas y proyectil propiamente tal y lo mismo sucede respecto al hecho 2 en el sentido de que este porte también se fundamenta en esos elementos en los que se pudo traer al juicio el perito en su declaración. Y respecto a este hecho 2, también señalar que si bien no se contó con la declaración de las víctimas y testigos presenciales propiamente tal, a raíz del temor que tenían de declarar o de verse las consecuencias que pudiera tener declarar en un juicio, sí fueron traídas por los funcionarios policiales que tomaron la denuncia respecto al núcleo del hecho en cuanto a la participación del imputado directamente en el disparo realizado al animal y con mucho más detalle por parte de los funcionarios de la PDI respecto a la dinámica propiamente tal. Por lo tanto, tiene el Ministerio Público que son antecedentes que permiten concluir la ocurrencia de los delitos imputados más allá de todas dudas razonables y solamente también precisar que respecto a este segundo hecho, el arma de fuego, como señaló el perito de



Labocar, fue un arma convencional a raíz de la vainilla encontrada y que es coherente con haber encontrado en el animal un encamisado que es propio de municiones convencionales disparadas por armas convencionales y por lo anterior es la imputación que se realiza respecto a ese tipo de armas.

Réplica del Ministerio Público. Respecto a la circunstancia en que se encontraba la víctima, como señalé en todas los testigos que se les preguntó respecto a este punto, señalaron que se encontraba en una en un estado de shock, pero sin alteración de conciencia, y por otra parte respecto a su discapacidad propiamente tal, la misma hija de la víctima señaló que a raíz de la sordera y de la falta de visión en el ojo izquierdo exclusivamente tenía un ochenta por ciento de discapacidad en su totalidad por esas circunstancias. Pero que el ojo derecho mantenía visión, había sido operado, ocupado al lente y la misma víctima también señaló que no tenía problemas respecto a esa visión Y además que no ha afectado su vida diaria a raíz de poder observar y mantener y, de hecho, preguntados testigos respecto a si es que se le ha observado alguna discapacidad en su accionar en esos momentos, ninguna mencionó que pudiera algo que tuviera que ver con la visión propiamente tal. Y, por otra parte, como señalé, al imputado lo ve de cerca y luego es por lo mismo, siendo conocidos, habiendo visto sus vestimentas, es capaz también de identificarlo y señalar exclusivamente cuál es la acción que él realiza y el arma que tiene en la mano. Por otra parte, respecto a los disparos la víctima señala acá en estrado y también se le señala a carabineros que preliminarmente le señala que había se le había disparado. No especifica si es que fueron a tres metros o a cinco metros o en una cercanía. Pero sí especifica luego en la PDI que fue a quince metros y es donde da detalles. Ahora, y encontrado también a raíz de que la revisión de cámaras dio cuenta de dos disparos, la dinámica perfectamente podría haber sido que ocurrió un disparo a los quince metros y otro disparo, ese primer disparo no se encontró una vainilla propiamente tal, pero respecto del segundo, sí, y ese se produjo en las cercanías del domicilio y se encontró una vainilla propiamente tal. En cuanto al arma que menciona la defensa, no hay un arma que se haya recuperado y asociado a este delito, sin perjuicio que eventualmente se puede condenar igualmente si es que no existe una que se encuentra un arma en base al testimonio de la víctima respecto al disparo y los hallazgos en el sitio del suceso, es decir, la vainilla y el proyectil que se encontró dentro. En ese sentido menciono jurisprudencia de la corte suprema en el rol 5051 -2025, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, respecto a esta misma cuestión de poder condenar por porte de armas sin necesidad de tener el arma propiamente tal a raíz de su antecedente. Y en cuanto, por último, respecto a la calificación, respecto a lesiones graves u homicidio frustrado, en este caso la imputación se basa en que la utilización de un arma de fuego contra zonas particulares del cuerpo, como puede ser el tórax o la cabeza, como en el caso de esta causa, es evidente que tiene la intención y la aptitud para poder causar la muerte. Y por lo mismo, incluso no existe necesidad de que exista un riesgo vital a este efecto, y así lo ha reconocido la jurisprudencia, por ejemplo, en la corte de apelaciones de San Miguel, en el conociendo un recurso de nulidad en



el expediente 822-2020, del ocho de mayo del dos mil veinte, en el sentido que no es necesario que se afecte un órgano, o sea, exista riesgo vital, sino que se realice el disparo a una zona donde están los órganos vitales como la cabeza o el tórax, y que por una razón independiente no se haya producido el fallecimiento. En este caso, de cierta forma el azar que el mismo servicio médico legal mencionó respecto a que ese hubiera sido un centímetro al lado le hubiera llegado el cerebro directamente. Y finalmente, respecto al **hecho 2**, el bien jurídico protegido respecto al maltrato animal es la vida del animal preferente tal y no la propiedad. Por lo tanto, no es necesario en ese sentido tener una declaración como víctima del dueño preferente tal, sino que se puede cubrir también con los funcionarios de la PDI, como en este caso ocurrió.

CUARTO: Alegatos de apertura y de clausura de la defensa.

Alegatos de apertura de la defensa. La teoría de la defensa es absolutoria por falta de participación tanto en el hecho 1 como en el hecho 2. Obviamente no discutimos las lesiones que tuvo don Herman Olmos Marchant, efectivamente se ha podido probar que efectivamente fue objeto de un disparo, pero que no fue mi representado quien causó, ni menos aún disparó, ni menos aún tuvo la intención de matar a don Herman Olmos Marchant. Él, como señala el querellante y la fiscalía, es amigo de su abuelo, por lo tanto, tiene una relación cercana de vecinos, familiares, y en ningún caso mi representado disparó el arma. Es que obviamente con la prueba que se va a rendir en este juicio, analizando los antecedentes que consta en la carpeta investigativa, no hay ningún medio probatorio que incrimine a mi representado con el disparo. La declaración de don Herman Olmos Marchant cuando se le hace la primera atención de urgencia estaba totalmente en estado de ebriedad, no se acordaba qué pasó, no tenía ninguna conciencia realmente de quién pudo eventualmente haberle disparado, no se acuerda de nada. Las cámaras de seguridad tampoco captan nada, no hay testigos presenciales que inculpen a mi representado. El arma se encontró en el domicilio de una vecina que no tiene relación con mi representado. Los peritajes que se hicieron a las vestimentas, a mi representado no hay ninguna vinculación o nexo causal entre él, el arma y el disparo. Se le sindicalizó como responsable porque como él tenía antecedentes penales, entonces podía probablemente ser él, que es lo que se rumoreó en el sector. Un testigo de oída creo que lo sindicaliza, pero tampoco puede individualizarlo. La ropa que se hace el reconocimiento no es la misma ropa que andaba ese día, no se le encuentra pólvora en la ropa de la vestimenta, no hay fotografías, cámaras, testigos presenciales que den cuenta que mi representado causó el disparo, menos aún el ánimo doloso que le imputa la fiscalía como el querellante, que le imputan un dolo homicida. Ese dolo no existe porque mi representado jamás lo manifestó, ni a través de medios escritos, ni amenazas. Ese ánimo doloso creemos que no está manifestado en ningún elemento externo y eso no lo puede acreditar el Ministerio Público.

Respecto al **Hecho 2**, también mi representado jamás, dice que el 15 de septiembre del 2022 habría disparado contra un perro, jamás disparó contra el perro, también desconoce por qué lo están inculpando en eso, él desconoce



por qué se le imputa dicho disparo y por qué se le imputa dicha muerte. Él, como señaló, es deportista, le gusta el deporte, una persona joven que no tiene ninguna intención y nunca tuvo una intención de matar a un animal, por lo tanto también estimamos de que dicha acusación tiene que ser desestimada porque efectivamente pudo haber muerto un perrito y eso obviamente lo lamentamos, yo también soy un animalista, pero mi representado no fue quien él disparó contra el perro, por lo tanto la teoría de la defensa es absolución en ambos hechos por falta de participación.

Alegatos de clausura de la defensa. Bueno, nosotros solicitamos la absolución respecto al hecho 1 por falta de participación, seguimos manteniendo la misma teoría, solamente está el puro testimonio de la víctima, Herman Olmos Marchant, que a justicia y defensa carece de credibilidad, toda vez que una persona que tiene problemas de ceguera anterior al hecho del ojo izquierdo no veía absolutamente nada, de hecho, tenía un 80% de discapacidad. Hay controversia respecto de dónde fue el disparo, según la víctima el disparo fue a 2 o 3 metros donde se encontró una vainilla, que el carabinero informó que la vainilla estaba a 3 o 4 metros, pero resulta que el informe policial y los policías que declararon dijeron que fijaron a 15 o 20 metros el disparo, por lo tanto, ni siquiera hay claridad respecto al disparo. El señor Herman Olmos dijo que el disparo en principio había sido fuera de su domicilio, después dijo que había sido dentro de su domicilio, que había podido ver que es algo imposible que alguien va en contra de las reglas de la lógica, que alguien reciba un balazo en un cuero cabelludo con problemas de visión, más con el impacto pueda claramente describir justamente quién le pegó el disparo y a cuántos metros estaba, eso claramente rompe reglas de la lógica a una persona que efectivamente no tiene ni siquiera la posibilidad de poder ver, haber visto los monitores acá, menos aún distinguir quién podría haberle disparado o no. Y no hay más testimonios porque doña Paula declara que una persona le dice que había visto a Manuel con un arma, también lo mismo don José Araya Correa, que también es funcionario policial al revisar las cámaras, tampoco se pudo haber, cierto, encontrar alguna grabación, alguna fotografía, echa de menos esta defensa, tampoco se hizo algún peritaje balístico, perdón, peritaje de huellas que vinculara a don Manuel con la arma, el arma no se encontró en su domicilio, se encontró en el domicilio de una mujer que tampoco está vinculada con don Manuel Soto, en el domicilio en el cual se encuentra el arma no era un domicilio de don Manuel y tampoco hay registro de que haya estado ahí, por lo tanto, ¿cómo podríamos imputarle esa arma de fuego si no tiene ningún nexo causal al menos que se pueda probar en este juicio? Peritaje de huella, alguna fotografía, alguna fotografía de redes sociales que a veces, muchas veces, muestran su arma, entonces, no hay vinculación con el arma, con don Manuel, con el delito, por lo tanto, claramente, hay elementos que a juicio de esta defensa no son suficientes para acreditar participación. Respecto al hecho 1 también, y por último también, yo creo que acá hay una mala, bueno, la calificación jurídica se hizo, pero por el transcurso de la prueba del juicio, más bien a esta defensa pareciera que estamos ante un delito de lesiones graves más que a un homicidio frustrado, ¿por qué? Haciéndome



cargo del nexo causal, o sea, del verbo rector. El homicidio frustrado tiene que el autor poner todo de su parte para que el homicidio se realice, y por razones externas a su voluntad, la persona no se muere, no termina con su vida. En este caso, fueron lesiones menos graves, constatadas por el hospital, lesiones graves, no quedó ninguna consecuencia física ni psíquica, por lo tanto, claramente son lesiones graves dentro de nuestro ordenamiento jurídico, entendiendo que el homicidio y las lesiones son un delito de resultado, el resultado final fueron lesiones graves. Se podría decir, bueno, pero es que fue con un arma de fuego, bueno, pero también como defensa digo, un palo, una cuchilla, un bastón, un ladrillo, cualquier objeto contundente en la cabeza podría ser eventualmente mortal, y no todos se castigan con un homicidio frustrado, se castigan por lo generalmente con el resultado, cual sería lesiones graves, por lo tanto, yo creo que acá además habría que hacer una recalificación jurídica en el peor evento en que encontraran responsable a don Manuel, sería autor del delito de lesiones graves.

Respecto del perro que fallece también, las víctimas no declaran, no hay víctima, no hay testigo, no hay testimonio, solamente está la declaración del testigo que carabineros que son además testigos de oídas, es decir, carabinero no fue testigo presencial, la señora, la mamá de Patrick y del otro muchacho tampoco prestaron declaración, no hay víctima, y si no hay víctima, no hay delito, por más que un carabinero pueda decir, no, lo que pasa es que la mujer dijo a la mamá que los vio, pero eso no constó en este juicio, y al menos justo esta defensa, claramente la naturaleza de estos juicios es la intermediación, la prueba tiene que ser rendida acá, tiene que haber una víctima, una persona así, yo soy víctima, él mató a mi perro, me disparó, eso no está, hay una de que son un carabinero, obviamente un ministro de fe, pero sigue siendo jurídicamente un testigo de oídas, no hay nexo causal, por lo tanto solicito la absolución respecto de lo que se imputa del animal, como también la solución respecto del arma.

Réplica de la defensa. Reiterar los fundamentos que hizo previamente el abogado titular, en el sentido de que en esta causa existe un déficit probatorio importante, la prueba allegada a este procedimiento no ha logrado dar cuenta de tanto la dinámica de los hechos como la participación en que se le atribuye a mi representado. En esta causa no se allegó a un peritaje de trayectoria del proyectil, por la cual es imposible determinar si efectivamente mi representado efectuó esos disparos. Lo único que existe es vaguedad, existe un manto de vaguedad. En la atención es que se incorporó un video, que se escuchaban ciertos disparos, pero no hay más prueba que pueda dar fe de que efectivamente mi representado haya estado en el lugar de los hechos. Como asimismo, respecto también al tema del porte del arma, requiere que la persona se le encuentre esta arma y que no tenga la autorización para trasladarla. En ese sentido, digamos que ese delito no se da por configurado porque no se encontró el arma en el domicilio de mi representado y tampoco existe una vinculación con la misma. Con respecto a este delito de maltrato animal, tampoco se da por configurado. En la atención es que la prueba también es vaga, existe un déficit probatorio importante en relación a si



efectivamente mi representado estuvo en el lugar de los hechos. Como asimismo, no existe más prueba con respecto a la participación que se le atribuye y en ese sentido vamos a solicitar que se le absuelva de todos los cargos.

QUINTO: Convenciones probatorias. Que se deja expresa constancia que, de acuerdo al auto de apertura respectivo, las partes no acordaron convenciones probatorias.

SEXTO: Declaración del imputado. Que, el acusado hizo uso a su derecho a guardar silencio durante el juicio oral.

SÉPTIMO: Prueba rendida por el Ministerio Público. Que el ente persecutor con la finalidad de acreditar la existencia de los hechos ilícitos y la participación del acusado en el mismo, rindió durante la audiencia de juicio oral la siguiente prueba:

TESTIMONIAL

Daniel Miranda Escobar; funcionario de Carabineros. Hecho 1.

Patricio Alberto Espinoza Correa, funcionario de Carabineros. Hecho 1.

Ricardo Antonio Herrera Herrera; funcionario de Carabineros. Hecho 1 y 2.

Miguel Andrés Díaz Lobos; funcionario de Carabineros. Hecho 1 y 2.

Angelina Flores Gutiérrez funcionaria de la PDI. Hecho 1.

Christian Leiva Valdivia, funcionario de la PDI. Hecho 1

Patricio Salamanca Astudillo, funcionario PDI. Hecho 1

Fabian Lagos Céspedes, funcionario PDI. Hecho 1 y 2.

Herman David Olmos Marchant, víctima del hecho 1.

Paula Andrea Olmos Contreras. Hecho 1.

Maximiliano Almazán Puyol, médico cirujano. Hecho 1

Mario Navarro Protzel, médico cirujano. Hecho 1

Abner Adolfo Castro Chaipul, funcionario de Carabineros. Hecho 2

José Ignacio Araya Correa, funcionario de Carabineros. Hecho 2

Daniela Cheryl Tapia Licuime, médico veterinario. Hecho 2



PERICIAL

Mario Celis Fuentealba, perito balístico de LABOCAR. Hecho 1 y 2

Sergio Godoy Werlinger, perito del Servicio Médico Legal. Hecho 1.

DOCUMENTAL. Se mantienen las letras asignadas en el auto de apertura.

HECHO 1:

a) Dato de Atención de Urgencia N°35606832, del 03 de enero de 2023, del Hospital de Diego de Almagro.

b) Informe de Lesiones de Herman David Olmos Marchant, del 03 de enero de 2023, del Hospital de Diego de Almagro.

c) Dato de Atención de Urgencia N°821; del Hospital Regional de Copiapó; del 03 de enero de 2023.

d) Certificado de nacimiento de Herman David Olmos Marchant.

HECHO 2:

a) Certificado Veterinario, del 15 de septiembre de 2022, suscrito por Daniela Tapia Licuime.

d) Oficio N°1595-01 de la autoridad fiscalizadora de la 4ta comisaria de El Salvador (**Hecho 1 y 2**).

EVIDENCIA MATERIAL. Se mantienen las letras asignadas en el auto de apertura.

HECHO 1:

a) 01 vaina de cartucho de fogueo calibre 9mm K, marca "POBJEDA", con su respectiva Cadena de Custodia, N.U.E. 1781898.

c) 01 proyectil metálico NUE 4237084.

HECHO 2:

a) 02 vainas de cartuchos de fogueo calibre 9 mm, color metal amarillo, con su respectiva Cadena de Custodia, N.U.E. 4896045.



OTROS MEDIOS DE PRUEBA. Se mantienen las letras asignadas en el auto de apertura.

HECHO 1:

- a) Set de 8 fotografías de sitio del suceso y vainilla encontrada en aquel e incautada, adjuntas a parte policial N°5 de Subcomisaria de Diego de Almagro.
- b) Set de fotografías correspondientes a informe de sitio del suceso, de los domicilios allanados y de las especies encontradas.
- c) Set de fotografías anexas al Informe Policial N°6, del 09 de enero de 2023.
- d) Set de 1 fotografía correspondiente al Informe Pericial Balístico N°07-2023 de LABOCAR.
- f) Set de 1 fotografía correspondiente al Informe Pericial Balístico N°193-2024 de LABOCAR.
- g) 01 cd contenedor de las grabaciones de cámaras de seguridad del domicilio de San Martín N°10, Diego de Almagro.

HECHO 2:

- a) Set de 6 fotografías relativas a la extracción de proyectil del perro, de nombre de fantasía Tyson, color negro.
- b) Set de fotografías asociadas al parte policial 408-2022.
- c) Set de 4 fotografías correspondiente al Informe Pericial Balístico N°387-2022 de LABOCAR.
- d) Set de 2 fotografías correspondiente al Informe Pericial Balístico N°379-2022 de LABOCAR.
- e) Set de fotografías del sitio del suceso contenidas en el informe policial de la Bicrim Chañaral N°206, de fecha 11 de abril de 2023.

OCTAVO: Prueba rendida por la Defensa. Que por su parte la defensa se adhiere a la prueba fiscal y presenta la siguiente prueba:

Prueba testimonial:

Bayrón Ismael Aguilar Zúñiga.

EN CUANTO A LOS HECHOS PUNIBLES

NOVENO: Hechos que se dan por acreditados por el tribunal. Que, con la prueba de cargo incorporada por el Ministerio Público, apreciada libremente y más allá de toda duda razonable, se ha tenido por acreditado que:



Hecho 1: El día de 03 de enero de 2023, a las 18.40 horas aproximadamente, a la altura de la intersección de calle Venezuela con calle San Martín, comuna de Diego de Almagro, el imputado **MANUEL ALEXIS SOTO OCARANZA** portaba un arma a fogueo modificada apta para el disparo, con la cual disparó a **Herman David Olmos Marchant**, de 72 años de edad, quien a consecuencia del disparo resultó con herida penetrante en la cabeza con proyectil alojado en región parieto temporal izquierda. El imputado no tenía ni posee autorización o permiso de porte o tenencia de armas de fuego.

Hecho 2: El 15 de septiembre de 2022, cerca de las 01.20 horas aproximadamente, en el frontis del domicilio de calle Marcos José de Garro N°2108, comuna de Diego de Almagro, **MANUEL ALEXIS SOTO OCARANZA** con un arma de **tipo convencional** disparó en contra de un perro de nombre de fantasía Tyson, color negro y de propiedad de **Dixson Araya Araya**, causándole la muerte en el lugar. El imputado no tenía ni posee autorización o permiso de porte o tenencia de armas de fuego.

DÉCIMO: Calificación jurídica de los hechos que se dan por acreditados. Que, los hechos descritos previamente constituyen los siguientes delitos:

Hecho 1:

1.- Homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado de desarrollo **Frustrado**, en contra de la víctima Herman Olmos Marchant, cometido en la comuna de Diego de Almagro, el día 03 de enero de 2023.

2.- Porte ilegal de arma de fuego prohibida, previsto y sancionado en el artículo 14 en relación con en el artículo 3 letra D), ambos de la Ley 17.798, en grado de desarrollo **consumado**, cometido en la comuna de Diego de Almagro, el día 03 de enero de 2023.

Hecho 2:

1.- Maltrato de animal, causando la muerte, previsto y sancionado en el artículo 291 bis inciso 3° del Código Penal, en grado de desarrollo **consumado**, cometido en la comuna de Diego de Almagro, el día 15 de septiembre de 2022.

2.- Porte ilegal de arma de fuego convencional, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación con el artículo 2 letra B), ambos de la Ley N°17.798, en grado de desarrollo **consumado**, cometido en la comuna de Diego de Almagro, el día 15 de septiembre de 2022.

En consecuencia se procederá por una cuestión de orden a analizar en primer lugar los aspectos propios del delito de homicidio frustrado y luego referirnos al delito contenido en la Ley de Armas N°17.798, del **Hecho 1**, sin perjuicio que ambos delitos en general y estructuralmente conllevan las mismas probanzas, habida consideración que el homicidio frustrado se comete con el



arma que, a su vez, de conformidad a la ley debe ser castigado separadamente y bajo ciertas reglas especiales, que incluso alcanzan al delito de homicidio frustrado como se dirá más adelante.

Mismo razonamiento y análisis se hará respecto del delito de maltrato animal que causó la muerte de un perro, el que fue cometido por el acusado con arma un fuego, del **Hecho 2.**

EN CUANTO AL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE FRUSTRADO.

UNDÉCIMO: Elementos del tipo penal y Participación. Valoración de la prueba.

Que la doctrina aproxima el concepto en los siguientes términos: “Se suele definir el homicidio simple como una figura residual que resultaría del cotejo de los arts. 390, 391 N°1 y 394 con el art. 391 N°2, en los siguientes términos: el homicidio simple consiste en matar a otro sin que concurren las condiciones especiales constitutivas del parricidio, infanticidio u homicidio calificado (Politoff/Bustos/Grisolía PE, 43), a lo que habría que agregar ahora, femicidio. Sin embargo, esta definición no concuerda con las soluciones que los redactores del Código, la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia nacional ofrecen a los problemas que surgen en la práctica, como son la posibilidad expresamente prevista en el art. 1 de sancionar por homicidio a quien objetivamente comete un parricidio, pero desconoce la relación que lo liga con el ofendido (Actas, Se. 116, 212); o a quien, sin tener objetivamente dicho vínculo, es cómplice del parricida (Etcheberry DPJ II, 330). En ambos casos, la doctrina dominante afirma que al que yerra y al partícipe se le impone la pena del homicidio simple. La explicación sistemática a estas soluciones no es otra que admitir la calidad de figura básica del homicidio simple, entendiéndolo únicamente como el delito consistente en “matar a otro”, frente al resto de los delitos que, por las particulares circunstancias que los constituyen (parentesco, etc.) han de concebirse como figuras especiales. La expresión “en cualquier otro caso” del art. 391 N°2 se trataría, por tanto, de una cláusula concursal que contempla la ley en referencia al carácter genérico o residual del homicidio simple, sin contenido típico, esto es, una limitación formal que no incide en la caracterización del supuesto de hecho, como la contenida en el encabezado del art. 17 y otras disposiciones similares (v., en el sistema alemán, reglas similares, en Warda, “Grundfragen”, 90, refiriéndose a la expresión, p. ej., a la expresión “sin ser asesino” del antiguo § 212 StGB). De este modo, cada vez que se comete un femicidio, un parricidio, etc., se cometerá también un homicidio simple, que por ser la figura genérica no se aplicará en el caso que lo sea la especial. Pero, cuando por alguna razón —como en los casos de error y participación recién expuestos— deban descartarse esas circunstancias particulares y la figura especial no sea aplicable, resurgirá la posibilidad de imponer al imputado la pena de la figura básica, cuyos presupuestos típicos también se han dado en el caso que se trata. Este resurgimiento de la figura básica de homicidio simple es también la solución dominante para el



tratamiento de la participación en el homicidio calificado, cuando no concurren en el partícipe los elementos subjetivos de las circunstancias calificantes; y, en la forma de resurgimiento del cuasidelito de homicidio, cuando se trata de la muerte negligente o imprudente de un pariente de los mencionados en el art. 390.”, según consigna el autor Jean Pierre Matus en su obra sobre Derecho Penal Parte Especial.

Siguiendo al mismo autor, se tiene presente además que, el caso que nos ocupa se trata de un homicidio frustrado causado por comisión activa del hechor, siendo relevante tener presente lo siguiente: *“El art. 391 N°2 define el delito como matar a otro, esto es, quitarle la vida, en la definición también parca del Diccionario. Se trata de una conducta definida exclusivamente por su resultado, al contrario, p. ej., de la definición de las lesiones graves del art. 397, donde expresamente se indican las formas de la conducta punible (herir, golpear o maltratar de obra). Por lo tanto, teniendo en consideración lo dispuesto en el art. 1, en su forma activa, la conducta homicida puede definirse como toda acción que cause la muerte de otro; y en su forma omisiva, como toda omisión que no la evite (encontrándose el responsable obligado por ley o contrato a evitarla). Luego, tratándose de su fase activa, la acusación por homicidio debe probar que el imputado ejecutó una acción y que ésta causó el resultado mortal. En consecuencia, si se prueba que una persona acomete a un tercero y lo mutila, hiere, golpea o maltrata, y que esas mutilaciones, heridas, golpes o maltratos son la causa natural de su muerte estamos, en principio, ante un homicidio. El ejemplo, tomado de la regulación de las lesiones (arts. 395 a 397), permite también comprender como conducta homicida el empleo de supercherías y otros artilugios destinados a causar impresiones en personas especialmente sensibles a ellas, abusando de su debilidad o flaqueza de espíritu, si se prueba el vínculo causal entre tales impresiones y la muerte (art. 398). La misma razón de texto permite admitir como homicidio la administración de sustancias que causen la muerte de la víctima, esto es, sustancias nocivas para ella, aunque no lo sean para terceros ni se administren alevosamente (de concurrir la alevosía, sería un caso de homicidio calificado).”*

Que, en lo referente a la **acción homicida**, esto es, matar a otro según se exige como elemento objetivo del tipo penal en estudio, como sus **circunstancias anteriores, coetáneas y posteriores**, se incorporó diversa prueba de cargo que se pasa a analizar.

En primer lugar, se cuenta con los asertos de la víctima **HERMAN DAVID OLMOS MARCHANT**, quien sin tener ningún interés secundario en perjudicar al acusado, se mostró veraz, y coherente con el resto de las probanzas fiscales; en efecto la víctima declaró que actualmente edad tiene usted 75 años; que el 03 de enero del 2023 fui a la casa de Ocaranza a invitarlo a almorzar tipo 12 o 1 (horas), vino a la casa y almorzamos en el patio; trajo unos vinos y tomamos unos vinos. En la tarde – su amigo Ocaranza- se fue para la casa, medio, siete de la tarde; y llegaron a buscarme a la casa, salí para afuera y era el menor que estaba afuera, me preguntó por qué había



estado tomando con su papá, y le dije que se lo conversara con él, y nada más. Me puse a cerrar la puerta de la reja que estaba sin llave y siento el golpe en la cabeza, y miro y era el menor que estaba con la pistola en la mano a 15 o 20 metros. Cuando usted dice Ocaranza se refiere al abuelo del Manuel.

¿Manuel sabe su nombre completo? No.

¿Lo puede reconocer? Sí.

¿Usted mencionó que Manuel fue la persona que lo fue a increpar? **Sí. ¿MANUEL está dentro de esta sala ahora, en este momento? Si está, el testigo reconoce al imputado en el juicio.** La víctima refiere que es vecino de Ocaranza. Además, la víctima indica que vive en su casa desde 2015.

Cuando se retira Don Ocaranza, ¿cuánto tiempo pasa entre que se retira y vuelve Manuel? Diez, quince minutos.

¿Cómo usted se percató que Manuel había llegado a su domicilio? ¿Y cuando usted escuchó que lo estaban llamando, qué hizo? Sale a la calle, ¿Salió, entiendo entonces, a la calle? ¿Se mantuvo en la puerta de la reja? Sí,

¿Qué le señaló Manuel cuando llegó? Que por qué había invitado a su papá a tomar. Yo le dije que conversara con él. **Sintió el golpe en la cabeza y lo miro estaba MANUEL con la pistola en la mano.**

¿Entre que usted sintió el golpe y usted observó a Manuel cuánto tiempo pasó? En el mismo momento.

¿Había alguien más con Manuel? Otro amigo, pero no lo conozco. ¿Esa otra persona tenía un arma de fuego en su mano? No lo vio con arma.

La víctima señala que antes cuando Manuel lo increpó no lo vio con arma de fuego en ese momento, **lo vi después que me disparó con el arma en la mano.**

¿Ese golpe que usted señala, qué lesión le causó a usted? ¿En qué parte? La víctima hace alusión a la cabeza. ¿Sólo resultó lesionado en la cabeza? Sí, solo eso y que un vecino se ofreció y lo llevó al hospital.

El disparo fue cuando usted observó a **MANUEL** que estaba con el arma de fuego. ¿Dónde estaba parado él cuando observó esto? Al otro lado de la calle avenida San Martín, en la intersección con calle Venezuela.

Señala que fue trasladado al hospital de Diego de Almagro y de ahí lo trasladan a Copiapó, la razón que lo tuvieron que trasladar fue para verificar la gravedad de la lesión.

Relata que prestó declaración a carabineros por este hecho y también de quién había realizado el disparo, les señaló que fue MANUEL; cuando le exhibieron fotografías pudo reconocer a Manuel.



Se le exhibe FOTOGRAFÍAS del HECHO 1 Set letra A

Fotografía 1. Mi casa, la parte de la reja, al frente de la reja. Su casa queda en calle Venezuela 01.

Fotografía 2. Mi casa y la sangre. ¿Esa sangre de dónde proviene? ¿De la lesión que usted tuvo? Claro al recibir el disparo, ¿dónde se encontraba usted en esa fotografía? Ahí en la puerta de la reja. Ahí está la sangre. Después, cuando estaba afuera, es cuando salía a tomar el auto, ya. Entonces, la sangre que se observa, ¿está en el lugar en el que usted se encontraba cuando recibió el disparo? Sí, estaba ahí, salía afuera, ahí está, afuera de la casa.

Fotografía 3. Esa está en mi casa, ahí.

Se le exhibe FOTOGRAFÍAS del HECHO 1 Set letra C, realizado el 09 de enero de 2023 por la PDI como diligencias.

Fotografía 1. Frontis de mi casa, veo a dos personas ¿Dentro de esa fotografía usted podría ubicar dónde se encontraba **MANUEL** cuando lo observó con el arma de fuego? Estaba en la avenida San Martín.

¿En qué lado de la fotografía, hacia qué lado? No la veo ni lo ubico en la fotografía.

¿Esa intersección corresponde a San Martín con Venezuela? Sí.

Fotografía 2. Afuera de mi casa.

Fotografía 4. Si me pudiera señalar desde dónde fue tomada. ¿Puede responder, por favor? No, no, lo ubico ahí donde estaba.

Fotografía 5. Pero está igual en la esquina de Venezuela. ¿En la esquina de Venezuela con qué calle? Con San Martín. Donde está parado ahí es San Martín, en Venezuela.

Fotografía 6. Mi casa. ¿Usted se encontraba en ese lugar cuando recibió el disparo? Sí, ahí adentro de la reja esa estaba.

Fotografía 8. Mi casa y se logra observar la sangre en parte de la reja.

¿Qué tratamiento tuvo a raíz del proyectil que recibió? Fue curación en el hospital. Después me operaron, no recuerdo las fechas, me sacaron la bala en el hospital de Copiapó

¿Recuerda las vestimentas con las que estaba Manuel cuando le disparó? Una polera azul.

Señala que al momento en que recibe el impacto, no perdió la conciencia.



¿Desde que pasó esto, le cambió la vida de alguna forma? Sí, claro, porque uno no está tranquilo en la casa, porque yo vivo solo.

¿Usted ese día que recibió el impacto estaba con lentes o sin lentes? Con lentes.

Si había dos personas ese día, Manuel con otro hombre, que usted dijo que no lo podía individualizar, ¿por qué usted es tan seguro que MANUEL fue el que le disparó y no fue la otra persona? No, porque él tenía la pistola en la mano, cuando lo miré yo. En el mismo momento ahí. Y en la mano derecha.

¿Usted le vio la pistola en la mano? Sí, pues yo le vi la pistola.

Si usted reconoce que antes del disparo tenía problemas visuales, ¿cómo con su problema visual pudo reconocer a Manuel con 20 metros con la pistola en la mano? **Estando afuera es más fácil ver, conocer a la persona, porque estaba ahí afuera, en la calle, a los 20 metros lo distinguía porque él había estado recién conmigo ahí.**

¿Era fácil reconocerlo? Sí, era fácil reconocerlo, lo veía todos los días por ahí.

Coherente con la declaración anterior, fue el relato de **Paula Olmos Contreras**, hija del acusado, quien expuso que es testigo por un hecho que fue afectado a mi padre Herman Olmos Marchant, que ocurrió el 3 de enero del 2023, entre 6 y 7 de la tarde recibí un mensaje de WhatsApp donde me decían una amiga cercana a la población que **mi papá había recibido unos balazos por parte de MANUEL**. Yo corrí porque vivimos muy cerca entre mi padre y la casa de mi madre. Corrí yo creo que un minuto y llegué a la casa de mi papá a ver lo que estaba pasando, a mí me entraban llamadas, pero justo yo estaba en una llamada laboral entonces no contestaba el teléfono hasta que vi el WhatsApp. Yo corrí y fui a ver lo que sucedía, llegué a la casa de mi papá ubicada en Venezuela 01, observa cuando llegó mucha sangre, mucha, mucha en el antejardín de mi padre y en la vereda. Fue muy rápido, solo vi eso y ya alguien, no sé quién, me gritó, se lo llevaron a urgencias.

¿En el lugar de las mediaciones pudo observar a alguna otra persona? Cuando corrí desde la casa, porque yo vivo dos calles más, antes de llegar a la casa de mi papá, solo dos calles. Él vive en Venezuela, yo vivo en Ecuador. Cuando corrí, por la parte de atrás, como es una toma, el sector de arriba donde vive mi padre, que colinda con Colombia, hacia arriba, estaba MANUEL cargando algo, y se movía, y se movía. ¿Ese algo pudo reconocer qué es lo que era? No, no recuerdo.

¿Cómo vestía Manuel en ese momento? No sé si era una camiseta de algún equipo de fútbol, pero era una camiseta azul.

Quando se refiere a Manuel, ¿qué hizo Manuel y quién era Manuel? Bueno, Diego de Almagro, es súper pequeño, y por lo general, soy nacida y



criada ahí, y por lo general la gente nos conocemos. Por eso yo a él lo conozco de mucho tiempo, de pequeño. Lo que me informaron hasta ese momento era que él había sido el que había disparado a mi papá.

¿Sabe el nombre completo de Manuel? Nosotros en Diego de Almagro lo reconocemos como **Ocaranza**, que es el apellido materno. Después me enteré que él se llamaba **MANUEL SOTO OCARANZA**.

¿Él sabe dónde tiene su domicilio? Él vive con su abuelo, también en la calle Venezuela, pero para el lado de las Tomas, sobre San Martín. ¿A cuánta distancia del domicilio de su padre? No más de 30 metros. Cuando usted lo observó, lo mencionó en el trayecto entre el domicilio de él, si es que lo encontró en el trayecto que hay entre la casa de Manuel y la casa de su padre, o no. Es por calle Colombia. Estaba como en la parte de atrás de la casa de él.

¿Qué fue lo que realizó posteriormente a raíz de que estaba en el lugar? ¿Qué es lo que realizó después? Cuando me fui a la casa de mi papá después de ver la sangre, me volví loca. Corrí a mi casa a buscar a la pareja de mi mamá, que es mi otro papá, y le pedí que me llevara rápidamente al hospital. Cuando llegué al hospital toqué el timbre muchas veces, porque no abrían, no me daban información. Yo hasta ahí pensaba que mi papá estaba muerto, por la cantidad de sangre que había fuera de su casa. Y más encima me habían dicho que había sido en la cabeza. Luego salió un técnico paramédico y me dijo que me tranquilizara, que lo estaban estabilizando. Yo le expliqué que mi papá era diabético, hipertenso y que tenía muchas enfermedades bases. Después de un lapso ingresé, lo pude ver, ya lo habían estabilizado y me informaron de que mi papá sería trasladado al hospital de Copiapó para ser evaluado.

¿Usted pudo conversar con su padre respecto a lo sucedido? Sí, lloramos, lloramos, porque lloramos mucho en ese lapso. ¿Y en qué momento pudo hablar con él? Ahí, pero él estaba muy choqueado. ¿En ese momento qué le señaló? Yo le pregunté si estaba bien, si me reconocía, yo le dije que sí. Y él me dijo que... Y entró un carabinero dentro de ese lapso con las fotos para que hiciera un reconocimiento. Y él me dijo que había sido el **MANUEL OCARANZA**.

Relata que su sería trasladado a Copiapó en la ambulancia, por lo tanto, fui a su casa a buscarle la ropa, sus cosas, un bolso. Y tomé mi auto y me vine, detrás de la ambulancia.

¿En Copiapó qué sucedió en el hospital? Esperamos muchas horas, muchas, muchas horas. Hubo una vulneración de los derechos al adulto mayor impresionante. Y luego a las 5 de la mañana aproximadamente nos avisan que está de alta porque la bala, el proyectil, no estaba o no causaba daño mayor.

El proyectil quedó alojado en su lado izquierdo, derecho, no recuerdo, entre el cuero cabelludo y el cráneo. ¿Se descartó una lesión de gravedad en ese momento? Sí, se descarta, por eso nos dan el alta.



¿Qué pasó luego con el proyectil? ¿Y qué tratamiento recibió su padre a raíz del disparo? Momentáneo nomás, por el dolor, porque por si tenía dolor solamente fueron ibuprofeno o paracetamol. Durante un año estuvimos en mediación con el hospital, una por el maltrato que habíamos considerado hacia mi padre como adulto mayor. Y casi a un año, en junio del año pasado, junio o julio del año pasado, realmente en este minuto no recuerdo la fecha, mi papá fue citado a través del hospital para que le sacaran el proyectil. ¿se realizó La extracción? Sí.

¿Sabe quién se quedó con el proyectil? El hospital, porque no nos entregaron a nosotros ni nada, porque dijeron que era como un tema judicial, no podíamos tener acceso a él.

Usted mencionó las vestimentas del imputado, **se le exhibe del HECHO 1 SET FOTOGRÁFICO letra B**

Fotografía 22. La polera que andaba trayendo **MANUEL** ese día. ¿Cuando usted la observó? Sí, era esa.

Fotografía 23. No, eso no lo recuerdo.

Fotografía 24. Sí, con eso andaba, son Zapatillas rojas. ¿Al momento de observarlo cuando usted señaló que lo había visto en la calle, portaba ese implemento? Sí.

Respecto a las enfermedades que mantiene su padre, entiendo, si me puede señalar, respecto a la visión, ¿qué enfermedades mantiene? Mi papá tiene discapacidad visual casi al 80% y auditivo también.

Pero respecto, si me puede especificar respecto a cada uno de los ojos en el fondo. Ya, izquierdo no tienen visión. ¿Hace cuánto no tiene visión? No, no lo sé. ¿Alguna referencia a algún tiempo de años o meses? No, años.

¿Y respecto del otro ojo? Fue operado. Y tiene visión en ese ojito.

¿Con esa visión realiza una vida normal? Sí, relativamente normal. Él vive solo, es autovalente.

¿Entonces, cuando usted me refiere que con la pérdida de visión se refiere expresamente al ojo? Izquierdo.

¿Con el otro puede observar y realizar una vida normal? Relativamente normal, sí.

Y respecto al estado en el que usted encontró a su padre cuando lo vio, en el sentido que ¿se encontraba consciente cuando usted pudo estar con él en el hospital? Sí, pero choquado, él estaba choquado.

¿Le logró dar algún relato de cómo habían sucedido los hechos? Como le dije anteriormente, nos abrazamos, lloramos, no es mucho lo que recuerdo, solo que él me dijo que él estaba bien, porque fue lo que yo le pregunté y **me**



dijo que había sido MANUEL. Eso es lo que más recuerdo de la urgencia de Diego de Almagro.

Y luego ya cuando estaban en Copiapó, ¿le refirió cómo había sido el hecho? Nosotros nos volvimos a ver después de las 5 de la mañana. Acá en Copiapó, yo estuve afuera de urgencia.

Posterior a las 5 de la mañana, ¿le dio un relato de cómo habían sucedido los hechos? No. ¿Y en algún momento lo ha hecho? ¿Le contó cómo habían sucedido los hechos? Sí, después sí, nosotros empezamos el proceso en contratar a otro abogado y todo eso, que fue al día siguiente de su alta, él me contó lo que había sucedido. Que él había invitado al abuelo de este joven a almorzar, y como buenos amigos de antaño, gente antigua, se habían decidido tomar unos tragos, donde el caballero había llegado con un vino y una cerveza. Y mi papá lo había invitado a almorzar, cosa que era normal en él de compartir con alguno u otro amigo. Y que después de las 6, 7 de la tarde, el caballero se fue a su casa, y donde llega **MANUEL** a la casa de mi papá, por el lado de -calle- Venezuela, y le dice que porqué le había dado copete a su papá. Y mi papá respondió diciéndole que ellos eran hombres adultos, y él no iba a darles explicaciones, eso tenía que pedírselo directamente al caballero. Mi papá dice que comienza a cerrar la puerta del antejardín, **cuando MANUEL retrocede, retoma como camino a su casa, San Martín, hacia arriba, hacia Las Tomas, y saca un arma y le dispara en la cabeza.**

¿Usted es capaz de reconocer al imputado? Sí. La testigo se acerca al biombo instalado como medida de protección para la testigo, ¿Pudo reconocer a la persona que estabas detrás del biombo? Sí. ¿Cómo quién lo reconoce? Como **MANUEL SOTO OCARANZA.**

¿Como el **Manuel** que usted refirió en las declaraciones? Sí.

Por último, respecto a **Manuel**, **¿ha tenido conocimiento de hechos anteriores que le causan temor respecto al imputado? Su familia fue durante mucho tiempo a nuestra casa a solicitar que retiráramos la demanda, la denuncia, su mamá en algún momento me encontró y me amenazó también, el año 2023, de hecho, también hice la denuncia.**

¿En qué consistió la amenaza? Insistía en que yo tenía que retirar al abogado, retirar la demanda, y que nunca me olvidara que yo tenía hijas también. ¿En qué contexto se dio esa amenaza? Nos encontramos fuera del juzgado de garantía, por cosas de la vida, pasó, yo estaba ahí, y ahí me llamó y me empezó a pedir que se retirara la denuncia, la demanda, que no fuera mala, que no me olvidara que yo también era mamá, que tenía que cuidar de mis hijas y cosas así.

¿Le dio temor esa amenaza? Sí, total, completamente. ¿Por qué razón? Porque ellos se reconocen en Diego de Almagro como personas agresivas.



¿Están vinculadas a algún tipo de delito? Sí, siempre peleas, cosas así. Su mamá ha estado otras veces detenida cumpliendo condenas.

Dice que a su papá le extrajeron el proyectil después de casi un año, en ese periodo, tuvo dolor y muy rojo su ojo siempre.

¿Hubo un deterioro? Emocionalmente sí, duerme menos que antes, aún consumiendo las mismas pastillas para dormir.

¿Y su vida, personalmente la suya, se modificó de alguna forma? Temerosa. Vivo con temor constante a la familia.

En relación a los WhatsApp, que le indican que su papá había recibido unos balazos, lo recibe de una vecina de mi papá de nombre Alejandra.

Que, con motivo de los sucesos, se recibe una denuncia en la central de comunicaciones de carabineros de Chile, de la comuna de Diego de Almagro, desplegándose el procedimiento de rigor, realizándose las primeras diligencias en el sitio del suceso, así como también entrevistas y en especial a la víctima; de lo cual dieron cuenta los funcionarios de carabineros Daniel Miranda, Patricio Espinosa, Ricardo Herrera y Miguel Diaz, conforme analizaremos a continuación, quienes sin tener ningún interés secundario en perjudicar al acusado, fueron veraces y coherentes con el resto de las probanzas rendidas.

En efecto, en primer lugar y conforme a la declaración del carabinero **DANIEL MIRANDA ESCOBAR**, refiere que el día 03 de enero de 2023 me desempeñaba como oficial operativo de la subcomisaría de Diego de Almagro, alrededor de las 20 horas por Cenco hasta la guardia el comunicado donde indica que una persona recibe impacto balístico en su cabeza, de inmediato se trasladó al hospital comunal de Diego de Almagro, el personal que estaba de servicio a cargo era el cabo Espinosa con el cabo Herrera, en el lugar se entrevistan con la víctima que había recibido un impacto balístico, el cual manifiesta que se encontraba en su domicilio, había estado compartiendo con un amigo y después de eso había recibido un impacto balístico por parte de otro individuo, a grandes rasgos, ya que eso fue en el interpaso que se podía entrevistar con la persona, después entró a los médicos y después ahí se separaron; un poco con esa información del hecho, trasladándonos de inmediato hasta calle Venezuela número uno, en donde el momento de llegar se aísla inmediato el sitio del suceso, encontrando 01 vainilla, la cual fue rotulada mediante cadena 1781898 por el cabo Espinosa, el cual después fue para peritaje de Labocar y, se fija fotográficamente el lugar. Dentro de esto se tomaron identidades y declaraciones, muchas de las partes no querían declarar ni prestar ni que los vieran con carabineros, ya que el autor del tal delito había sido un ciudadano conocido en el sector como **MANUEL ALEXIS SOTO OCARANZA**, el cual habría disparado a esta persona, con los antecedentes ya expuesto nos trasladamos nuevamente hasta el hospital, en donde se le da cuenta al fiscal, el cual se le solicita una orden de detención y además posibilidad de hacer entrada y registro de los domicilios que se establecen y se conocen como que este individuo habitúa.



¿previamente a esa solicitud al fiscal hubo algún tipo de diligencia respecto a la víctima? sí claro, dentro de esta conforme a las declaraciones que teníamos por los testigos, nos trasladamos ahí hasta el hospital **donde se le exhibe a la víctima** ya con un poco la situación más controlada por parte del personal médico, nos dejan entrevistarnos con el lesionado, el cual se encontraba consciente, se le expone un **Kárdex fotográfico por parte del Cabo Espinosa, donde dentro de estos Kárdex identifica a su agresor,** ya que era sobrino de una persona que estaba compartiendo - la víctima -, que era Dimitri Ocaranza, y nos especifica las características como andaba vestido, más zapatillas, todo, a raíz de lo cual **se le consulta por qué habría sido los motivos,** dice que desconoce, ya que este solamente le indicó que había enviado su abuelo curado, habían estado los dos personas adultas mayores consumiendo alcohol en el interior de un domicilio y, **MANUEL** lo ve que esta persona se retira hacia su domicilio, parece que le molestó que había estado consumiendo alcohol, en el cual al momento le increpa (a la víctima), mandaste a mi abuelo todo curado a la casa y le efectúa un disparo.

Las vestimentas que señala la víctima, indica una polera con manga roja y unas zapatillas rojas, un jeans azul, creo que la polera azul con rojo si no me equivoco, la levantamos fotográficamente, estaba en el domicilio y se levantó fotográficamente vestimentas del individuo y las cuales coinciden a posterior con las con las características que indica la víctima.

Dentro de esto a posterior el fiscal toma contacto con nosotros dándole las características de lo anterior, solicitándole la entrada y registro de dos domicilios en Venezuela número 19 y un domicilio de frente la toma en el desierto que queda al frente que es cerrado con latas, en donde se establece y se autoriza la entrada y registro en el primer domicilio que calle Venezuela, en 19 se hace el ingreso y se encuentran distintas especies, tanto de distintos delitos que están asociados a otros hechos y para el caso **se encuentran de igual forma las vestimentas que portaba la persona, las zapatillas roja, pantalón el jeans y la polera azul con manga roja,** en tanto por el domicilio al frente calle Venezuela no se encuentran grandes partes que puedan aportar para este caso.

¿cómo se determinó que esos domicilios eran del imputado reconocido? El imputado reconocido básicamente se mantenía características porque Dimitri que es el abuelo vivía en Venezuela número 19 y además mantenía especies identificatorias dentro de las piezas de Venezuela 19.

¿El domicilio familiar entiendo entonces? Exacto, domicilio familiar, aparte las víctimas, los testigos por miedo a represalia que de igual forma estaban antecedente que estaban dispuestos a cooperar con la causa, indicaban que eran los domicilios que él habitaba.

Entonces y finalmente las vestimentas que se encontraron en el lugar que usted describió ¿correspondían a las descritas por la víctima? Exacto.



Se le exhibe set fotográfico del HECHO 1 letra B

Fotografía 20. Se aprecia la casa de Venezuela número 19, dentro de esta es la pieza de MANUEL SOTO, que fue con debida orden, se hace el ingreso, donde se aprecia el jeans y al costado se aprecia la polera que portaba el individuo al momento y las zapatillas rojas que ahí se encuentran al costado izquierdo, donde está la almohada poco más adelante que había portado el momento de cometer el delito.

Fotografía 21. Indica las dos zapatillas color rojo junto con dos papelinas que estaban vacías, la polera marca polo color azul con manga roja y el jeans, con el cual vestía la persona que fue identificado conforme a la declaración que se le tomó a la víctima.

Fotografía 22. La misma polera.

Fotografía 23. Jeans del individuo al momento del hecho.

Fotografía 24. Las zapatillas color roja claramente que fueron una de las fuertes individualizaciones que indicaba la víctima.

Señala que en el sitio del suceso no fue detenido el imputado ya que, al momento, al ser un pueblo tan pequeño y en la poca cantidad de personas, al momento de cometer el ilícito, se da la fuga, y entendiendo que a tiempo inmediato se cambió de ropa, donde nosotros solicitamos la orden de entrada y registro, ya que necesitábamos apoyo en el sector por la poca cantidad, por lo cual llegó personal GOPE, con el que se hace el ingreso al domicilio; desconoce el testigo cuando fue detenido el imputado, y hace presente el carabinero Miranda que fue trasladado a Antofagasta.

Coherente con la declaración policial anterior, fue el relato del carabinero **Patricio Espinoza Correa**, que expuso que el 03 de enero de 2023 estaba de servicio de patrullaje, se recibe de Cenco que estaba una persona lesionada en calle Venezuela N°01, se concurre al lugar, posteriormente se entrevistan con vecinos que habían llevado a urgencia al lesionado, luego se va al hospital y se verifica una persona lesionada por bala en la cara. Hacen el llamado a las 20:00 al hospital va de inmediato. La víctima se identifica Herman Olmos, quien dijo que estaba compartiendo Demetrio Ocaranza y posteriormente se retiró al domicilio, escuchó unas voces sale a ver y una persona saca un arma y le da un disparo en la cara, dijo que fue MANUEL SOTO OCARANZA, conocido en la unidad policial, lo reconoce en juicio.

La víctima estaba en primera instancia en shock, después vuelven al lugar resguardan el sitio del suceso, dan cuenta a su capitán y teniente. Posterior, siendo las 21:24 nuevamente concurren a urgencias porque lo trasladarían de Diego de Almagro hasta Copiapó al hospital, **se muestra una ruleta de reconocimiento de fotos y vuelve a reconocer que es SOTO OCARANZA el que dispara en su cara.**



Recordaba vestimenta polera azul, zapatillas rojas, jeans azules. En el sitio del suceso se resguarda y toman fotos y levantar 01 vainilla de 9 mm que estaba frente al domicilio.

Se le exhibe PRUEBA MATERIAL del HECHO N°1, letra A: reconoce la especie, señala que es la NUE 1781898 y la especie que estaba frente al domicilio Venezuela 01, se trata de 01 vaina de 9 mm K a fogueo, marca "POBJEDA.

Se le exhibe OTROS MEDIOS DE PRUEBA del HECHO N°1 letra A:

El testigo policial señala que participó en el set.

Fotografía 1: el domicilio en Venezuela 01.

Fotografía 2. Frontis del domicilio indicado, donde la víctima recibe la bala, se ve la sangre.

Fotografía 4 y 5. Vainilla que quedó en la vía pública y que reconoció.

Fotografía 6, 7. La vainilla de 9 mm.

Fotografía 8: la vainilla percutada de 9 mm, se ve por la parte de atrás.

Cuando toma declaración a la víctima la nota en estado de shock y después de estabilizada tenía más claro el tema de los hechos.

Coherente con la declaración policial anterior, fue el relato del carabinero **Ricardo Herrera Herrera**, que expuso que el día 03 de enero de 2023 se encontraba de segundo patrullaje en la comuna de Diego de Almagro, siendo las 20 horas tomamos conocimiento de una persona lesionada en el domicilio de Venezuela 01, concurren con el funcionario Patricio Espinosa Correa al hospital local, porque había sido trasladado hasta el hospital esa persona, que se llamaba **Herman Olmos Marchant** y le **tomamos la declaración**, mencionó que un momento antes estaba compartiendo con el señor Demetrio Ocaranza, posteriormente a esto él (Demetrio Ocaranza) se fue y luego llegó un joven, el nieto de don Demetrio, saca una pistola y le dispara en la cabeza (a la víctima). **¿Ese nieto señaló el nombre? Él dice que era MANUEL SOTO OCARANZA;** además, vestía con una polera de color azul, jeans azul y unas zapatillas rojas.

Posteriormente nosotros concurrimos al lugar de los hechos, que era en Venezuela 01, encontramos una mancha de sangre, además **01 vainilla, la cual estaba adaptada para el disparo**, en el lugar del sitio del suceso, la cual fue incautada y remitida a Labocar, **calibre 9 milímetros, la cual era fogueo, adaptada para el disparo, se levantó cadena de custodia número 1781898.**

Cuando ustedes se entrevistan con la víctima, ¿les refiere toda esta información que usted mencionó, incluida lo de la vestimenta o se realizó otra diligencia respecto a la víctima en ese momento? **Además, se le exhibió un**



set fotográfico donde la víctima reconoce al imputado en la foto número 5 del kárdex fotográfico.

Por último, en relación al relato del carabinero **Miguel Díaz Lobos**, el testigo policial refirió que solamente prestamos cooperación, nosotros tenemos conocimiento de que hubo un procedimiento de una persona lesionada con un impacto balístico en su cabeza, esto pasó el 03 de enero del año 2023. Posterior a eso, nos piden cooperación persona que estaba de servicio y se solicita una entrada y registro a unos domicilios ubicados en calle Venezuela número 19, y el domicilio también que estaba enfrente, que no tiene numeración porque es un sector de las tomas. **Solamente mi participación fue resguardar ahí el lugar, donde los que estaban de servicio encontraron algunas especies y droga en el interior.**

¿Ese domicilio usted sabe a quién correspondía? Correspondía a una persona que se llamaba Don Demetrio, y también ahí vivía Manuel Ocaranza.

¿Sabe si es que, respecto a ese hecho, había testigos de los hechos que hayan participado en el procedimiento? Había testigos, pero no querían declarar por miedo a represalia.

Que, conforme a las primeras diligencias efectuadas en el sitio del suceso y las primeras declaraciones que se tomaron a testigos, entre ellos, la víctima, por parte de carabineros de Chile, dicha investigación se sigue desarrollando, esta vez a cargo de la Policía de Investigaciones de Chile, cuyos funcionarios concurren también al juicio a declarar acerca de la misma; en efecto los funcionarios Angelina Flores, Christian Leiva, Patricio, Salamanca y Fabian Lagos dieron cuenta de manera pormenorizada de la investigación, la cual es coherente y guarda corroboración en los aspectos centrales y esenciales con lo declarado por los testigos Carabineros y la víctima, antes analizados, respecto del delito de homicidio frustrado en la persona de Herman Olmos y cuya autoría indiscutidamente es atribuida al acusado Manuel Soto Ocaranza, conforme analizaremos a continuación.

En primer lugar, en relación a la declaración de **Angelina Flores Gutiérrez**, funcionaria de la PDI expuso respecto del **Hecho 1**, que por una instrucción particular que se recepcionó en la BICRIM Chañaral, cuyo funcionario diligenciador es el comisario Patricio Salamanca, donde varios funcionarios policiales apoyamos en la diligencia, entre estos el comisario Germán Gómez, sub comisario Fabián Lagos, el agente policial superior Christian Leiva, el oficial diligenciador Patricio Salamanca, y Angelina Flores, para realizar diligencias por un hecho ocurrido en enero del 2023, de homicidio frustrado, cuya víctima es Herman Olmos, quien tiene domicilio en San Martín número 1, en la comuna de Diego de Almagro.

¿Se puede referir qué señaló la víctima respecto a los hechos, la investigación que se mantenía? Bueno, para contextualizar el hecho, porque cada funcionario tiene distintas responsabilidades en la causa, **la víctima en**



ese momento relató que mientras él se encontraba en su domicilio particular en Venezuela 1, y con la intención de almorzar con uno de sus amigos que vive en Venezuela 19, Demetrio Ocaranza, la víctima lo invita, concurre a dicho domicilio a invitarlo a almorzar. Y bueno, don Demetrio, que es abuelo de Manuel Soto Ocaranza, en este caso el imputado, concurre al domicilio de la víctima con una botella de vino y un pack de cerveza. Indicó la víctima que ellos almorzaron y bebieron alcohol. Y alrededor de las 7 de la tarde, don Demetrio refiere que se siente un poco mal por el hecho de haber bebido alcohol y la víctima ofreciéndole acompañarlo a su domicilio, éste se niega, retirándose del lugar hacia su casa de manera solitaria, donde pasados unos minutos **llega MANUEL SOTO OCARANZA y comienza a gritarle (a la víctima) que le abra la puerta de la casa, donde la víctima sale a conversar con él, e increpándole que por qué le dio bebidas alcohólicas a su abuelo. Donde la víctima le dice que claramente le pregunte a él (al abuelo del acusado), porque él era mayor de edad. Entonces se retira MANUEL SOTO OCARANZA del domicilio en dirección hacia su domicilio particular y desde al frente de la vereda le propina disparos a una distancia de 50 metros, donde uno de ellos le llega a la cabeza y comienza a sangrar, la víctima solicita ayuda, y fue trasladado hasta el hospital de Diego de Almagro y luego al hospital de Copiapó.**

A usted le tocó participar dentro de la investigación en un informe. ¿Qué diligencia realizó usted específicamente? Bueno, en dicha diligencia, en conjunto con el agente policial Christian Leiva, tomamos declaración a una testigo que en el momento se encontraba algo atemorizada, porque es vecina del imputado, la testigo se llama Vanessa Egaña Araya, manifestó al principio que sí tenía temor, porque son personas que son conflictivas, sobre todo Manuel Soto Ocaranza; y mientras ella se encontraba adentro del negocio atendiendo escucha alrededor de tres ruidos como de petardo, y sale a mirar, donde ve que, observa a distancia a MANUEL SOTO OCARANZA discutiendo fuertemente con la víctima Olmos; su negocio queda ubicado en la esquina de San Martín con Venezuela, cercano a donde vive la víctima y el imputado. Entonces, al ver esta situación, el señor Olmos le solicita ayuda a la señorita Vanessa, donde la señorita Vanessa le solicita ayuda a su suegro, y él fue el que trasladó (a la víctima) hacia el hospital de Diego de Almagro.

¿La testigo señaló por qué necesitaba asistencia a la víctima? Ella escuchó ruidos de petardos, no vio exactamente el momento del disparo, pero la víctima le pedía auxilio, le pedía ayuda.

Y respecto a lo que ella observó en cuanto a la discusión que mantenía Manuel con su vecino Olmos, ¿podría especificar que si dijo alguna palabra o si realmente lo dijo? ¿Señaló en qué consistió? Era por el mismo hecho, o sea, le gritaba que porqué le había dado alcohol (a don Demetrio).

Señala que los demás oficiales y diligenciadores sí hicieron inspección del sitio de suceso, encontraron unas cámaras de seguridad en San Martín



número 10, donde en la inspección de esas imágenes se escuchan dos disparos.

¿Y usted sabe si el testigo que usted mencionó declarará o no en juicio oral? Yo creo que, o sea, lo más probable es que no. Ella se encontraba, una persona resistente en ese momento a entregar información, pero claramente como es vecina y de la víctima, entregó lo máximo que podía de información, por ende, también llamó a su suegro, que lo trasladó al hospital, pero ella se encontraba con miedo, con temor, tanto a su integridad física como a su local comercial y a su familia, por ser vecina del imputado. Ya que me comentó así de manera verbal que es una persona agresiva, conflictiva, decidida, entonces no creo, fiscal, que se presente tal vez a alguna audiencia.

Coherente con las declaraciones anteriores, fue el relato del PDI **CHRISTIAN LEIVA VALDIVIA**, quien señala que el día 05 de enero del año 2023 se recibió una orden de instrucción particular de la Fiscalía de Diego de Almagro para investigar un delito ocurrido días anteriores. Por lo cual concurrimos ese día junto a un equipo investigativo para recabar los antecedentes, el equipo estaba compuesto por el comisario Germán Gómez, subcomisario Patricio Salamanca, subcomisario Angelina Flores, subcomisario Fabián Lagos y quien habla. La primera diligencia que tuvieron que realizar fue dar con la víctima y entrevistarla, se logró, la que señaló en la entrevista, don **Herman Olmos** nos señala que el día de los hechos él invita a su amigo Eusebio para almorzar. Quedan de acuerdo que van a ir a su casa, los va a buscar y todo. Y don Eusebio llega con una botella de vino, con un pack de cervezas para compartir con él. Y dentro de eso, después del almuerzo, siguieron compartiendo y tomaron como a las siete de la tarde.

Respecto al hecho investigado propiamente tal, fue el día 03 de enero de 2023, en horas de la tarde el tema de los disparos. Y respecto al disparo de quién lo realizó está sindicado como **MANUEL SOTO OCARANZA** por la declaración de testigo y empadronado. **La víctima respecto a eso en particular** señala que cuando termina de hacer todo el tema con el amigo, 15 minutos después que él (el amigo) se va del domicilio más o menos llega **MANUEL SOTO OCARANZA**, que es el nieto de su amigo, llega enojado porque le había dado trago al papá, que le decía, que es su abuelo, porque lo había tratado así. Lo trató mal, y él (la víctima) siente un disparo, un ruido fuerte, y empieza a sangrar. Un vecino de él lo lleva al hospital. Entonces, ahí nosotros después hicimos un empadronamiento, llegó la hija, la señora Paula, porque le avisaron que al papá le habían disparado en la casa. Llega Paula, ve que estaba todo ensangrentado. ¿La víctima, don Herman, señala quién le disparó? Sí, **MANUEL SOTO OCARANZA**, él lo señala. ¿Cómo identifica la víctima que él disparó? Porque él – el acusado- fue a su casa, lo enfrentó, lo trató mal, le decía por qué le había dado trago al abuelo. Lo ve que dentro de su vestimenta saca un arma y dispara de cierto lugar, hacia su domicilio. ¿En qué lugar señala la víctima desde que se produce el disparo? La intersección de San Martín con Venezuela. En relación a la casa de la víctima, ¿a qué distancia se encuentra ese lugar? 15, 20 metros más o menos de distancia.



Respecto de la **declaración de la hija -Paula-**. La hija cuando llega al lugar ve a **MANUEL SOTO** con un arma en la mano, haciendo como que dispara hacia el aire, y al acercarse al domicilio de su padre, ve la sangre en el piso. Y desde ahí se dirige al hospital. Porque la hija, Paula, no encontró a la víctima en el lugar, se lo había llevado un vecino hasta el hospital.

¿Hay otros testigos presenciales del hecho? Sí. tuvo que entrevistar con la oficial Flores, a **la dueña de un almacén** que está justo en San Martín con Venezuela, Jabra El Minimarket, justo donde la víctima señaló que habían sido los disparos. Correcto, porque tiene toda la visión ella. Entonces, por lo que nos señala la señora **Vanessa Egaña**, que ella escuchó tres disparos, pero ella pensó que eran petardos, salió, fue a mirar y observa a **MANUEL SOTO** encarando a la víctima, a don Herman. La víctima le pide ayuda, le dice que llame una ambulancia. Entonces, como el suegro de esta señora vive al costado de la casa de la víctima, lo llevaron hacia el hospital.

Cuando la testigo Vanessa señala que MANUEL estaba encarando a la víctima. ¿Señaló de qué forma lo estaba encarando? Dice con palabras fuertes, ya por la distancia, igual. Sé que es muy agresivo y, de hecho, tienen esa visión de él, que él es agresivo dentro del sector y todo eso. Y la testigo, ¿cómo, o a raíz de qué menciona que puede identificar al imputado? Porque lo conoce años, porque está el local de ella, está el minimarket en San Martín con Venezuela, en toda esa intersección está la casa al frente de la víctima, don Herman, y a la vuelta del negocio vive MANUEL OCARANZA junto a su abuelo, los conoce de años.

Respecto al abuelo – del acusado- cuya identificación es **Eusebio Ocaranza, se le tomó declaración**, y refirió que, en el momento de tomarle la declaración, también manifiesta que él fue con una botella de vino también a participar con su amigo. Se sintió mal como a las 7 de la tarde y se va a su casa, en el cual la víctima don Herman le dice que lo acompaña para ir a dejarlo y él dice que no, que puede irse solo. Pasa y en la noche, **él se entera que su nieto MANUEL SOTO OCARANZA le había disparado a su amigo**, dice que en la noche le dijeron que le habían disparado a su amigo, su nieto.

Por último, respecto a **fijaciones fotográficas** que se hayan hecho en el lugar, se hizo con la dinámica, en la cual participó el testigo policial Leiva, y se puso como el imputado, y le tomaron la foto. Fueron dos dinámicas que se hicieron ahí.

Se le exhibe del HECHO 1, el SET FOTOGRÁFICO letra C:

Fotografía 1. Ahí estamos en la intersección de San Martín con Venezuela. Ahí estoy posicionado yo - testigo policial Leiva-, al costado de la foto, a la visión nuestra, al costado derecho. El domicilio de la víctima de don Herman, el que está al lado izquierdo, viéndolo nosotros de frente. **Esa distancia es más o menos entre 15 a 20 metros, que es lo que nos comentó él,** de donde se habría ocasionado un disparo.



¿usted está situado desde el lugar donde la víctima le señaló que se había hecho un disparo? Correcto.

Fotografía 4. Esa es la visión que se tiene de la puerta de la casa de la víctima de don Herman, de donde le habrían ocasionado el disparo. ¿Es el lugar donde la víctima se encontraba al momento de recibirlo? Claro, porque él, por lo que nos señaló, estaba al interior del inmueble. O sea, de la reja, digamos, el antejardín.

¿Y en esa visión se logra, o sea, usted se posicionó eventualmente en la fijación fotográfica? Correcto. ¿Se observa ahí? Sí, se observa. De esa distancia, se ve como que estuviese un poquito rodeado por la foto, pero no es tanto desde la reja hacia donde yo me encontraba. Se logra ver por la separación.

Fotografía 6. Esa es la posición. Ahí es donde se tomó la foto, es donde estaba la víctima don Herman. ¿También se logra observar? Sí, se observa que se puede ingresar el disparo por ese intermedio de la reja, por la distancia. Y ahí estoy posicionado yo también de donde estaba el imputado.

Por último, respecto al levantamiento de cámaras, se logró tener resultado positivo en los videos, se observa en esos videos, si bien de la posición que es de San Martín, donde es la avenida, se veía la puerta principal de ese domicilio y el portón, pero sí se escucharon por audios, se escucharon dos disparos.

Cuando concurre a este domicilio, ¿usted encontró algún signo de que hubo algún roce de este proyectil con algún otro elemento? ¿O el impacto, supuestamente, fue directo a la víctima? No había roces en redes generales. Se entiende que fue directo.

Coherente con las declaraciones anteriores, fue el relato del PDI **FABIAN LAGOS CÉSPED**, quien respecto del **Hecho 1** señala que fue acompañando a colegas de BICRIM Chañaral por un hecho de enero de 2023, de una persona que sufrió una lesión en la cabeza, región temporal sobre la oreja con un proyectil balístico de plomo, efectuado por arma de fuego, lesiones que fueron propinadas por un conocido de la víctima, es un vecino, les tocó trabajar el sitio del suceso, fijarlo, tomar declaraciones, y se realizan set de reconocimiento de imputados; además haber colaborado en un ejercicio de dinámica de georeferenciación o posicionamiento respecto del imputado y ofendido en sitio del suceso.

Presenció la declaración de la víctima que dijo, que estaba compartiendo y bebiendo con un vecino de una edad aproximada a la de él, que es abuelo del acusado, que viven a unos 20 metros de distancia, estaba compartiendo, y menciona que después el nieto de su amigo se molesta por esto, porque estaba tomando con su abuelo y recibe amenazas, y menciona este mismo sujeto aparece con un arma de fuego en la mano, y menciona haber recibido un disparo, un sonido estruendoso y nota que tiene una lesión



en la cabeza y desconoce la gravedad, **se incorpora fugazmente y reconoce al imputado como el nieto de su amigo**, observa que tiene una arma en la mano; alcanza a ver que tiene una arma en la mano después del disparo, dice que el imputado está en la esquina, vía pública, él (la víctima) estaba parado en el frontis de su domicilio que tiene un cierre y ve hacia la esquina, y ahí es donde ve al imputado empuñando el arma de fuego. Esto fue en horas de la tarde, parece que fue el 3 de enero de 2023; la víctima después que recibe el disparo, lo llevan a un centro asistencial y lo derivan a Copiapó, porque la herida era compleja al haber una bala incrustada en la cabeza. **La víctima realiza un reconocimiento de fotos del imputado y lo presencia con resultado positivo para el acusado nieto de su vecino.**

El testigo policial relata que en relación a **Paula Olmos, escucha su declaración**, es la hija del ofendido, y señala que conoce al imputado, que tenían problemas anteriores, le molestan que se juntara a tomar con el abuelo del imputado y ratifica lo que dice la víctima, que es peligroso el acusado.

En cuanto a **levantamiento de cámaras**, logran encontrar cámaras, pero no apuntaban directamente al frontis de la víctima, no se ve en el video, pero se escucha, y el análisis de estas imágenes, en misma fecha se escuchan disparos en el audio del video, se escuchan dos disparos.

Por último, en relación a la declaración del funcionario de la PDI, **Patricio Salamanca Astudillo**, también coherente con los relatos anteriores, en efecto, expuso, que trabaja en la BICRIM Chañaral, que respecto del hecho de este juicio, el día 05 de enero del 2023 recibimos una instrucción particular verbal de la Fiscalía de Diego de Almagro del fiscal de turno, que nos indicaba que tendríamos que trasladarnos hasta la localidad de Diego de Almagro por un delito ocurrido el día 03 de enero del 2023, por un homicidio frustrado. Así que con el personal policial concurrimos a Diego de Almagro y procedimos a realizar las diligencias necesarias para esclarecer el delito. Por cuanto nuestra participación fue efectivamente llegar al sitio del suceso, realizar las diligencias necesarias en el sitio del suceso para esclarecer el delito, entrevistarnos con la víctima en este caso, que se encontraba en condiciones de ser entrevistada, por lo cual se le tomó declaración a él.

En ese caso, la **víctima, don Herman**, señala que efectivamente se encontraba en su domicilio y procedió a invitar a su amigo, que resultó ser el abuelo del imputado Manuel Soto, para compartir con él un guiso durante el mediodía. Esto duró entre el mediodía y la tarde. Señala que lo invitó a tomarse un vino o una cerveza; el abuelo del imputado concurrió al domicilio de la víctima, compartieron durante la tarde. En un momento se sintió mal, señala que su amigo se sintió mal, por lo cual pidió retirarse. Él (la víctima) le ofreció ir a dejarlo, dijo que no, que se iba a la casa solo, puesto que la casa quedaba a unos metros, a una cuadra prácticamente. Y manifiesta – la víctima- que minutos después, a los 15 minutos después que se va a su amigo, llega **MANUEL SOTO OCARANZA** al domicilio donde estaba él, que es en calle Venezuela número 1, y empieza a increparlo, preguntándole que por qué



motivo le había dado de beber a su papá, señalándolo como papá, pero en este caso es el abuelo, que lo nombra como padre. Y a lo que le responde – la víctima- que tenía que consultárselo a su abuelo, que no se lo preguntara él, lo tenía que ver con su abuelo. **MANUEL SOTO se va, volviendo nuevamente después al domicilio de la víctima, y en ese entonces fue cuando comienza una discusión, y más o menos a una altura de unos 20 metros, Manuel Soto procede a dispararle a la víctima.** La víctima señala que siente un ruido en ese momento, pero no asimila ni ve que le habían disparado, sino que siente un ruido, y ya en ese momento se percata de que está sangrando. Y es en ese momento que también se da cuenta de que fue **MANUEL** quien le había disparado con un arma que portaba en la mano. El impacto le llegó en su cabeza, en el lado temporal, comienza a sangrar, y en ese momento pide ayuda, menciona que lo asistió un vecino, al percatarse de esta situación, lo lleva en una camioneta hasta el hospital. ¿La víctima mencionó las vestimentas que portaba Manuel? Sí, aparentemente una vestimenta de buzo azul, y pantalón oscuro. **¿Él estuvo en condiciones de reconocer al imputado en un Kardex fotográfico? Sí, estuvo en condiciones de ser reconocido en un Kardex fotográfico y se le exhibió en fotos aleatorias, él determinó que en la fotografía número 3 del Kardex fotográfico número 1 había reconocido al imputado, en este caso MANUEL SOTO OCARANZA.** A la víctima se le tomó declaración en una dependencia determinada para el efecto, en la ciudad de Diego de Almagro.

Se hizo una fijación fotográfica de lo relatado por la víctima en el lugar, se utilizó al personal policial, en este caso nos apoyó el agente policial superior Christian Leiva, quien se ubicó en el lugar donde se habría encontrado el imputado dispuesto a disparar, en la intersección de las calles de Venezuela con San Martín, a unos 20 metros en forma diagonal del domicilio de la víctima de Venezuela 01. Se fijó fotográficamente desde el punto de vista del imputado hacia el domicilio de la víctima, y la segunda fotografía desde el interior del antejardín de la víctima hacia y en dirección del imputado.

Se le exhibe del HECHO 1, SET FOTOGRÁFICO letra C.

Fotografía 1. Ahí se observa la intersección de las calles Venezuela con San Martín. Estoy viendo la vista frontal del domicilio, que está en el sentido de la fotografía izquierda, desde mi punto de vista, describe un domicilio con rejas de antejardín negra, de un piso, material mixto, madera y concreto, y muro perimetral. Ese es el domicilio de la víctima.

¿En la intersección se ve algo más? Se ve al funcionario policial mencionado anteriormente, agente policial Christian Leiva, quien se sitúa en el lugar donde hipotéticamente se encontraba el imputado al cometer el acto ilícito, está ubicado en la fotografía mano derecha, en el sentido opuesto al domicilio.



Fotografía 2. Hay un acercamiento del inmueble de la víctima, perfectamente se ve ahí en el letrero Venezuela, que sería la calle donde se encuentra el domicilio de la víctima, Venezuela número 01.

¿Se observa algo dentro de la casa del domicilio? Bueno, ahí afortunadamente la víctima se encontraba en su domicilio dispuesto a cooperar. **Fue el lugar donde él se situó en el momento cuando fue atacado por el imputado.**

Fotografía 3. Ahí se aprecia en diagonal la esquina de la intersección exacta de las calles Venezuela con San Martín.

Fotografía 4. Esa imagen está desde la entrada principal del ante jardín, de la calle exterior del domicilio de la víctima y donde se aprecia en el fondo, a unos 20 metros, al funcionario policial que nos estaba apoyando, donde se sitúa el imputado Manuel Soto Ocaranza. **¿Es la posición donde la víctima señala que estaba el imputado? Exactamente.**

Fotografía 5. Ese es un acercamiento de una fotografía más ampliada, en un plano más general, pero más cercano, donde se aprecia al funcionario con su brazo extendido en posición de disparo, donde Manuel Soto Ocaranza se habría dispuesto a atacar a la víctima.

Fotografía 6. Ese es el antejardín del domicilio de la víctima, donde hay una vista en dirección hacia el imputado, donde se aprecia la distancia y la reja de este jardín que tiene apertura más o menos de 10 centímetros cada barrote, por donde presumiblemente habría ingresado el proyectil que impactó en su cabeza.

Fotografía 7. Esas son unas fotografías aportadas por la víctima al momento siguiente de ser atacado por Manuel Soto Ocaranza por un arma de fuego. Se aprecian manchas, presumiblemente de sangre, manchas rojas, frescas, que se encontrarían entre el antejardín y la puerta principal.

Fotografía 9. Corresponde a las cámaras de seguridad que se ubicaban en la calle San Martín número 10, que fueron imágenes que se lograron recuperar y que fueron levantadas por parte del subcomisario Fabián Lagos. En esas imágenes, si bien solamente se aprecia la imagen del antejardín, no se aprecia la intersección del lugar, de las calles Venezuela con San Martín.

Fotografía 10. Esa es otra cámara de video, donde de hecho se lograron rescatar dos audios que fueron aportados por el dueño de ese domicilio.

Las grabaciones que usted me menciona, ¿qué se logra observar o constatar en ellas? Desde el domicilio, ¿desde dónde fueron incautadas? Esas imágenes se pueden apreciar en los audios de unos impactos balísticos. Se sienten dos impactos a las 18.44, el primer impacto, y un segundo impacto a las 18.47. Si bien no se logra apreciar imágenes de sujetos en movimiento o disparando, se logra apreciar el audio de los impactos que corresponden a la



hora exacta de que se presume el ataque a la víctima. Esas imágenes fueron incautadas, y levantadas mediante cadena de custodia 6849674 y emitidas a la Fiscalía de Diego de Almagro.

Se le exhibe del HECHO 1 el SET letra G, 01 cd contener de las grabaciones de cámaras de seguridad del domicilio de San Martín N°10, Diego de Almagro.

Video 1: Hora 18.44. El primer video que acabamos de ver, se aprecia claramente un ruido de impacto, que, por experiencia propia, se alude a un impacto de tipo balístico. Inmediatamente después se escuchan los ruidos de ladridos de perro, que es propio de un lugar que se altera. Probablemente haya sido el primer impacto que se haya generado. Fue a las 18.44 minutos y fracción.

Video 2: Hora 18.47. Un segundo impacto de las mismas características anteriormente señaladas, presumiblemente de un impacto balístico.

¿Sabe si es que se recuperó del sitio del suceso alguna evidencia? de nuestro procedimiento, por parte de la PDI, no se lograron incautar en el sitio del suceso ninguna evidencia respecto al delito. No obstante, tenemos conocimiento que, previo a la llegada nuestra, **hubo un procedimiento de personal de Carabineros que sí logró recuperar 01 cartucho que habría estado en el frontis del domicilio de Venezuela 01, correspondiente a la víctima.**

Conectando lo que usted pudo recabar como evidencia en cuanto a los videos, en cuanto a escuchar dos disparos, y la evidencia encontrada y el relato de la víctima, ¿cuál fue la dinámica que se puede haber producido? la dinámica que se puede haber producido es que, de estos dos impactos, uno de ellos correspondería a la evidencia encontrada por parte de Carabineros. No obstante, podría haber sido un impacto antes o bien después del impacto en la cabeza a la víctima. Eso, lógicamente, no podemos determinar exactamente qué disparo fue el que efectuó, digamos, el daño a la cabeza de la víctima. Pero lo que sí se puede determinar es que el horario exacto de esos impactos corresponde frente a la declaración de testigos y la evidencia encontrada por Carabineros, y nuestro trabajo en el sitio de suceso, correspondería a evidencia que fue producto de la comisión del delito.

Entonces, por lo que le entendí, hay un disparo que se produce en donde fue hallada la vainilla, al frente del domicilio. Exacto. Y otro que se habría producido desde la distancia de 20 metros aproximadamente hacia el domicilio de la víctima, en diagonal entre las intersecciones de calle Venezuela con San Martín.

¿Sabe que la víctima mantenía un proyectil a raíz de la lesión que mantuvo? Sí. Bueno, la víctima fue trasladada al hospital y en el hospital determinaron que no se puede sacar el elemento del interior de su



cabeza. No obstante, posteriormente a ello, se logró recuperar ese elemento y se determinó que era un proyectil que se había alojado en la zona temporal de la víctima y que fue producto del impacto balístico realizado o acometido en el delito.

Y en base al hallazgo de la vainilla que usted mencionó y ese proyectil que usted menciona, ¿de qué forma se podría haber disparado ese elemento? Ese elemento, por las características que tiene o que tenía, se presume que fue realizado de forma artesanal. Ese proyectil tiene características de haber sido fabricado de forma artesanal por información que hemos recopilado y que hemos sabido de que hay gente que arma elementos utilizados para comisión del delito, en este caso armas de fuego. Y ese cartucho es característico de fabricación artesanal que realizan en la zona. Aparentemente echan pólvora, una cantidad X en contenido de pólvora para producir la flagración de la pólvora, también fabrican elementos necesarios para eso. Este proyectil puede generar una fuerza que no es, es una fuerza variable, va a depender de la expertis de la fabricación. Por lo tanto, es variable la fuerza de impacto que puede tener. En este caso, si hubiese sido, el impacto hubiese sido más cerca, hubiese sido a quemarropa o a menos metros del señalado en el informe, probablemente este proyectil hubiese producido la muerte a la víctima. No obstante, como es de fabricación artesanal, no se puede determinar exactamente la velocidad que puede salir, no obstante, es como un juego de suerte.

¿Ese proyectil encontrado solamente puede ser disparado por un arma de fuego? Efectivamente, solamente por un arma de fuego o un arma adaptada para aquello.

También se tomó declaración a la hija de la víctima, ella señaló que mientras se encontraba en su domicilio, fue alertada por una vecina donde le señalaba que le estaban disparando a su padre. Inmediatamente se trasladó al domicilio, su padre ya no se encontraba, que es la víctima, no obstante, encontró manchas de sangre, las que vimos en la fotografía, en el antejardín de la casa de su padre y a la vez también se percató de que estaba el imputado en el lugar, estaba MANUEL SOTO OCARANZA, se encontraba cerca del domicilio de la víctima, al percatarse que se encontraba él, se dio cuenta de que tenía un elemento, en este caso dio a conocer que era un arma que poseía y que la levantaba hacia el cielo, señala en su declaración como apuntando el arma. En ese momento ella se percata que había sido atacada (la víctima) por él y bueno se traslada después al hospital para ver el estado de salud de su padre.

¿Realizan empadronamiento de testigos cuando están en el sitio del suceso? Sí, se realiza empadronamiento con la vecina de apellido Egaña que tiene un almacén denominado Jabra. Ella al ser empadronada por nuestro funcionario señala que se encontraba al interior atendiendo su negocio y escuchó al menos tres impactos como de tipo de fuego artificial, por decirlo de



una manera, sale a ver qué es lo que había sucedido y se percata de que se encontraba el imputado **MANUEL SOTO OCARANZA** discutiendo acaloradamente con la víctima. En ese momento ella por miedo y temor entró y al rato después se dio cuenta de que había sido atacado su vecino, y su vecino le pidió auxilio y llamara a la ambulancia. No obstante, en ese momento ella se percata de que había sido trasladada (la víctima) por su suegro, que resultó ser el vecino de la víctima, el cual lo trasladó al hospital.

Se le tomó **declaración a Demetrio Ocaranza Robles**, dentro del procedimiento posterior a haber tomado declaraciones, se concurrió a la casa del imputado, en este caso Manuel Soto Carranza. En el inmueble se tomó contacto con Demetrio y efectivamente él declara, se le toma declaración, él declara que había compartido con su amigo un guiso, su amigo se refiere a la víctima Herman Olmos. Señala que él compartió con él unos tragos, en este caso él había llevado un vino con un pack de cerveza y que se había sentido mal en las horas de la tarde, producto de ello volvió a su casa, su familia lo atendió, lo acostó y luego señala que al despertar él se percata que había ocurrido algo mientras dormía y ahí se da cuenta que su nieto había cometido un delito.

¿En qué había sido el delito que había cometido? Le había disparado a su amigo producto de que había compartido unos tragos. Y él se había ofuscado en este caso, yo le pregunté en este caso por qué había cometido eso y que aparentemente se habría enojado, se habría ofuscado porque según MANUEL le había dado tragos y lo había alcoholizado.

De las diligencias que usted realizó respecto a las diligencias de toma de declaración en algún momento, ¿se señaló cuánto alcohol podrían haber consumido en esta fiesta? Lo que se señala es que simplemente habían compartido una botella de vino y un pack de cerveza entre los dos, entre la víctima y su amigo. Eso lo señala en este caso Don Demetrio.

Que con ocasión del disparo en la cabeza de la víctima Olmos, debió recibir atención médica, respecto de la cual dieron cuenta los médicos Maximiliano Almazán y Mario Navarro, que atendieron al ofendido, todo lo cual guarda corroboración con los datos de atención de Urgencia del Hospital de Diego de Almagro y de Copiapó, así como el informe de lesiones de la víctima, así como también del perito del servicio médico legal don Sergio Godoy, que lo atendió con posterioridad.

En efecto, el testigo **MAXIMILIANO ALMAZÁN PUYOL**, médico cirujano, señala que es doctor en Diego de Almagro hace 5 años, viene por el hecho porque atendió a la víctima en la primera atención de urgencia la víctima Herman Olmos, fue a las 8 de la noche, no recuerda la fecha, la víctima dice que estaba acompañado bebiendo y llega su nieto que le dispara en la cabeza.

Las lesiones que mantenía era que ingresa con una herida temporo parietal izquierda con sangrado copioso, consciente y orientado, le conversaba,



había ceguera en ojo izquierdo, previa, e hipoacusia, lo evalúa neurológicamente bien, con radiografía y mostraba un objeto sólido de un centímetro en la región temporal izquierda, puede decir que era metálico, se realiza radiografía de cráneo, se concluye que es metálico. Las condiciones de la víctima no estaban alterada su conciencia, no objetivó o le pareció que estaba ebria la víctima.

El médico señala que en relación al ojo derecho no tenía complicaciones según le pareció. A raíz de los exámenes su diagnóstico era una herida penetrante en temporo parietal izquierda, su traslado a Copiapó, fue derivarlo para más exámenes y ver los daños provocados o fracturas de cráneo que en general provocan estos proyectiles.

Se le exhibe los documentos del hecho 1

a) Dato de Atención de Urgencia N°35606832, del 03 de enero de 2023, del Hospital de Diego de Almagro. El testigo reconoce el DAU con el nombre del ofendido, fecha 3 de enero de 2023 a las 20:10. Herida penetrante en zona temporal izquierda. Sangrado copioso. Traslado a Copiapó. Reconoce su firma.

b) Informe de Lesiones de Herman Olmos Marchant, del 03 de enero de 2023, del Hospital de Diego de Almagro. Diagnóstico herida penetrante de la superficie de la cabeza, carácter menos grave, modificable tiempo estimado de recuperación menos de 30 días, lo suscribe el médico Almazán.

Al querellante, señala que no es común el disparo de balas en Diego de Almagro, con el tiempo no volvió a evaluar al ofendido.

A la Defensa, señala que en el informe se dice menos grave modificable, eso quiere decir, en general las lesiones y según el colegio médico hay leves, graves, y graves gravísimas, eso dice relación con los días de recuperación que se observa, la cataloga como menos graves, para el paciente la recuperación era un mes a menos que estuviese el estudio completo por si era peor.

Cuando alguien entra por riesgo vital, el tipo de lesión que se pone es grave gravísima. La frase riesgo vital, esa impresión se le entrega a la familia.

La reanimación es en diferentes modos aquí fue por medio de la entrega de líquidos.

En este caso la vida del sujeto estuvo en riesgo su vida, y en ese momento se trata de evaluar también el grado de lesión intra craneana. El informe de menos graves se hace después a los 20 minutos que llegó.

El tratamiento quirúrgico que utilizó se trata de dejar el proyectil ahí mismo para estudiar su ubicación de mejor manera y hacen curaciones y compresiones para detener el sangrado.



También declaró como testigo **MARIO NAVARRO PROTZEL**, Médico, quien expuso que se desarrolla como médico en el Hospital Regional de Copiapó hace 9 años. Señala que operó a un paciente, el señor Herman Olmos, el 28 de mayo de 2024, de un cuerpo extraño que tenía en el cuero cabelludo y se lo retiré. Había la información en su ficha médica que había sido producto de una herida por arma de fuego.

¿En qué consistió el procedimiento de extracción? Es un procedimiento de cirugía menor ambulatoria, donde el paciente con situaciones quirúrgicas pequeñas resuelven en pabellón con anestesia local, y es un período de corta intervención que posteriormente se van a su residencia, a su domicilio.

Señala que se pudo extraer el objeto. ¿Qué objeto encontró usted al extraerlo? Antes de ingresar tenía un diagnóstico de cuerpo extraño metálico en el cuero cabelludo y se confirmó que era un cuerpo extraño metálico con una apariencia por los antecedentes de ser un proyectil y se retiró, se suturó la herida, que era una herida bien pequeña en realidad, y se entregó a cadena de custodia, que es el protocolo con que seguimos en el hospital con todos estos procedimientos.

Se le exhibe del HECHO 1 la PRUEBA MATERIAL, letra C

El número de NUE es 4237084, de fecha 28 de mayo de 2024. El lugar fue el pabellón de cirugía ambulatoria, objeto metálico redondeado. La firma mía está en el número uno, y a quién se le entregó, es a la enfermera Andrea Silva, que es la enfermera encargada del pabellón.

Si pudiera también señalarme si el objeto propiamente tal lo reconoce como el extraído en su momento, Sí. Realmente lo que se extrajo.

El proyectil estaba alojado en la región parietal izquierda, inmediatamente debajo de la piel, en lo que es conoce como el cuero cabelludo.

En relación al impacto balístico en la cabeza de la víctima, declaró el perito del servicio médico legal **Sergio Godoy Werlinger**, quien al efecto expuso que evaluó a don Herman Olmos Marchant, de 73 años de edad, el 24 de mayo del 2023 en el Servicio Médico Legal para una pericia de constatar efectos de lesiones que tenía. El evento que le ocurrió fue el día 3 de enero de 2023, en Diego de Almagro, según me refirió en la historia, él había salido con un vecino, posteriormente llegó a la casa y a la casa después llega el nieto del individuo con el que había salido, aparentemente eran amigos porque habían estado bebiendo, y llega y se arma una discusión y lo increpa y terminan con un altercado en el que cuando se va retirando esta persona le habría disparado con un arma de fuego. Después de eso, esta persona quedó algo obnubilada, un poquito atontada con mucho sangrado por el lado izquierdo, por lo que lo llevaron al hospital de Diego de Almagro. En el hospital de Diego de Almagro se constata esta herida, que la describen como una **herida en región temporoparietal izquierda** de 6 milímetros, que en ese momento ya había



dejado de sangrar, pero que se alojaba un cuerpo extraño que era impresionado como un proyectil balístico. Debido a eso, lo derivan acá al hospital de Copiapó para completar el estudio, en donde le realizan también estudios radiológicos y un escáner para ver si tenía algún tipo de compromiso cerebral directo o algún otro tipo de lesión más importante. Se descartaron hemorragias cerebrales, daño más grande, y efectivamente se observó un proyectil balístico en un escáner que se describe como un objeto metálico de un centímetro de longitud. Le hicieron radiografías que también describen el objeto metálico y lo describen como objeto redondo de 7 milímetros de diámetro. Todo esto compatible con que efectivamente había recibido un impacto en la cabeza por proyectil balístico, **pero que por providencia o suerte o lo que pueda llamarse, no le comprometió mayores cosas.** Yo lo evalué el 24 de mayo, o sea, prácticamente 5 meses después de este evento, y el cuerpo extraño todavía estaba alojado porque era palpable, ocasionaba molestias locales de sensibilidad y otras cosas, pero todavía estaba en control y muy probablemente, en un futuro cercano, probablemente le iban a retirar este cuerpo extraño que le ocasionaba molestias. Pero en el momento que yo lo evalué, ya no había lesión así aguda, ni cosas así más evidentes que el aumento de volumen y la percepción del cuerpo extraño.

Al Ministerio Público, señala que, en cuanto a las conclusiones, el carácter de lesiones que mantiene la víctima, las lesiones, por el solo hecho de que, a 5 meses del evento, todavía tenía alojado un cuerpo extraño, tenía molestias, pasa a ser grave, solamente por el hecho del tiempo de progresión, pero aparte de eso, **hay que considerar que son muy pocas las personas que pueden contar que le dispararon en la cabeza y sobrevivieron.** Y esto, a suerte, entre comillas, se debe a múltiples factores que son más de estudio balístico, pero que, si tienen alguna duda, yo puedo orientar un poco en entender este proceso.

¿Y lo puede señalar? Claro, por la descripción, tanto en el escáner como en la radiografía, hace pensar en un objeto metálico único, por lo tanto, uno piensa en un proyectil balístico y aparentemente podría corresponder tal vez a un proyectil que sea de calibre 22, porque esos proyectiles no tienen una energía tan grande y si le disparó a distancia, como aparentemente habría ocurrido, podría explicar el que se salvó, pero también hay otros factores que uno desconoce, es el tipo de arma que se utilizó, cuando las armas son modificadas o el proyectil en sí, la bala completa, el cartucho y todo, ha sido modificado o ha sido trabajado artesanalmente, las energías que llegan consigo no son las más altas y uno podría juntar una serie de factores que explican que haya quedado alojado entre el cuero cabelludo y el cráneo.

Usted mencionó el cráneo, siendo una estructura ósea, ¿es una zona que tiene mayor resistencia que otras partes del cuerpo? Exactamente, bueno, por eso se detuvo ahí el proyectil al final y quedó bajo el cuero cabelludo. **Dicho lo anterior, si ese proyectil hubiera impactado en una parte blanda, sin esta estructura de protección, ¿podría haber afectado un órgano vital que no estuviera protegido por una estructura ósea? Claramente, si el**



disparo en vez de entrar en esta sección hubiera entrado por la base del ojo, ahí hay estructuras que dejan pasar el proyectil a cerebro casi inmediatamente. Ahí está lo que se llama el quiasma óptico, que es un agujero como de 4 milímetros que habría penetrado sin ningún problema, ósea, claramente este tipo de impacto es potencialmente mortal en más de un 90%.

Por lo que le entiendo, por ejemplo, si el ejemplo que usted menciona es que hubiera llegado al cerebro sin esa dificultad o sin esa protección, ¿muy probablemente le hubiera causado la muerte? Exactamente, sí. ¿Lo mismo si hubiera sido otro órgano vital, como por ejemplo el corazón? Lógicamente, hay muchos órganos vitales que son vitales, incluso arterias específicamente que pueden romperse con una herida mínima y claramente provocan la muerte, o sea lesiones mínimas, pueden llegar a fallecer los afectados por impactos balísticos y sean incluso hasta con un postón.

La distancia que hay entre la herida que usted pudo constatar y el ojo que usted acaba de mencionar, ¿cuánto es? si uno lo ve en sentido anteroposterior, para mirar cuánto es el ángulo que varía, no más de 2 centímetros.

¿Qué hubiese pasado si hubiese disparado un metro antes del lugar donde disparó, a su juicio? Bueno, mientras más cerca, el impacto lleva más energía, por lo tanto, el daño habría sido mayor, probablemente habría provocado fractura o ingresado a cavidad craneana interna, cerebro, otras estructuras que están protegidas por la parte ósea.

La herida que usted perició, ¿tenía la magnitud de generar la muerte en una persona? ¿Se pudo haber provocado la muerte ese tipo de lesión? Todas las lesiones con balas pueden provocar muerte, ese es el principio básico. Ahora, la herida, el trayecto, que está mencionada como de 6 milímetros, si hubiera perforado el cráneo, habría sido mortal.

¿Con los exámenes médicos que vio, con radiografías, podría haber sido mortal? Perfectamente podría haber sido mortal.

¿usted sabe si a consecuencia de este impacto quedó con alguna consecuencia, por ejemplo, física, relevante, alguna discapacidad motora, alguna discapacidad intelectual o algo que usted pudo haber pesquisado posterior al impacto balístico que usted pudo haber apreciado por su sentido? Bueno, una persona de 73 años, cualquier impacto, aunque sea menor, genera molestias y algunos signos generales de malestar. **Él, efectivamente, manifestaba que sentía adormecido al lado del impacto y mantenía el aumento de volumen**, por lo que, lógicamente, iba a tener algunos malestares locales. Además, que esta persona sufría de problemas auditivos importantes, y la zona del impacto es la zona que tiene el ténporo parietal, que es donde se aloja todo el sistema auditivo principalmente. Entonces, tenía molestias,



mantenía molestias, sí mantenía molestias. Eran menores cuando yo lo examiné.

Por último, en cuanto a la declaración del **perito balístico, MARIO CELIS FUENTEALBA** relativo al **Hecho 1**, expuso el **Informe Balístico N°7-2023**, que se recepciona en Labocar Copiapó mediante oficio de la subcomisaría de Diego de Almagro, 01 vaina de cartucho de fogueo, calibre 9 milímetros K, que significa fogueo, la cual se encontraba con señales de percusión. Más no tengo que decir porque solamente me llegó la pura vaina. Solamente me tocó describirla y analizarla en el sentido que ya venía disparada. No recuerda la NUE, pero sí me acuerdo de la pericia.

Respecto del HECHO 1, se le exhibe Otros Medios de Prueba letra D, del Informe Balístico N°7-2023

Fotografía 1. Ese es de la vaina que pericié, corresponde a una vaina de fogueo, Calibre 9 milímetros K, de marca POBJEDA, es una marca Bosnia de fabricación. La identificación de la NUE 1781898.

Respecto del **Informe Balístico N°193-2024**, se le remite también a la fiscalía local de Diego de Almagro, un trozo de plomo que equivale a un proyectil balístico deformado y sin señales de estrías. **O sea, este proyectil tiene que haber sido disparado por algún arma de fogueo, adaptada y a una vaina adaptada.** Porque no tiene estría como para hacer cotejo de qué tipo de armamento puede haber venido.

Respecto del HECHO 1, se le exhibe Otros Medios de Prueba letra F, del Informe Balístico N°193-2024.

Fotografía 1. Ese es el proyectil que me tocó periciar. Es un trozo de plomo, con característica de proyectil balístico. Un plomo desnudo, con su NUE 04237084, aparentemente puede que sea un proyectil disparado por una pistola de fogueo con su vaina adaptada.

Entonces, con los hallazgos que existen en el **HECHO 1** respecto a la vainilla que ya observó y este trozo de metal que usted observa. ¿Qué conclusiones se puede llegar respecto a qué instrumento eventualmente lo puede haber disparado? Bueno, esto por lo general **son disparados por pistolas de fogueo o armas de fogueo adaptadas**, el cual ocupan un cartucho de fogueo, el cual se le extrae el sello plástico y se le introduce a modo de presión, un proyectil o un trozo de plomo, el cual quedaría como una bala o un cartucho convencional para ser disparado por cualquier tipo de arma de fuego del tipo fogueo.

¿Puede ser disparado por otro instrumento? No. Por los milímetros de la vaina, propiamente tal, son disparados por general, son por **pistola de fogueo adaptadas, del mismo calibre.**

¿Y respecto al daño que pueden producir este tipo de municiones y armas de fuego? esta munición o proyectil en este caso, al ser impactado



a corta distancia, estamos hablando de unos ocho o diez o doce metros, puede si le corresponde impactar en una zona blanda del cuerpo, puede causarle perfectamente la muerte, o en la cara o una lesión grave, un ojo o alguna cosa.

A una distancia entre quince, veinte metros, ¿cuál sería el daño que produciría? Es una lesión grave.

¿Y si esas impactaran en una zona blanda que no tuviera mayor protección? Estamos hablando de prácticamente de la muerte.

¿Como podría ser, por ejemplo, en la zona un ojo o un órgano vital que no estuviera protegido por un hueso, por ejemplo? Claro, ahí por eso, lesiones graves y hasta la muerte. Que fuese el disparo bien dirigido.

Este tipo de vainas artesanales, por decirlo, ¿es fácil o hacerla, realizarla? Sí, las vainas que son originalmente son de fogueo. Ellas vienen de fábrica con un sello plástico, que solamente se revientan disparadas no causan ningún daño. Y después se arreglan. Pero le sacan ese sello plástico y le introducen un trozo de plomo y lo amoldan como para que parezca un proyectil verdadero. Y esos son fácilmente adaptables y que pueden disparar una pistola de fogueo adaptada.

¿Qué significa adaptada? Que le rompen el cañón, le sacan el obturamiento y pueden dispararla ahí a corta distancia fácilmente para ocasionar la muerte.

También se incorporó la prueba documental **Oficio 1595-01 de la autoridad fiscalizadora de la 4° comisaría de El Salvador**, el cual da cuenta que el acusado Manuel Soto Ocaranza no mantiene armas inscritas ni municiones.

Por último, se incorporó la prueba documental **Certificado de nacimiento de la víctima Herman David Olmos Marchant**, que da cuenta que nació el 31 de enero de 1950, por lo tanto, a la fecha de los hechos tenía 72 años.

Que el análisis de los testimonios policiales y de testimonio de la víctima Olmos y el de su hija Paula Olmos, es posible tener por establecido que el 3 de enero de 2023, en horas de la tarde el acusado Manuel Soto Ocaranza concurrió al domicilio de la víctima que se encuentra ubicado en calle Venezuela, con intersección de calle San Martín de la comuna de Diego de Almagro a increparlo, toda vez que, la víctima había estado en horas previas, almorzando y bebiendo alcohol junto al abuelo del acusado Manuel Soto, de nombre Demetrio Ocaranza; que de aquello se dio cuenta de manera transversal, coherente y corroborada con los testimonios anteriores, ante lo cual la víctima le refiere al acusado Manuel Soto que a quien debía pedirle explicaciones era a su propio abuelo y no en este caso a la víctima. Todo ello sucede en el antejardín, en la reja del domicilio de la víctima, ante lo cual el



acusado Manuel Soto se retira, regresando momento después y desde aproximadamente 15 a 20 metros y es en ese instante donde la víctima Olmos siente un impacto en su cabeza, comenzando a sangrar, pudiendo ver al acusado Manuel Soto portar el arma; que este acto se ve ratificado con la abundante y diversa prueba antes rendida y analizada, siendo absolutamente ilustrador la declaración de Paula Olmos, hija del acusado, quien fue alertada por una amiga vía WhatsApp que a su padre le habían disparado, con concurriendo momentos después a la casa de su padre, donde vio al acusado Manuel Soto que tenía un arma haciendo un ademán que disparaba hacia el aire, versión que es sostenida y ratificada durante la investigación, y de lo cual dio cuenta también a la policía de investigaciones de Chile, conforme al relato antes analizado. Que resulta absolutamente acreditado también que el acusado Manuel Soto se encontraba en el sitio del suceso increpando a la víctima señor Olmos, de lo cual también dio cuenta la policía de investigaciones, conforme a la declaración que se le tomó a la testigo Vanesa Egaña, quien, si bien es cierto no vino a declarar al juicio, quedó también absolutamente acreditado, que ello fue por miedo, conforme ilustraron el personal de la policía de investigaciones de Chile, explayándose acerca de dicho temor la funcionaria policial Angelina Flores; no obstante lo anterior, las declaraciones dadas en juicio por los funcionarios de la policía de investigaciones, es claro, categórica y concordante, en cuanto a que cuando le tomaron declaración durante la investigación a Vanesa Egaña, quien tiene un negocio próximo al domicilio de la víctima y del acusado; Vanesa Egaña escuchó sonidos los interpretó como petardos, no obstante, eran los disparos y que al salir pudo advertir y ver a Manuel Soto discutiendo fuertemente con la víctima Olmos, quien le pidió ayuda a Vanesa, siendo finalmente el suegro de esta última quien lleva al ofendido al hospital de Diego de Almagro; siendo también concordante el relato de esta testigo Vanesa Egaña que esta discusión se había originado porque la víctima le había dado alcohol supuestamente al abuelo del acusado, lo cual, por lo demás también se ve refrendado con la declaración del propio abuelo del acusado durante la investigación Demetrio Ocaranza, quien estuvo compartiendo con la víctima durante la tarde, y se retiró después del domicilio y que cuando despierta le informan que su nieto, es decir, el acusado Manuel Soto le había disparado a su amigo.

Que, además, la víctima Olmos ha sido consistente y sostenida en el tiempo, en cuanto a la narración de los hechos centrales y sustanciales, en que, con motivo de haber invitado a Demetrio Ocaranza, que es el abuelo del acusado Manuel Soto a almorzar a su casa y bebieron alcohol durante la tarde, retirándose en dichas horas de la tarde Demetrio Ocaranza para su domicilio, momentos después llega hasta la casa de la víctima Olmos, el acusado Manuel Soto a increparlo, diciéndole que por qué le había dado alcohol a su abuelo, ante lo cual la víctima Olmos le dijo al acusado Soto que debía pedirle explicaciones a su propio abuelo, cerrando la víctima la reja del antejardín, ante lo cual siente el impacto y logró ver al acusado Manuel Soto portando el arma, que, además es preciso referir que todo este relato permite corroborarse en cuanto a que es efectivo, toda vez que, en el sitio del suceso se encontró en el



frontis del domicilio de la víctima, la evidencia material de la letra A, que es una vaina de cartucho de fogeo calibre 9 mm K, que significa fogeo, la cual fue levantada y periciada y de lo cual se hizo cargo el perito balístico que más adelante analizaremos. Ello es consistente con los disparos que escucha la testigo Vanesa Egaña, de lo cual, evidentemente es concordante con la bala que se encontró alojada por casi un año en la cabeza de la víctima, con ocasión del disparo efectuado por el acusado Manuel Soto. Hecho punible y sindicación de autoría respecto de Manuel Soto que es dada por la víctima Olmos durante la declaración que prestó en las primeras horas del procedimiento, tanto a carabineros y posteriormente a la policía de investigaciones y también en el juicio oral, siendo la víctima Olmos claro y categórico que la persona que le disparó a la cabeza fue Manuel Soto Ocaranza, dando razón de sus dichos de porque lo conoce hace años, porque viven cercanamente, lo mismo expresa Vanesa Egaña; además aquello se ve reforzado por los reconocimientos fotográficos que se le hicieron tanto por carabineros como por la policía de investigaciones a la víctima señor Olmos, quien siempre y sin ninguna duda ni margen de error, es capaz de reconocer al acusado Manuel Soto, lo cual, además se ve indefectiblemente cimentado con lo que declaró Vanesa Egaña, quien ve al acusado en el sitio suceso en los momentos casi inmediatos a los disparos. Todo ello, además, guarda solidez y corroboración en orden a cerrar de manera inequívoca la autoría del acusado Manuel Soto; en efecto de los otros medios de prueba relativos a los dos vídeos obtenidos de las cámaras de seguridad, donde si bien es cierto no se logra ver la imágenes, sí es nítido y audible escuchar dos disparos, los cuales acontecen a las 18.44 horas y el segundo a las 18.47 horas, todo lo cual permite dar coherencia y corroboración a los relatos antes analizados, de manera interna y externa, los cuales los tiene por veraces, que no existe ningún elemento que permita alojar una duda en cuanto a un error en la persona del acusado Manuel Soto, la víctima Olmos siempre sindicó al acusado Soto como la persona que le disparó, ello por la discusión previa que habían tenido, además, se ha de recordar que en el mismo sentido lo refiere Vanesa Egaña, conforme a lo que declaró durante la investigación, no existiendo dudas en los aspectos centrales y esenciales en torno a aquello; y de lo cual ilustradores resultan los set fotográficos incorporados, los cuales permiten apreciar lo sucedido en el sitio del suceso, así como también las vestimentas que tenía el acusado Soto, de las cual también dio cuenta la víctima Olmos a carabineros cuando lo entrevistó y que con ocasión del procedimiento de entrada y registro al domicilio del acusado Soto, estas vestimentas se corresponden, en efecto, la víctima Olmos habla que el acusado Soto tenía polera azul, jeans, azul y zapatillas rojas, las cuales se encuentran al interior de la habitación del acusado Soto, ilustrándose de aquellas durante el juicio oral; también el set fotográfico letra C fija fotográficamente el domicilio de la víctima y el sitio del suceso en general, desde donde el acusado Soto le disparó la víctima Olmos, para lo cual el funcionario de la policía investigaciones Christian Leiva ocupó el lugar de acusado Soto para el efecto de fijar la trayectoria del disparo, ello con ocasión de las diligencias efectuadas, donde conforme podemos ver de la fotografías, el disparo fue en dirección a la víctima Olmos, de manera certera,



no existiendo otros elementos que pudiesen permitir razonar, siquiera que el disparo iba en otra dirección; es más la vaina del cartucho a fogueo que queda en el sitio de suceso es compatible con el proyectil metálico que la víctima tuvo en su cabeza durante casi un año, la cual conforme se expondrá más adelante, corresponde a un arma a fogueo modificada apta para el disparo. Además, ilustra también respecto de aquello y de la magnitud del disparo a la cabeza de la víctima, toda la sangre que quedó en el frontis de su casa, tanto en el antejardín como en la vereda, lo cual se corrobora también con el hecho que la víctima Olmos salió a pedirle ayuda a su vecina, la señora Vanesa, siendo el suegro de esta última quien finalmente lo lleva al hospital. El set fotográfico C, también permite ilustrar de esta corta distancia, donde es posible observar como evidencia material la vaina que quedó, como si ilustró precedentemente, que al respecto de aquello no existen dudas, puesto que las declaraciones guardan corroboración con las vestimentas que describe la víctima Olmos que utilizó el acusado Soto ese día; y el hecho que los diversos testimonios ya reproducidos sitúan al acusado Soto en el sitio del suceso discutiendo con la víctima Olmos y que momentos previos se escuchan los disparos y la víctima empieza a sangrar de manera profusa, conforme se ve en las fotografías; disparos que también podemos escuchar de las cámaras de seguridad con ocasión de los vídeos que se han reproducido en juicio; que además los set fotográficos dan cuenta que la víctima no tenía ninguna posibilidad de resguardo, dado que la casa en el antejardín existe reja y no muros, tampoco existen otros elementos que pudiesen forjar como una especie de fortaleza, sino que solamente se encuentra la reja por donde el acusado Soto tenía conforme a la dinámica realizada e ilustrada en el Set fotográfico letra C visión directa hacia la víctima Olmos y lo mismo de la posición de la víctima hacia el acusado Soto; víctima quien a pesar que presenta problemas de visión, ello quedó también acreditado que sólo lo es respecto del ojo izquierdo, puesto que el otro ojo, el derecho fue operado y no tenía ningún impedimento, por lo que, además conforme se aprecia el set fotográfico C, la visual que existe es absolutamente despejada, no existiendo cosas o elementos que se superpongan, por lo tanto, la incriminación que se hace al acusado Soto no es espuria, sino que se basa y refuerza en los otros elementos probatorios, siendo absolutamente ilustrador en la foto número 6 del SET C, incorporado a juicio, donde se evidencia que la víctima Olmos tenía plena visión hacia el lugar donde estaba el acusado Soto y desde donde él efectúa el disparo; que es con ocasión de aquello que el relato de la víctima Olmos en cuanto a que el acusado Manuel Soto le disparó a su cabeza es que se tiene por indefectiblemente acreditado dichos sucesos, no existiendo ninguna prueba en contrario que permita alojar ni siquiera una duda al respecto. Reiterando, además que conforme a la declaración de Paula Olmos vio el acusado momentos después que estaba con un arma empuñada, haciendo el ademán como que disparaba al aire. Por lo tanto, va reforzando también que el acusado Soto sí tenía y portaba un arma en la vida pública, la cual había disparado previamente, conforme a los disparos que escuchó Vanesa Egaña y que quedaron registrados en los dos vídeos reproducidos en juicio, y de los cuales disparó, impactando uno en la cabeza de la víctima, quien sangró



profusamente, quedando como vestigio la vainilla de dicho disparo en las afueras del domicilio de la víctima Olmos y el proyectil propiamente tal alojado en la cabeza del ofendido por más de un año.

Que, conforme a los relatos de los testigos médicos Almazán y Navarro, ellos dan cuenta de las atenciones brindadas a la víctima en el Hospital de Diego de Almagro el 03 de enero de 2023, día en que la víctima sufre el disparo en su cabeza y; el segundo médico, señor Navarro, después el día 28 de mayo de 2024 en el Hospital de Copiapó para extraer el proyectil balístico que la víctima Olmos tuvo alojada en su cabeza por más de un año y, en el inter tanto de ambos procedimientos, la víctima fue periciada en el Servicio Médico Legal por el perito Sergio Godoy, respecto de lo cual dicho perito es claro y categórico en referir que los impactos de balas pueden ser mortales y que en este caso, dado a un factor que menciona como suerte, aquello no acontece, toda vez que afortunadamente la estructura ósea de la cabeza detuvo el proyectil, no impactando en otras zonas blandas.

Que los relatos de los referidos médicos, además son coherentes con las pruebas documentales de las letras, A, B y C del Hecho 1, relativas a los datos de atención de urgencia de dichos hospitales e informe de lesiones de la víctima, documentos que consignan efectivamente la atención médica del ofendido, así, los datos de atención de Urgencia N°35606832 y N°821 que corresponde al Hospital de Diego de Almagro y de Copiapó, respectivamente, donde fue trasladada la víctima el día 3 de enero de 2023, donde se consigna que la víctima fue derivada desde el hospital de Diego de Almagro al de Copiapó, con un diagnóstico de herida por arma de fuego en zona parieto temporal izquierda, mismo diagnóstico consigna el Informe de Lesiones de la víctima del Hospital de Diego de Almagro.

Entonces, desde un punto de vista médico se constató efectivamente el disparo de un proyectil balístico en la cabeza de la víctima Herman Olmos, el cual requirió de atención médica para contener la sangre, que fue derivado del Hospital de Diego de Almagro al Hospital Regional de Copiapó; que, transcurrido más de un año, se le extrajo el proyectil a la víctima, lo anterior conforme además, se logra explicar dada la falta de atención médica que derivó en una mediación por parte de la víctima con el hospital, según expuso la testigo Paula Olmos, hija de la víctima, y que definitiva más allá de todo aquello, conforme expuso el perito Sergio Godoy del Servicio Médico Legal, al haber impactado el proyectil en la zona parietal, aquello en definitiva, no le provoca la muerte.

Que, conforme a todo el análisis anterior, y quedando plenamente establecido que la víctima sufrió un disparo en su cabeza, el cual fue percutado por el acusado Manuel Soto, cuyo proyectil lo tuvo alojado desde el 3 de enero de 2023 hasta el 28 de mayo de 2024 cuando le fue extraído; siendo enviado el proyectil a peritaje.

Así las cosas, el perito balístico Mario Celis dio cuenta de dos informes periciales balísticos, el primero relativo a la vaina cartucho, evidencia material



encontrada en el frontis del domicilio de la víctima, el cual concluye que es una vaina de cartucho de fogueo calibre 9 mm K, que significa fogueo, describiéndola en el set fotográfico, letra D y que corresponde en definitiva a lo que se exhibió también en juicio como evidencia material letra A, NUE 1781898. También el perito balístico expuso el segundo informe pericial, relativo al proyectil que es la evidencia material letra C, NUE 4237084, que es el que le extrajeron a la víctima en el hospital y del cual dio cuenta el médico Navarro. En definitiva, el perito balístico Mario Celis señala que es un proyectil balístico que tiene que haber sido disparado por arma de fogueo adaptada y a una vaina adaptada, es decir, coincide también con la evidencia material letra A; el perito además, en relación a este proyectil que se le extrajo a la víctima de su cabeza, evidencia material de letra C, NUE 4237084, al describir las fotografías de la letra F, del hecho 1, da cuenta que efectivamente es el proyectil que le tocó periciar, todo lo cual permite concluir a estos jueces que se corresponde en definitiva haciendo una corroboración de las pruebas del juicio a la evidencia material de letra C, NUE 4237084. Por lo tanto, el perito es claro y categórico en señalar que, conforme a este proyectil son disparados por pistolas de fogueo o armas de fogueo adaptadas, también es categórico en referir que no puede ser disparado por otro instrumento, ello por los milímetros de la vaina, ergo, tiene que ser disparado por pistola de fogueo adaptada del mismo calibre. También es claro y categórico en referir que, si el proyectil impacta en una zona blanda que no tenga mayor protección, estamos hablando prácticamente de la muerte.

Que establecido lo anterior, que el proyectil que le fue disparado por el acusado Soto a la víctima, fue con un arma a fogueo adaptada para el disparo, ello es necesario relacionarlo con la prueba documental oficio 1595- 01 de la autoridad fiscalizadora, documento que se presentó tanto para el hecho 1 y 2 de esta sentencia, documental que en definitiva permite probar que Manuel Soto no tiene armas inscritas ni municiones, por lo tanto, también se ha de concluir que no tiene autorizaciones, las cuales evidentemente tampoco existen en nuestro ordenamiento jurídico para armas a fogueo adaptadas para el disparo.

Por último, valorando el **certificado de nacimiento de la víctima Herman Olmos**, nacido el 31 de enero de 1950, se acredita que a la fecha de los hechos cuando sufre el disparo en su cabeza, tenía 72 años de edad, por lo tanto, un adulto mayor, lo cual, además es relevante para los efectos de la agravante del artículo 12 número 22 del Código Penal, invocada por el ministerio público, que se analiza más adelante en esta sentencia.

Con todo, respecto de la **acción homicida** ejecutada por el **acusado Manuel Soto**, resulta imposible estarse a las intenciones del mismo, lo que resultará desde lo subjetivo una labor estéril y poco certera, sin embargo, desde las circunstancias objetivas que rodearon y constituyen la acción comisiva es posible desde la prueba de cargo atribuir la intención de **matar a otro**, del momento que el ataque se ejecuta premunido de un arma a fogueo modificada apta para el disparo, la que al ser disparada impacta directamente



en la cabeza de la víctima Herman Olmos, quien era la persona que a su vez, el acusado Soto, el mismo día y momentos previos había increpado a este adulto mayor atribuyéndole la responsabilidad de haberle suministrado alcohol al abuelo del acusado de nombre Demetrio Ocaranza, y que ante la respuesta de la víctima, en cuanto que a la persona a quien tenía que pedirle explicaciones el acusado Soto debía ser a su propio abuelo – Demetrio Ocaranza- y no al ofendido, es que, ante esta circunstancia, momentos después el acusado Soto desde afuera del domicilio de la víctima, posicionándose conforme a las dinámicas de la que dieron cuenta los funcionarios de la policía e ilustrado por las fotografías, le disparó directamente a la víctima, quien no tenía ningún resguardo, impactando el proyectil en la cabeza del ofendido, lo que le provocó un profuso y abundante sangrado conforme se ilustró en juicio, lo que denota la clara intención de causarle la muerte a la víctima, del momento que utiliza un arma a fogueo previamente modificada adapta para ser disparada, lo que efectivamente hace el acusado, disparando a corta distancia, en la que tenía visión de la víctima, donde conforme a las fotografías, se aprecia claramente que el antejardín del domicilio del ofendido se compone de una reja metálica, sin ningún tipo de elementos que obstruyan o impidan el paso y la visión. Además, se refuerza el dolo homicida del acusado Soto, toda vez que, al menos disparó en dos oportunidades, una de las cuales impactó en la cabeza de la víctima, puesto que se ha de recordar conforme a lo que expusieron los funcionarios policiales, que la vecina del nombre Vanesa Egaña, - que no compareció a declarar por temor, conforme ya sea analizó en esta sentencia-, señala que escuchó ruido que asimiló a petardos, los que permiten acreditar de manera indefectible que al menos fueron dos disparos los que efectuó el acusado contra la víctima, conforme a los dos vídeos reproducidos en juicio, que dan cuenta de las grabaciones de las cámaras de seguridad, en las que es posible escuchar de manera nítida dos disparos, el primero ocurrido a las 18.44 horas y el segundo a las 18.47 horas, por lo que la acción ejecutada por el acusado Soto, de todos estos elementos externos y de los hechos acreditados, asentados y valorados de la forma precedente, se evidencia de manera clara su dolo homicida, no existiendo dudas de aquello, puesto que ya disparando una vez, el dolo homicida es palmario, no obstante, al disparar dos veces buscaba y quería asegurar el no fallar en el disparo a la víctima, lo cual consiguió, cuyo proyectil balístico impacta en la cabeza de la víctima; que además, al no existir estructuras que impidiesen, detuvieran o protegiesen de la trayectoria del proyectil, ello implica también que existía plena visión, tanto del acusado Soto hacia la víctima Olmos, y viceversa, conforme ya se explicó en esta sentencia, y es por ello también, lo que permite a su vez a la víctima ver después que recibe el disparo al acusado Soto portando el arma, lo cual, se enlaza con el hecho que este campo visual despejado le permite al acusado tener una mejor vista para el disparo, lo que claramente apunta a la idea de tener conocimiento y voluntad de querer terminar con la vida de la víctima.

Este ámbito situación homicida se ve reforzado además con la misma prueba de cargo que dio cuenta sobre la discusión previa y la circunstancia de



que el acusado Soto fue a increpar a la víctima, que toda la situación deviene del hecho que fue el acusado Soto quien se dirige directamente a la casa de la víctima, provocando con ello la atención de ella, y consiguiendo que se acercase al frontis de su domicilio, así el acusado Soto aprovechando que la víctima estaba cerrando la reja, procede a efectuar los disparos, aprovechando también como se dijo el campo visual despejado que existía en el sitio del suceso.

Por lo tanto, la tesis de la defensa relativa a la falta de participación de su defendido no resultó acreditada, sino todo lo contrario, ya que la prueba analizada es inequívoca en cuanto a indicar que el acusado Soto a plena luz del día se dirigió al domicilio del ofendido, logra llamar su atención para que se acerque y luego le dispara con un arma con aptitud letal, siendo imposible representarse una idea diversa que no sea la intención clara de matar a otro con un actuar como el que se ha venido describiendo.

De esta manera con el cúmulo de prueba rendida es posible tener por acreditado que el acusado Manuel Soto obró con **dolo directo** de querer causar la muerte del ofendido, lo que no sucede como lo aclara el perito médico Sergio Godoy, toda vez que el proyectil impacta en la estructura ósea de la cabeza de la víctima; y aun cuando los médicos Almazán y Navarro refieran que la naturaleza médica de la lesión era grave, no obstante la bala quedó alojada en la cabeza de la víctima casi durante 16 meses. En este orden de ideas, se entiende que una cosa es la calificación médica que se pueda dar al resultado del ataque, pero cosa distinta es la calificación jurídica de la acción del sujeto activo, la que como se dijo tanto por los actos previos, coetáneos y posteriores al hecho apuntan jurídicamente de manera inequívoca a su intención objetiva de querer causarle la muerte al ofendido, toda vez, que el objeto material del delito fue un arma de fuego, el sujeto llega de imprevisto al domicilio de la víctima, reclama su atención y apenas lo tiene al frente y con plena visión momentos después le dispara al ofendido; dando por reproducido todo el análisis realizado en torno a la dinámica criminal y el dolo homicida del acusado Soto efectuado en esta sentencia.

Que, a mayor abundamiento, toda la prueba de orden médico, como son los datos de atención de Urgencia del Hospital de Diego de Almagro y del Hospital de Copiapó, el informe de lesiones del Hospital de Diego de Almagro, los testimonios de los médicos Almazán y Navarro y del perito médico Sergio Godoy, permiten construir y asentar que la víctima Olmos recibió en su cabeza un impacto de bala, la que estuvo alojada en su cabeza durante 16 meses. Que como se dijo más allá del concepto médico o técnico, lo cierto que el accionar del acusado Soto pretendía acabar con la vida del ofendido, lo que no se produce, no obstante, haber desplegado todo de su parte para esos fines, como fue ir hasta el domicilio del ofendido, requiriéndolo por medio de haberle increpado, logrando la atención de la víctima y una vez que lo tiene a la vista procede a dispararle con el arma de fuego, lo que jurídicamente no es tolerable como una simple intención de lesionar o amenazar, estando por consiguiente el delito de homicidio simple en grado de **frustrado**.



Como se dijo, la muerte afortunadamente no se produce, porque la estructura ósea de la cabeza de la víctima impidió que la bala impactara zonas blandas, pero ello no obsta o resta el disvalor de la acción y el ámbito situacional que rodeó a la acción denotan y connotan jurídicamente más allá de toda duda razonable, que se trató de un actuar tendiente inequívocamente a terminar con la vida del ofendido, lo que no sucede finalmente por una cuestión ajena a la voluntad del acusado, toda vez, que de sus actos previos y coetáneos se desprende el ánimo de matar a la víctima, disparándole en dos oportunidades, impactando uno de los disparos al ofendido, lo que denota y connota su intención homicida.

Se ha de dejar constancia que la defensa técnica no cuestionó el hecho punible, centrándose su teoría del caso en la falta de participación del acusado en los hechos, no obstante, como se ha señalado, la **autoría del acusado Soto** en los delitos sí resultó acreditada, conforme al análisis de la prueba de cargo, la que demostró claramente la intención homicida del hechor, ergo, su participación punible.

Se ha de señalar que los testigos no tienen ni se evidenció alguna intención contra los intereses del acusado Soto, siendo deponentes leales a lo que escucharon durante la investigación en su calidad de policías, pudiendo recoger los testimonios de las personas que presenciaron lo ocurrido, siendo relevante los aportes de vecinos y personas que auxiliaron al ofendido, toda vez, que con sus dichos unidos al resto de las pruebas, y en especial material, videos y fotos, es posible, corroborar los dichos de la víctima Olmos y los de su hija Paula Olmos.

En cuanto a la Participación del acusado en el delito de homicidio simple frustrado. Que con los mismos antecedentes, especialmente los dichos de los testigos presenciales, que se corroboran en las palabras de los testigos policiales, es el acusado Soto Ocaranza a quien se identifica desde un primer momento, cuando luego de llegar al domicilio del afectado comienza a increparlo, lo que provocó que la víctima se acercara al antejardín, quién luego, al proceder a cerrar la reja para ingresar a su casa, recibe el disparo en su cabeza, logrando ver la víctima al acusado Soto portar el arma, persona a quien la víctima conoce desde años.

La víctima en todas sus declaraciones que dio, ya sea durante la investigación y en el juicio oral, señala que fue Manuel Soto Carranza quien le disparó, logrando ver una vez que siente el impacto en su cabeza al acusado Soto con el arma en la mano, todo lo cual se corrobora con el resto de las declaraciones, las que permiten situar además al acusado Soto en el sitio del suceso, así como también de que portaba un arma, conforme se analizó esta sentencia; en efecto, se ha de recordar que Vanesa Egaña declaró en la investigación conforme expuso la policía de investigaciones que escuchó ruidos que asimiló a petardos, y cuando sale ve al acusado Soto discutiendo con la víctima, por lo tanto lo ubica en el sitio del suceso; también se ha de recordar que la testigo Paula Olmos, hija de acusado, llegó momentos después del



disparo que sufrió su padre, toda vez que fue alertada mediante mensajería de texto, logrando ver al acusado Soto haciendo el ademán que estaba disparando al aire con un arma, por lo tanto, toda la sindicación es coherente, consistente y persistente en el tiempo, en cuanto a que fue el acusado Manuel Soto Ocaranza el que efectuó los disparos y, como colofón durante la investigación, el abuelo de acusado, Demetrio Ocaranza declaró ante el personal policial, que una vez que despertó esa noche, le informan que su nieto – el acusado Manuel- le había disparado a su amigo, por lo tanto, no existen dudas en torno a la autoría y participación del acusado Soto.

Por estos motivos y en base a la prueba de cargo, que resultó coherente, creíble y desinteresada, se acredita más allá de toda duda razonable que el acusado **Manuel Soto** obró como autor material del delito que nos ocupa, en los términos del artículo 14 N°1 y 15 N°1, ambos del Código Penal.

DÉCIMO SEGUNDO: En cuanto al delito de Porte ilegal de arma de fuego del artículo 3 letra D en relación al artículo 14, ambos de la Ley N°17.798 y Participación. Valoración de la prueba.

Que, en cuanto al delito de porte de arma de fuego indicado, este se desprende de los mismos antecedentes referidos y comprendidos en el delito de homicidio simple frustrado acreditado, el que se comete precisamente con un arma a fogueo modificada apta para el disparo, cuyo proyectil se encontró alojado en la cabeza de la víctima durante 16 meses, y que le fue extraído en mayo de 2024, siendo remitido a peritaje balístico, donde el definitiva se logró determinar que es un proyectil metálico que fue disparado por un arma a fogueo adaptada para el disparo, descartándose tajantemente por el perito balístico que se pudiese utilizar otro tipo de armamento, proyectil que también es coincidente con la vainilla encontrada en las afueras del domicilio de la víctima, la cual también es de fogueo, y que, por lo tanto, ambas evidencias materiales, vainilla de cartucho a fogueo y el proyectil metálico que le fue extraído de la cabeza a la víctima solo son posibles de ser disparados con un arma a fogueo modificada apta para el disparo, conforme se expuso por el perito balístico Mario Celis.

Lo anterior facilita la labor probatoria del momento que materialmente fue el arma el objeto material del delito de homicidio referido, por ende, la acreditación de la existencia de la misma, que estaba apta para el disparo fueron aportes que vienen de las probanzas del homicidio. Lo que se debe destacar nuevamente, es que por una decisión legislativa el porte del arma de fuego constituye autónomamente un delito diverso y que la Ley N°17.798 prescribe que los delitos se deben castigar por separado, sin perjuicio de algunas alteraciones a la determinación de las penas de ambos delitos, esto es, el delito propio de la Ley de Armas y el que se cometió con el arma, vale decir, el homicidio frustrado.

Que, a pesar que el arma de fuego no fue encontrada, no obstante, ello, la prueba de cargo en la forma ya analizada permite concluir su existencia,



unido a las máximas de la experiencia, cuyo peligro se plasmó concretamente en la lesión con intención mortal que provocó el encartado contra el ofendido, toda vez que el proyectil balístico requiere forzosamente de un arma en este caso de fuego, conforme expuso el perito balístico para efectuar el disparo, el que efectivamente aconteció y cuyo proyectil balístico quedó alojado en la cabeza de la víctima.

Además, el acusado Soto carecía de autorización para el porte del arma, lo que va en sintonía con la prueba de cargo, en aras a acreditar este delito, en efecto, conforme a la prueba documental oficio 1595-01 de la autoridad fiscalizadora el acusado Soto no mantiene armas inscritas, ni municiones, lo que, además, dado el carácter de arma a fogueo adoptada para el disparo, evidentemente desde un punto de vista jurídico no existe tampoco autorización para aquello.

En consecuencia, el **dolo de portar el arma** se advierte también de los testimonios de cargo analizados precedentemente, que dicen relación en cuanto a que el acusado Soto portaba el arma con la cual disparó a la víctima y que, incluso momento después, como lo declaró la testigo Paula Olmos, vio al acusado Soto con un arma haciendo el gesto que disparaba al aire. Por lo que, cabe tenerlo por acreditado y grado de desarrollo **consumado**, por lo expresado previamente.

En cuanto a la **Participación del acusado en el delito de Porte ilegal de arma de fuego, del artículo 3 letra D en relación al artículo 14, ambos de la Ley N°17.798.**

Que, con los mismos y abundantes antecedentes, permiten fácilmente tener por acreditada la participación en calidad de autor material del encartado sobre el delito de porte de arma del artículo **3 letra D en relación al artículo 14, ambos de la Ley N°17.798**, lo anterior, conforme a los mismos argumentos y análisis efectuados en torno al hecho punible y participación del homicidio frustrado cometido por el acusado Manuel Soto, homicidio que se ejecuta con la utilización del arma a fogueo adaptada para el disparo, tantas veces analizada en esta sentencia.

Por estos motivos y en base a la prueba de cargo, que resultó coherente, creíble y desinteresada, se acredita más allá de toda duda razonable que el acusado **Manuel Soto** obró como autor material del delito que nos ocupa, en los términos del artículo 14 N°1 y 15 N°1, ambos del Código Penal.



RESPECTO DEL MALTRATO ANIMAL CON RESULTADO DE MUERTE

DÉCIMO TERCERO: Elementos del tipo penal maltrato animal con resultado de muerte. Participación. Valoración de la prueba.

Que, el **HECHO 2** acreditado al respecto es el siguiente: El 15 de septiembre de 2022, cerca de las 01.20 horas aproximadamente, en el frontis del domicilio de calle Marcos José de Garro N°2108, comuna de Diego de Almagro, **MANUEL ALEXIS SOTO OCARANZA** con un arma de **tipo convencional** disparó en contra de un perro de nombre de fantasía Tyson, color negro y de propiedad de **Dixson Araya Araya**, causándole la muerte en el lugar. El imputado no tenía ni posee autorización o permiso de porte o tenencia de armas de fuego.

Lo cual se tuvo por acreditado mediante la siguiente prueba rendida durante el juicio oral.

Al respecto declaró el testigo **Ricardo Herrera Herrera**, carabinero, quien sostuvo a propósito de este hecho lo siguiente: “el 15 de septiembre de 2022, nosotros siendo las 01.35 horas, tomamos conocimiento que en la calle Marcos José de Garro, de la comuna de Diego de Almagro, en el número 2108, supuestamente estaba efectuando disparos, concurrimos al lugar, entrevistamos con la señora Jacqueline Araya Araya, que manifestó que su hijo Patrick con Dixon estaban compartiendo en su casa con unos amigos, en ese entonces llegó Manuel Ocaranza con dos amigos más y tuvieron una discusión con su hijo, en donde **Manuel sacó una pistola y le dio un disparo al perro de Dixon**. Después ellos salieron corriendo atrás de ellos, en donde Patrick resultó con una herida de impacto de bala en la pierna. Por lo que la señora Jacqueline llamó a su hija quien los trasladó al hospital local para curar su herida, concurriendo carabineros al lugar a las 01.35 horas.

Además, se le tomó declaración a Jocelyn, hija de la señora Jacqueline, quien manifiesta que ella se encontraba compartiendo en un asado, y después ella cuando vuelve a la casa rápidamente tomaba a sus hermanos y los llevó hasta el hospital. Además, se le tomó declaración a Dixon, quien manifiesta igualmente que estaban compartiendo y llegaron estos jóvenes, incluido **MANUEL, y tuvieron discusiones y le disparó a su perro**. Posteriormente ellos salieron huyendo detrás de ellos, mantuvieron una discusión donde él le corta los dedos de su mano derecha.

Respecto a las diligencias que se realizaban en el sitio del suceso, fijamos la lesión del perro y no encontramos vainilla en ese entonces nosotros, pero posteriormente se encontraron de la diligencia que hizo el personal entrante encontraron tres vainillas en el sector.

Se le exhibe SET letra B, del HECHO 2

Fotografía 1. En la fotografía se observa el domicilio donde ocurrieron los hechos denunciados. En base a la declaración de la víctima, ¿puede situar



dónde ocurrió el hecho? La declaración de la víctima dice que ellos estaban al exterior del domicilio en ese entonces.

Fotografía 2. Se puede apreciar el perro, el cual había sido impactado por la bala, el cual falleció en el lugar. ¿Es el lugar donde falleció en base al relato de las víctimas? Sí, el mismo, quedó ahí mismo donde había sido el suceso. Y en relación a la declaración, ¿cuál era ese lugar preciso en relación, por ejemplo, al frontis? Al frontis del domicilio, al exterior del domicilio.

Fotografía 3. Desde ahí se puede apreciar de más de cerca el mismo perro donde había sido impactado.

Fotografía 4. Se ve dónde ingresó el proyectil que causó la muerte del perro.

Se le exhibe SET letra E, del HECHO 2

Fotografía 2. El cuerpo del animal en relación al sitio del suceso fue encontrado ahí en la parte de tierra frente al domicilio de Marco José de Garro 2108. ¿Dentro de lo que se puede observar en la fotografía, en ese sector? Exacto.

A la señora Jacqueline, ¿cómo le consta que fue Manuel el que le disparó al perro? Ella estaba, cuando escuchó el ruido, ella salió. Ella estaba viendo televisión adentro y ella salió al antes jardín, por eso.

Es decir, ¿no vio a quién le disparó? Sí, ella vio quién le disparó, por eso le digo. Ella salió al antejardín, vio a estos tres muchachos cuando le dispararon al perro. ¿pero me acaba de decir que estaba viendo televisión? Sí, pero cuando escuchó el ruido, ella salió al exterior, al antejardín de su casa.

¿Qué tipo de ruido escuchó? Escuchó que se quebraban botellas y vasos. ¿Y al momento que sale al exterior, ahí es donde se produce el disparo? Claro, ella escucha la discusión, sale y después, como discutieron, después escuchó el disparo hacia su perro, hacia el perro del hijo de ella.

Con los mismos antecedentes no discutidos, se prueba el contexto material, esto es, el día de los hechos que es el 15 de septiembre de 2022, en la comuna de Diego de Almagro, como se advierte en palabras del carabinero **José Araya Correa**, quien expone que es carabinero y comparece respecto a un procedimiento de lesiones graves con armas de fuego, ocurrido el 15 de septiembre de 2022, mientras estaba de servicio, a cargo estaba Ricardo Herrera, se movilizaban patrullando el centro; el suboficial de guardia comunica que en Marco José de Garro N°2108 solicitaban la presencia por unos disparos, una vez en el lugar se entrevistan con Jacqueline Araya, madre de Dixon Araya y Patric Araya, sus hijos estaban compartiendo bebidas alcohólicas, se va a descansar, pasa un momento y siente ruidos de quebrazón de botellas, ve una discusión entre el acusado y su hijo, y un sujeto ubicado como Jordan, e Ignacio Hidalgo, querían ingresar, como no accedieron se ofuscaron y se comenzaron a lanzar botellas, se escapa el perro de Dixon



con intención de atacar al acusado y este extrae un arma y le dispara al animal ocasionándole la muerte; luego de esto Dixon y Patric salen detrás del acusado Ignacio Hidalgo y Jordan, y en calle Agua Dulce le disparan a Patrick; unas muchachas de la fiesta lo trasladan a la casa, y la madre llama a la hija. Dixon Araya le dijo que estaban compartiendo en la casa y anteriormente pasó el imputado en moto varias veces junto a Ignacio Hidalgo, fueron a la casa para compartir, y como no accedieron se lanzan cosas, se escapa el perro de Dixon y el acusado le dispara con un arma de fuego. Luego, de lo anterior van al hospital para ver las víctimas del disparo, y los familiares buscan un veterinario.

En el sitio del suceso el personal de patrullaje inspeccionó el lugar y levanta tres casquillos de tres municiones. Se realizaron fotos del sitio del suceso. En el sitio del suceso ven el animal muerto, estaba entre la calzada y la platabanda, que es la tierra, lo que divide la calzada con la pasada peatonal. El perro estaba frente al domicilio indicado al inicio.

Se le exhibe SET letra B del HECHO N°2

Fotografía 1. El Frontis de la casa 2108 indicada.

Fotografía 2. El perro de Dixon Araya se encuentra entre la calzada y acera peatonal del domicilio indicado

Fotografía 3. El perro muerto.

Fotografía 4. La herida del disparo entre las dos manos.

Fotografía 5. La camioneta de una de las víctimas del domicilio 2110, fue dañada por los botellazos.

Fotografía 6. Esa mantiene daños en el portalón.

Se le exhibe SET letra E del HECHO N°2

Fotografía 2. Se observa el frontis del domicilio Marco José de Garro N°2108 en la parte de atrás de la camioneta estaba el perro. Las vainillas fueron encontradas frente al domicilio señalado.

Al Tribunal aclara que, las vainillas dos de 9 mm y una de 38 mm y que la hora de los hechos fue la 1:20 aproximadamente.

Coherente con los relatos anteriores en los aspectos centrales y esenciales fuera declaración del carabinero **José Araya Correa**, quien expuso lo siguiente, que comparece respecto a un procedimiento de lesiones graves con armas de fuego, ocurrido el 15 de septiembre de 2022, mientras estaba de servicio, a cargo estaba Ricardo Herrera, se movilizaban patrullando el centro; el suboficial de guardia comunica por fono que en Marco José de Garro N°2108 solicitaban la presencia por unos disparos, una vez en el lugar se **entrevistan con Jacqueline Araya**, madre de Dixon Araya y Patric Araya, sus hijos estaban compartiendo bebidas alcohólicas, se va a descansar, pasa un



momento y siente ruidos de quebrazón de botellas, ve una discusión entre el acusado y su hijo, y un sujeto ubicado como Jordan e Ignacio Hidalgo, querían ingresar, como no accedieron se ofuscaron y se comenzaron a la lanzar botellas, se escapa el perro de Dixon con intención de atacar al acusado y éste extrae un arma y le dispara al animal, ocasionándole la muerte; luego de esto Dixon y Patric salen detrás del acusado, de Ignacio Hidalgo y Jordan, y en calle Agua Dulce le disparan a Patric; unas muchachas de la fiesta lo trasladan a la casa, y la madre llama a la hija. Indica que **Dixon Araya** le dijo que estaban compartiendo en la casa y anteriormente pasó el imputado en moto varias veces junto a Ignacio Hidalgo, fueron a la casa para compartir, y como no accedieron se lanzan cosas, **se escapa el perro de Dixon y el acusado le dispara con un arma de fuego.**

Luego, de lo anterior van al hospital para ver las víctimas del disparo, y los familiares buscan un veterinario.

En el sitio del suceso el personal de patrullaje inspeccionó el lugar y levanta tres casquillos de tres municiones. Se realizaron fotos del sitio del suceso. En el sitio del suceso ven el animal muerto, estaba entre la calzada y la platabanda, que es la tierra, lo que divide la calzada con la pasada peatonal.

El perro estaba frente al domicilio indicado al inicio.

Se le exhibe del HECHO N°2, SET letra B:

Fotografía 1: el Frontis de la casa 2108 indicada.

Fotografía 2. El perro de Dixon Araya se encuentra entre la calzada y acera peatonal del domicilio indicado

Fotografía 3. El perro muerto.

Fotografía 4. La herida del disparo entre las dos manos.

Fotografía 5. La camioneta de una de las víctimas del domicilio 2110, fue dañada por los botellazos.

Fotografía 6. La camioneta que mantiene daños en el portalón.

Se le exhibe del HECHO N°2, SET letra E

Fotografía 2. Se observa el frontis del domicilio Marco José de Garro N°2108, en la parte de atrás de la camioneta estaba el perro. Las vainillas fueron encontradas frente al domicilio señalado.

Concordante con los testimonios anteriores fue la declaración del funcionario de carabineros **Miguel Díaz Lobos**, quien en relación al hecho 2 expuso, que fue un procedimiento que se gestó la madrugada del día 15 de septiembre de 2022, donde los hijos de la dueña de casa se encontraban compartiendo el antejardín, y hasta el lugar había llegado **MANUEL** con otras



dos personas. Tuvieron una discusión, y en ese momento **MANUEL** había percutado un disparo hiriendo a Patrick, y también un animal que era de propiedad de Dixon. En lo que me corresponde a mí, en la mañana del día 15, yo entré de servicio, y por instrucción del fiscal, nos solicitó concurrir al sitio del suceso para verificar si encontrábamos algún tipo de daño en los domicilios, o alguna vainilla que sirviera para la investigación. Así que concurrimos al domicilio que se ubica en Marcos José de Garro número 2108, en el lugar encontramos dos vainillas 9 milímetros, y una 38, las cuales las levantamos y las enviamos a la cadena de custodia, NUE 4896045.

Respecto al HECHO 2, se le exhibe EVIDENCIA MATERIAL letra A) la NUE 4896045, 02 vainas de cartuchos de fogueo calibre 9 milímetros.

Bueno, la NUE 4896045, por el delito de lesiones menos graves, dice aquí, fecha 15 de enero del 2022, hora 10.23. Dirección del sitio del suceso, Marcos José de Garro, 2106. El lugar de la obtención fue en el antejardín del domicilio en la calle Marcos José de Garro, 2106, vía pública, aquí habla de **01 casquillo metálico de 38**, pero ese no está acá, porque ese lo mantiene la autoridad fiscalizadora de Salvador. **Aquí se mantienen solamente los 02 de 9 milímetros a fogueo, de fantasía.**

¿La razón es porque, siendo convencional, debe mantenerlo a la unidad fiscalizadora? Porque al ser, digamos, el cartucho, al no ser de fantasía, lo mantienen ellos en custodia, para generar una nueva NUE. Y estos cartuchos fueron periciados por Labocar.

¿Esos cartuchos corresponden a los que usted le señaló haber levantado? Sí. ¿En qué lugar los encontró? En el antejardín, en el frontis de los domicilios de calle Marcos José de Garro, hay una vereda pavimentada y hay un sector de tierra, que sería como la platabanda. Y esa platabanda de tierra, ahí estaban los casquillos.

Respecto al HECHO 2, se le exhibe SET FOTOGRÁFICO letra B

Fotografía 2. Ahí tenemos el frontis y el domicilio ubicado en **calle Marcos José de Garro N°2108**, donde ocurrieron los hechos. El sector que se observa donde está la camioneta estacionada, ese sector de tierra, ahí fueron ubicados los cartuchos. Señala que realizó estas diligencias con el cabo primero Abner Castro.

Por su parte, la declaración del funcionario policial **Abner Castro Chaipul**, funcionario de carabineros, aporta contexto hecho número dos al relatar que fue citado como testigo de un procedimiento de maltrato animal, donde mi participación fue en la incautación de una munición que encontramos frente a un domicilio en Marcos José de Garro, donde vive la mamá de Patrick. Mi participación fue el día siguiente, venía entrando a las 8 de la mañana y yo andaba con un jefe de patrullaje que se llama Sargento II Miguel Díaz Lobos, yo andaba de acompañante y me instruyeron que yo tenía que incautar una munición y eso fue toda la misión que tenía que hacer. Añade que en la



inspección que realizó, se encontraron tres vainillas, eran dos de fogueo y una del 380 calibre, se levantó cadena de custodia, y que después fue periciada por Labocar. El lugar desde el cual fue levantado fue frente al domicilio en un bandejón que está al frente del domicilio de Patrick Araya y que en fotos podría reconocer el lugar.

Se le exhibe del HECHO 2, otros medios de prueba, Letra E.

Fotografía 2. Detrás de la camioneta Ford, hay un bandejón de tierra, ahí en ese lugar se encontraron las tres vainillas.

Ese espacio. ¿Se observa algún domicilio en la foto? Esa es la casa donde vive la mamá del Patrick. No acuerdo en la numeración, sí, pero es - calle- Marco José de Garro.

Que, con ocasión del disparo al perro efectuado por el acusado Soto, se buscó la ayuda médica de la **veterinaria Daniela Tapia**, quien expuso en el juicio que es veterinaria desde 2012, y desde 2013 ejerce en Diego de Almagro. Recuerda el hecho, la llaman en la mañana en la fecha indicada una conocida, dueña de un refugio de Salvador, para ver un perro fallecido y ver sus lesiones, eso fue en Diego de Almagro, a la dirección donde estaba la mascota y vio que el perro estaba con rigor mortis, que estaba con musculatura dura y sin signos vitales, en septiembre de 2022, se comunica como al mediodía, llegan cerca de la una al domicilio, donde tenía al perro dentro de la casa con rigor mortis. Cuando llega ve al animal en el antejardín cubierto por frazadas y presentaba tres lesiones en cavidad torácica, tres lesiones relacionadas con cuerpo extraño, sacó fotos para ver las lesiones, y hacer necropsia. El animal era un mestizo de 5 años, color negro, no castrado, estaba tirado en el antejardín, peso mediano 30-40 kilos, para la necropsia suben al animal y llegan a su consulta en Diego de Almagro. En la necropsia lesiones cavidad torácica, donde se veía el pulmón un proyectil alojado, hemorragia, y en ese momento saca el proyectil, se vio afectado una arteria y **su conclusión fue que el proyectil causó la muerte al animal.**

Se le exhibe **Documental Hecho 2 letra A:** certificado veterinario, de 15 de septiembre de 2022, se indica la información de la mascota, de su tutor, indica que se traslada el animal para ser observado, hace precotomía, evaluar heridas, ver si tienen que ver con cuerpo extraño y a la palpación en el lóbulo del pulmón izquierdo se encuentra el cuerpo extraño; parte de las costillas fracturadas; reconoce el documento.

Se le exhibe Otros medios de prueba hecho 2 letra A:

Fotografía 1: cuando llega al lugar saca foto de lesiones circulares, el antebrazo, zona de espalda de lado izquierdo, se ven sus manos las lesiones.

Fotografía 2: en su consulta se hace proceso de tricotomía, depilación del animal para ver heridas, se ven las tres heridas, la de más abajo fue un roce.



Encontró un solo disparo haya realizado más orificios por la posición del animal.

Fotografía 3: se ve cavidad torácica y hematoma por cuerpo extraño y se aprecia la herida.

Fotografía 4: lo que se ve como amarillo **es el proyectil**, zona hemorrágica, y el pulmón.

El proyectil lo resguardó y lo sacó con una pinza en una bolsa, no recuerda, pero lo pasaron a retirar carabineros. Se observa la hemorragia y el pulmón.

Fotografía 5: la vena, que es un cordón, sin continuidad lo que produjo la anemia.

Fotografía 6: es donde saca el cuerpo extraño que se saca de la cavidad, y se genera la muerte del animal por este cuerpo extraño, afectando el pulmón.

Por último, declaró **Fabian Lagos Céspedes**, funcionario de la policía de investigaciones, que en relación al hecho 2 refiere, que en el domicilio en Diego de Almagro, Marcos José de Garro a la altura de 2000, vivían las víctimas de un hecho que involucra un arma de fuego y al acusado y otros sujetos, hubo una rencilla, estaba la víctima Patric y Dixon Araya, su madre, Jacqueline, y la hermana Joselyn, y otras personas, era una suerte de fiesta, llega el acusado junto a Ignacio Hidalgo y otro sujeto que sería un colombiano, Santiago, acompañado de otras tres mujeres, piden entrar a la fiesta; se dio a conocer en la investigación que habían rencillas previas, no lo dejan entrar, **el imputado empieza amenazar a la víctima Patrick y extrae un arma de fuego, del tipo, dice que es un arma de foguero adaptada para el disparo** e Ignacio hace lo mismo, y hacen movimientos mecánicos de preparar el arma, al intentar entrar por la fuerza **el perro de Dixon de nombre Tyson de menos de un año, empieza a ladrar a Soto Ocaranza y su grupo y el acusado dice en ese momento, según testigos, y que quería que te mate el perro, momento en que hace un disparo al perro, el que fallece posteriormente, segundos después.** Tanto Dixon como Patrick persiguen a los imputados por lo hecho, se genera otra dinámica de agresiones donde Patric recibe un disparo en la pierna.

En cuanto a Dixon, respecto del perro dice que estaba en etapa de cachorro, era amigable, no había peligrosidad, el perro estaba haciendo algo usual que es ladrar. Nunca lo muerde o ataca al imputado, el imputado lo hace como intimidación.

En cuanto a Jocelyn la hermana, es la única que no presencié los hechos directamente, pero su madre, Dixon y Patric estaban presentes al momento de los hechos en la casa, a unos 3 o 4 metros del acusado cuando dispara, y precisan que es aquel, **pero que el que dispara es el acusado**, a



pesar de que Hidalgo tenía un arma, el que dispara es el acusado. Dixon como Patric dicen que Hidalgo no dispara, solo prepara el arma. Refiere que Patric estaba más próximo al acusado y dice que dispara el acusado al perro y Dixon que estaba más atrás ve lo mismo. Indica que **Dixon hace reconocimiento fotográfico con resultado positivo al acusado, como el que disparó.** Inicialmente consideró como imputados a Ignacio Hidalgo como al acusado, y como son vecinos, se conocen de siempre, para ellos fue muy fácil identificarlos, **cada uno identifica al acusado como el que dispara contra el perro, esto fue positivo para Dixon, Patric, su madre Jacqueline y la hermana Joselyn, fue positivo.**

Indica que Jacqueline, la madre, observa el hecho, estaba dentro del living con la puerta abierta, a pocos metros del frontis, entonces la alertan de que hay personas conflictivas afuera y habían atados afuera de su casa, presta atención identifica al acusado e Hidalgo y presencia el disparo del acusado contra el perro y ve como Patric sale detrás de los sujetos que salen huyendo, Dixon se queda en la casa y por el segundo piso por la techumbre llega en la vía pública y llega donde su hermano. Joseline es avisada por su madre del disparo. Jacqueline dice que ve el disparo, pero el imputado no ataca al acusado solo ladra, también Dixon y Patric, el perro no tenía como atacarlo porque estaba la reja del exterior.

En relación a Joselyn, la hermana, menciona que estaba compartiendo en otro lugar momento en que llama su madre y que le habían disparado al perro y que había disparos, ve al perro muerto bajo una camioneta, después ve a sus dos hermanos, Patric tendido sobre el sillón con un impacto de bala en la pierna. Jocelyn aporta contexto al hecho, porque conoce de antes al acusado, siempre ha sufrido por un año amenazas por parte de él, le tiró piedras a su casa, una le llega incluso en la cabeza, esto pasó varios meses antes, puso una denuncia en carabineros. Hace amenazas verbales, dice que no sabe, años atrás eran amigos con Dixon y Patric, eso cambió y lo desconoce y hace un año recibe amenazas.

Esto habría ocurrido en septiembre, el 15, de 2022. Hora aproximadamente en la noche.

Se le exhiben Otros medios de prueba HECHO N°2 letra E:

Fotografía 1: es la casa de calle Marcos José de Garro, donde vive Patric y su familia.

Fotografía 2: otra perspectiva de la misma casa y la camioneta donde se esconde el perro. La entrada peatonal de la reja estaba en el exterior el imputado y por dentro Patric, en la puerta de madera es la entrada del living donde estaba la madre y Dixon.

Fotografía 3: es el vecino y es la cámara que es disuasiva. Y se ve la camioneta donde se esconde el perro.



Que, no fue discutido por la defensa, el acaecimiento los hechos punibles materia de este juicio, sino la participación de su representado en los mismos. Pues bien, por medio de la prueba de cargo, especialmente las declaraciones de los policías que participaron en la investigación, es posible acreditar, más allá de toda duda razonable el hecho punible y determinar la participación del acusado Soto en los mismos. En efecto, los policías relatan que Dixon, Patrick, ambos Araya, junto a su madre Jacqueline, pudieron ver el instante preciso en que previa amenaza de matar al perro de nombre Tyson, el acusado Soto Ocaranza dispara contra el animal que ladraba solamente desde el interior del domicilio de las personas aludidas, provocándole la muerte de inmediato al perro, el que fallece pocos metros fuera del inmueble donde ocurren los hechos.

Tanto los policías **Ricardo Herrera Herrera, Miguel Díaz Lobos, Fabián Lagos Céspedes, José Araya Correa, y Abner Castro Chaipul**, todos coinciden en la misma dinámica y ámbito situacional, esto es, que los dueños del perro, o particularmente Dixon, junto a su grupo familiar, el hermano Patrick, y la madre Jacqueline, estaban compartiendo el día de los hechos, en su domicilio ubicado en Marcos José de Garro N°2108 de la comuna de Diego de Almagro, oportunidad en que el acusado Soto Ocaranza junto a otros sujetos, uno de nombre Ignacio Hidalgo más un tercer sujeto no identificado, intentan ingresar a esta suerte de fiesta o convivencia descrita, siendo rechazados, por lo que se genera una reyerta en la que el acusado Soto junto a su grupo lanzan objetos a la casa indicada, comenzando a ladrar el perro de nombre Tyson, desde el interior del domicilio, oportunidad, según la prueba de cargo, que el encartado Soto indica si quieren que les mate el perro, extrayendo un arma de fuego y procediendo a disparar al perro, cuestión que pudo ser visto desde el antejardín del inmueble tanto por Dixon como Patric, sin tener dudas, sobre quien efectuó el disparo mortal. Así las cosas, se cuenta por medio de la prueba fiscal de dichos de testigos presenciales, que tomaron declaración a los testigos durante la investigación, testigos que no vinieron a juicio a pesar de estar notificados, es por motivos de temor o seguridad, de los cuales los policías dieron cuenta, como ejemplo de ello es que también se disparó contra uno de los moradores de nombre Patrick, lo cual a pesar que no forma parte del núcleo fáctico de este juicio, ello suficientemente permite explicar el temor de venir a declarar, lo cual también se enlaza con el temor que tenían los vecinos y testigos también del hecho 1, es decir, el temor en venir a declarar al juicio oral en contra del acusado Soto es transversal; todo lo cual no resta crédito a los dichos policiales, los que son concordantes y carentes de interés secundario en perjudicar al encartado; por lo que se debilita el aserto de la defensa, toda vez, que los sujetos que presencian la muerte del perro Tyson, si bien podrán ser los cuidadores del animal, como es el caso de Dixon, no es menos cierto que igualmente el bien jurídico protegido es independiente de la titularidad sobre el animal, sino que es precisamente la vida animal, la que en el caso de autos se extinguió por el disparo que efectúa el acusado Soto y del que fuese visto por al menos tres sujetos.



Por otra parte, los otros medios de prueba consistentes en los set de fotos a, b, c, d, e, del Hecho 2, en las palabras de los testigos y perito balístico fueron clarificadoras para hacer una idea de lo ocurrido, como del sitio del suceso; restos del proyectil que causa la muerte del animal, el tipo de arma utilizada; y la causa de muerte precisamente en los dichos de la médica veterinaria **Daniela Tapia Licuime**, quien concluye que la causa de muerte es por un impacto balístico, tal como se coteja en el documento afín evacuado por la misma profesional, consistente en **certificado veterinario de 15 de septiembre de 2022**. En dichas pruebas, se aprecian restos de un proyectil deformado que equivale que diera cuenta el **perito balístico señor Celis**, refiriendo que aquello obedece a un arma convencional.

Así las cosas, en la especie producto de la prueba de cargo consistente en imágenes del sitio del suceso, fotos del perro muerto, fotos de los restos balísticos, unido a los dichos de los testigos civiles y policiales es posible advertir que hubo maltrato animal por medio del disparo que se efectúa contra el animal, sin mediar una situación de riesgo para el agente, y que producto de aquel disparo como se advierte en la prueba documental el perro fallece instantes después.

El tipo penal prescribe del artículo 291 BIS del Código Penal, señala: *El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última.*

El inciso 3° señala: Si como resultado de las referidas acción u omisión se causaren lesiones que menoscaben gravemente la integridad física o provocaren la muerte del animal se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales.

Más adelante el mismo Código Penal aclara en el artículo 291 ter: *Para los efectos del artículo anterior se entenderá por acto de maltrato o crueldad con animales toda acción u omisión, ocasional o reiterada, que injustificadamente causare daño, dolor o sufrimiento al animal.*”

Como se advierte en la especie, se cumplen todos y cada uno de los elementos del tipo penal, del momento que el disparo que efectúa con arma de fuego el acusado Soto contra el animal canino, no tiene justificación, toda vez, como sostiene la prueba de cargo el perro únicamente se limitaba a ladrar desde el interior del domicilio, sin constituirse en un peligro, ni amenaza, por lo demás previo al disparo el sujeto activo anuncia su proceder en ese sentido, causando claramente con un disparo de bala un dolor injustificado en el animal, que en el caso sub lite termina con la vida del perro de nombre Tyson.

A su vez, de las mismas probanzas se tiene por indefectiblemente acreditado que el delito se encuentra en grado desarrollo **consumado**, toda vez que, conforme al inciso tercero del artículo 291 bis del código penal, se



ocasionó la muerte del perro con ocasión del disparo efectuado por el acusado Soto con un arma de fuego, por lo tanto, todos los elementos del tipo se encuentran materializados en la especie.

Igualmente, del mérito del análisis de la prueba efectuada, se determina que el acusado Manuel Soto obró con **dolo directo**, del momento que quiso y conocía la acción que realizaba, sabiendo que disparar con un arma de fuego a un animal puede causar la muerte y ello constituye un maltrato sin justificación alguna, lo que se vislumbra de su actuar en general y por el hecho de instantes antes amenazar con la muerte del animal, lo que efectivamente hizo.

Respecto de la Participación en el delito de maltrato animal con resultado de muerte.

Que, con los mismos antecedentes probatorios analizados, también se determina que el autor de la muerte del perro Tyson, es el acusado Soto Ocaranza, que efectúa el disparo en contra el animal, provocando la muerte del mismo rápidamente.

En palabras, del policía **Fabian Lagos Céspedes** se precisa al respecto: “que hay un domicilio en Diego de Almagro, -calle- Marco José de Garro a la altura de 2000, en ese domicilio vivían las víctimas de un hecho que involucra un arma de fuego y al acusado y otros sujetos, hubo una rencilla, estaba la víctima Patric y Dixon Araya, su madre, Jacqueline, y la hermana Jocelyn, y otras personas, era una suerte de fiesta, llega el acusado junto a Ignacio Hidalgo y otro sujeto que sería un colombiano, Santiago, acompañado de otras tres mujeres piden entrar a la fiesta; se dio a conocer en la investigación que habían rencillas previas, no lo dejan entrar, el imputado empieza amenazar a la víctima Patrick y extrae un arma de fuego, del tipo, dice que es un arma de fogeo adaptada para el disparo e Ignacio hace lo mismo, y hacen movimientos mecánicos de preparar el arma, al intentar entrar por la fuerza el perro de Dixon de nombre Tyson de menos de un año, empieza a ladrar a **Soto Ocaranza y su grupo y el acusado dice en ese momento, según testigos, y que querí que te mate el perro, momento en que hace un disparo al perro el que fallece posteriormente segundos después.** Tanto Dixon como Patrick persiguen a los imputados por lo hecho, se genera otra dinámica de agresiones donde Patric recibe un disparo en la pierna. Indica que Dixon respecto del perro dice que estaba en etapa de cachorro, era amigable, no había peligrosidad, el perro estaba haciendo algo usual que es ladrar. Nunca lo muerde o ataca al imputado, el imputado lo hace como intimidación. Jocelyn la hermana es la única que no presencié los hechos directamente, pero su madre -Jacqueline-, Dixon y Patric estaban presentes al momento de los hechos en la casa, a unos 3 o 4 metros del acusado cuando dispara, y precisan que es aquel, pero que el que dispara es el acusado, a pesar de que Hidalgo tenía un arma, el que dispara es el acusado. Refiere que Dixon como Patric dicen que Hidalgo no dispara solo prepara el arma. **Patric estaba más próximo al acusado y dice que dispara el acusado al perro y Dixon que estaba más atrás ve lo mismo. Dixon hace reconocimiento fotográfico con resultado**



positivo al acusado, como el que disparó. Inicialmente consideró como imputados Ignacio Hidalgo como al acusado, y como son vecinos, se conocen de siempre, para ellos fue muy fácil identificarlos, cada uno identifica al acusado como el que dispara contra el perro, esto fue positivo para Dixon, Patric, su madre Jacqueline y la hermana Joselyn, fue positivo.

En el mismo sentido, en lo que la participación se refiere el carabinero, **Ricardo Herrera Herrera** expuso: entrevistamos con la señora Jacqueline Araya Araya, que manifestó que su hijo Patrick con Dixon estaban compartiendo en su casa con unos amigos, en ese entonces llegó Manuel Ocaranza con dos amigos más y tuvieron una discusión con su hijo, en donde Manuel sacó una pistola y le dio un disparo al perro de Dixon. Además, se le tomó declaración a Dixon, quien manifiesta igualmente que estaban compartiendo y llegaron estos jóvenes, incluido MANUEL, y tuvieron discusiones y le disparó a su perro.

En el mismo sentido, declaró el carabinero **Miguel Díaz Lobos**, quien en lo que a la participación se refiere expuso que fue un procedimiento que se gestó la madrugada del día 15 de septiembre del año 2022, donde los hijos de la dueña de casa se encontraban compartiendo el antejardín, - del domicilio ya referido en el hecho punible- y hasta el lugar había llegado **MANUEL** con otras dos personas. Tuvieron una discusión, y en ese momento **MANUEL** había percutado un disparo hiriendo a Patrick, y también un animal que era de propiedad de Dixon.

Misma corroboración, se advierte de la declaración del carabinero **José Araya Correa**, que, en lo que a la participación se refiere es coherente y concordante con los testimonios anteriores, en cuanto a que las entrevistas realizadas a Jacqueline Araya y a Dixon Araya, ellos refieren que el acusado le disparó con un arma de fuego al perro de Dixon, por lo cual los familiares tuvieron que buscar un veterinario.

Como se advierte, de toda la prueba fiscal fluye en alusión inequívoca respecto del acusado Manuel Soto como autor material del delito que nos ocupa, del momento que es visto por diversas personas percutar un arma de fuego e impactar el cuerpo del perro, ocasionándole la muerte. Esto en un contexto de una comunidad pequeña, como es Diego de Almagro, en donde como sostuvieron algunos testigos todos se ubican, no siendo esta la excepción, porque los cuidadores del perro Tyson conocían de antes al acusado Soto y eso permitió un reconocimiento más expedito y fiable.

No hubo aserto de la defensa, que pudiera hacer variar la convicción inculpatoria del tribunal respecto del acusado, quien fue visto por tres personas en la dinámica delictiva, lo que se reproduce con los dichos policiales, lo que tiene corroboración en la prueba material y otros medios de prueba que confirman la actitud del encartado y las consecuencias que produjo su actuar, lo que se refrenda en toda la prueba testimonial ofrecida para el hecho N°2,



todo lo cual, analizado de la forma expuesta en esta sentencia, concluye como autor al encartado sin lugar a dudas.

Por estos motivos y en base a la prueba de cargo, que resultó coherente, creíble y desinteresada, se acredita más allá de toda duda razonable que el acusado **Manuel Soto** obró como autor material del delito que nos ocupa, en los términos del artículo 14 N°1 y 15 N°1, ambos del Código Penal.

DÉCIMO CUARTO: Delito Porte ilegal de arma de fuego convencional, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación con el artículo 2 letra B), ambos de la Ley N°17.798. Elementos del tipo penal, Participación y valoración de la prueba.

Que, se tuvo el mismo sustrato fáctico del Hecho 2 acreditado y analizado anteriormente, como constitutivo del delito **Porte ilegal de arma de fuego convencional**, como se pasa a exponer:

Hecho 2: El 15 de septiembre de 2022, cerca de las 01.20 horas aproximadamente, en el frontis del domicilio de calle Marcos José de Garro N°2108, comuna de Diego de Almagro, **MANUEL ALEXIS SOTO OCARANZA** con un arma de **tipo convencional** disparó en contra de un perro de nombre de fantasía Tyson, color negro y de propiedad de **Dixson Araya Araya**, causándole la muerte en el lugar. El imputado no tenía ni posee autorización o permiso de porte o tenencia de armas de fuego.

Que, toda la prueba analizada y valorada a propósito del delito de maltrato animal con resultado de muerte, son base fundamental para acreditar este delito que nos ocupa de la Ley de Armas, del momento, que de aquel injusto penal,-maltrato animal-, se advierte el uso de arma de fuego, la que se explicó con la prueba testimonial que se trataba de una munición propia de un arma convencional como lo sostuvo al respecto el perito de carabineros **Mario Celis Fuentealba** quien dijo: “Informe N°387 -2022, se recepcionan vainas, tres vainas, de las cuales 02 corresponden a vainas de fogeo y 01 tercera corresponde a una vaina convencional calibre tres ochenta. Las tres con señales de percusión. Las primeras dos vainas que son de fogeo fueron cotejadas en un microscopio, la cual me dio conclusión que fueron disparadas por una misma arma. Y la tercera vaina, que es la vaina convencional, esa fue disparada por un arma de fuego, de tipo pistola, por las señales que deja en el culote, que son distintas a las dos vainas anteriores.

Se le exhibe del HECHO 2, Otros Medios de Prueba letra C

Fotografía 1. Esas son las tres vainas que recepcioné. La V-1, V-2 y V-3. La V-1 y V-2 corresponden a dos vainas de cartucho de fogeo. Y la V-3 corresponde a una vaina de cartucho convencional calibre tres ochenta. La NUE sería la 4896045.



Fotografía 2. Ese es el cortejo que se hizo entre las dos vainas de fogueo. Con similitudes las cuales corresponden a pueden haber sido disparadas o fueron disparadas por una misma arma.

Fotografía 3. Es la del cotejo que tengo de las dos vainas primera.

Entonces la fotografía 2 y 3 es el cotejo. Claro, esa es de las dos vainas de fogueo que fueron cotejadas entre sí, fueron disparadas por la misma arma.

Fotografía 4. Esa es una vaina convencional, la tres ochenta. Esa fue disparada por un arma de fuego, por las señales que deja en su colote, son muy distintas a las que dejan las armas de fogueo.

Respecto del Informe 379-2022. Se me remite también de la fiscalía local de Diego de Almagro, por intermedio de la subcomisaría de Diego de Almagro.

Es un cartucho de fogueo gastado. Este procedimiento se hace extrayendo el sello metálico, o sea, el sello plástico del cartucho de fogueo, el cual se le introdujo un trozo de proyectil y que queda convertido automáticamente en una munición convencional. Que para ser disparada tiene que ser disparada obligadamente por un arma de fogueo adaptada.

Se le exhibe del HECHO 2, Otros Medios de Prueba letra D

Fotografía 1. Ese es un encamisado de munición convencional, calibre tres ochenta, la cual se cotejó también en un microscopio y no se encontraron señales como para determinar prácticamente a qué munición corresponde. O sea, el encamisado es cobre, y no tiene mayores señales de criminalística, de interés criminalístico. Es solamente el puro trozo de cobre que viene sobre el plomo.

¿Qué función tiene el encamisado? El encamisado protege el plomo en los cartuchos convencionales para que sean con más dirección, pero aquí solamente llegó eso, digo solamente el encamisado que es la protección que tiene el cartucho.

¿Y atendida la deformidad? ¿Era posible poder realizar mayores exámenes respecto a su identificación o estrías? No, porque no tenía ninguna señal de interés criminalístico, no tenía estrías, no tenía nada. La NUE es 4895427.

Fotografía 2. Esa es la fotografía que se toma en el microscopio, la cual se analizó y no se encontraron señales para ser cortejadas.

¿El encamisado es propio de qué tipo de munición? Munición convencional.

Atendido al informe también anterior que mencionó, y habiendo encontrado también municiones, o sea, vainillas convencionales. El arma que



disparó ese proyectil o el encamisado de ese proyectil, ¿a qué tipo de arma corresponde o podría corresponder? Ese corresponde a un arma de fuego del tipo pistola.

¿No existe posibilidad que haya sido por otro tipo de arma? No, porque es por el calibre, no da para otras armas de fogueo, solamente para armas convencional tipo pistola.

¿Entonces, el hallazgo del encamisado y la vainilla convencional son coherentes respecto a la utilización de un arma convencional o no? Claro, sí.”.

Por otro lado, se contó con la **prueba documental, oficio N°1595-01 de la autoridad fiscalizadora**, donde consta que el acusado no tiene armas inscritas ni municiones a su nombre, cumpliendo con los elementos del tipo penal que nos ocupa.

Se dijo por la diversa prueba de cargo que la munición que se encontró en el interior del animal obedecía a un trozo de metal propio de una munición, lo que a juicio del perito citado es concluyente de que se trata de un arma convencional la que percutió el disparo que dejó aquel vestigio, por cuanto contaba con un encamisado que es propio de las municiones que se disparan con arma convencional; por lo demás no fue discutido por la defensa; y se estará a esta interpretación por ser más favorable al acusado, ya que el injusto penal que se designa tiene una pena más favorable, lo anterior considerando que la prueba material consistente en dos vainas sirvió como explicación de parte del perito balístico mencionado, para entender que aquellos eran propios de un arma a fogueo adaptada, versus los vestigios de bala convencional encontrada en la que quedan señales en su culote como muestra de haber sido disparada por un arma convencional.

En este orden de ideas, la veterinaria Daniela Tapia que hizo la necropsia al animal, señala haber encontrado un objeto balístico al interior del perro, lo que se condice con los dichos del perito balístico y de la NUE respectiva donde se evidencia el material metálico encontrado en el interior del perro.

Dicho en otras palabras, uniendo las diversas pruebas indicadas, rendidas en juicio es posible concluir que lo recopilado en la vía pública, que sería el encamisado de un proyectil de arma convencional, tiene su correlato material balístico en el trozo de plomo o metal de proyectil encontrado al interior del animal que fue objeto del disparo.

A su vez, están los dichos del policía **Abner Castro**, quien expuso lo siguiente al efecto: “Señala que fue citado como testigo de un procedimiento de maltrato animal, donde mi participación fue en la incautación de una munición que encontramos frente a un domicilio en Marcos José de Garro, donde vive la mamá de Patrick. Mi participación fue el día siguiente, venía entrando a las 8 de la mañana y yo andaba con un jefe de patrullaje que se llama Sargento II



Miguel Díaz Lobo, yo andaba de acompañante y me instruyeron que yo tenía que incautar una munición y eso fue toda la misión que tenía que hacer.

Y en la inspección que realizó, ¿qué fue lo que pudo hallar? Se encontraron tres vainillas, eran dos de fogueo y una del 380 calibre, se levantó cadena de custodia, no recuerdo el número, son dos cadenas de custodia y que después fue periciada por Labocar. El lugar desde el cual fue levantado fue frente al domicilio en un bandejón que está al frente del domicilio de Patrick Araya.

¿En fotos lo podría reconocer el lugar? Sí, con fotografías sí.

Se le exhibe del HECHO 2, otros medios de prueba, Letra E.

Fotografía 2. Detrás de la camioneta Ford, hay un bandejón de tierra, ahí en ese lugar se encontraron las tres vainillas.

Ese espacio. ¿Se observa algún domicilio en la foto? Esa es la casa donde vive la mamá del Patrick. No acuerdo en la numeración, sí, pero es - calle- Marco José de Garro.”.

El testigo policial Miguel Díaz Lobos más adelante precisa al respecto del hecho 2, que fue un procedimiento que se gestó la madrugada del día 15 de septiembre del año 2022, donde los hijos de la dueña de casa se encontraban compartiendo el antejardín, y hasta el lugar había llegado Manuel con otras dos personas. Tuvieron una discusión, y en ese momento Manuel había percutado un disparo hiriendo a Patrick, y también un animal que era de propiedad de Dixon. En lo que me corresponde a mí, en la mañana del día 15, yo entré de servicio, y por instrucción del fiscal, nos solicitó concurrir al sitio del suceso para verificar si encontrábamos algún tipo de daño en los domicilios, o alguna vainilla que sirviera para la investigación. Así que concurrimos al domicilio que se ubica en Marcos José de Garro número 2108. En el lugar encontramos dos vainillas 9 milímetros, y una 38, las cuales las levantamos y las enviamos a la cadena de custodia, NUE 4896045.

Se le exhibe EVIDENCIA MATERIAL letra A, del HECHO 2, la NUE 4896045, dos vainas de cartuchos de fogueo calibre 9 milímetros.

Señala la NUE 4896045, por el delito de lesiones menos graves, dice aquí, fecha 15 de enero del 2022, hora 10.23. Dirección del sitio del suceso, Marcos José de Garro, 2106. El lugar de la obtención fue en el antejardín del domicilio en la calle Marcos José de Garro, 2106, vía pública, bueno, aquí habla de un casquillo metálico de 38, pero ese no está acá, porque ese lo mantiene la autoridad fiscalizadora de Salvador. Aquí se mantienen solamente los dos de 9 milímetros a fogueo, de fantasía.

¿La razón es porque, siendo convencional, debe mantenerlo la unidad fiscalizadora? Porque al ser el cartucho, al no ser de fantasía, lo mantienen ellos en custodia para generar una nueva nue. Y estos cartuchos fueron periciados por Labocar.



¿Esos cartuchos corresponden a los que usted le señaló haber levantado? Sí.

¿En qué lugar los encontró? En el antejardín, digamos, en el frontis de los domicilios de calle Marcos José de Garro, hay una vereda pavimentada y hay un sector de tierra, que sería como la platabanda. Y esa platabanda de tierra, ahí estaban los casquillos.

Respecto al HECHO 2, se le exhibe SET FOTOGRÁFICO B

Fotografía 2. Ahí tenemos el frontis y el domicilio ubicado en calle Marcos José de Garro N°2108, donde ocurrieron los hechos. El sector que se observa donde está la camioneta estacionada, ese sector de tierra, ahí fueron ubicados los cartuchos.

¿Con quién funcionario estaba cuando realizó estas diligencias? Con el cabo primero Abner Castro.”. Además, se contó con prueba gráfica de otros medios de prueba consistentes en diversas imágenes que fueron explicadas por el perito balístico, donde se advierten las vainas señaladas y el encamisado del proyectil que impacta al perro Tyson.

De esta manera, es posible acreditar, que el acusado Soto fue visto por al menos tres sujetos al momento de efectuar el disparo que termina con la vida del animal, lo que es coincidente con la prueba testimonial de la veterinaria Daniela Tapia, quien refiere que el animal solo recibe un impacto balístico, y lo que se aprecia en las fotos respectivas, por lo que el aserto principal de la defensa se desestima.

Como se aprecia, el encartado colma el tipo penal del momento que dispara un elemento balístico propio de un arma convencional, con lo que denota la **consumación** del delito de peligro, y que en el mismo actuó con **dolo directo** por cuanto quiso portar el arma, y no suficiente aquello la percusa, causando la muerte de un animal como de analizó latamente en este fallo en el considerando respectivo.

En cuanto a los demás aspectos relativos al contexto, se estará a la prueba analizada a propósito del delito de maltrato animal con resultado de muerte, a fin de evitar repeticiones inoficiosas, se tienen presente para el delito que nos ocupa, toda vez, que son delitos coetáneos que se cometen por parte del acusado.

En cuanto a la Participación en el delito Porte ilegal de arma de fuego convencional.

Que, para la inculpación del imputado Soto Ocaranza, en este hecho regulado por la Ley de Armas, se tiene en consideración la prueba ya analizada previamente en este fallo, esto es, que toda la prueba testimonial sitúan en el sitio del suceso, esto es, en calle Marcos José de Garro N°2108 de la ciudad de Diego de Almagro, al acusado Soto, además las mismas probanzas lo relacionan con la dinámica de haber disparado un arma de fuego contra el



animal de nombre Tyson, lo que claramente es indicativo de su participación culpable, más allá de toda duda razonable, sin que existan asertos de la defensa que hagan cambiar la convicción inculpatória en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal.

En efecto, como se dijo, el encartado fue visto por al menos tres personas diversas, tanto en la dinámica de hostigamiento previa, luego de haber sido rechazado su ingreso a la fiesta, y en especial al momento de proferir una amenaza de muerte contra el perro Tyson, para luego manipular un arma de fuego en la vía pública en la calle referida y proceder a disparar contra el perro a vista y paciencia de Patric Araya, Dixon Araya y Jacqueline, quienes advierten en todo momento que se trata del imputado, siendo una negación endeble la que sostiene la defensa al efecto, del momento que es visto como se dijo en el momento preciso de portar un arma y de dispararla.

DÉCIMO QUINTO: Prueba desestimada. Que se desestiman los dichos del testigo de la defensa **BAYRÓN ISMAEL AGUILAR ZÚÑIGA**, quien expuso lo siguiente:

Cuéntele al tribunal, ellos no saben los hechos. Cuente usted todo lo que sabe y ahí en base a lo que usted cuente, después yo le hago unas preguntas para que sea más rápido. Cuénteme qué es lo que sabe, qué pasó, qué es lo que supo, qué vio, qué no vio.

Lo que me llegó a mí fue una declaración que al fin y al cabo yo nunca declaré eso. Por lo que, a ver cómo lo explico, yo tuve un problema con el brazo y la PDI me tomó y yo firmé un documento que al final nunca fue una declaración a lo que va contra el Manuel. Porque yo soy amigo del Manuel y entonces como que ahí involucraron un tema que no, nunca fue, y me llegó una declaración que yo no hice. Entonces igual está todo ahí en el Poder Judicial, cuando están las fechas y todo ese tema.

Cuando usted dice de Manuel, ¿a qué Manuel se refiere? A Manuel Ocaranza. ¿Y usted sabe si está presente en esta audiencia? Sí. ¿Dónde está? Ahí está Manuel, amigo mío.

¿Usted sabe de un hecho que le están acusando? ¿Qué hecho le están acusando? No, del tema a lo que le va la declaración.

Pero ¿de qué hecho en concreto? ¿De qué lo están acusando? No, o sea, lo de la declaración de que, a lo que yo voy a la declaración que me están echando a mí.

¿Qué decía la declaración? ¿Sobre qué hecho? Lo que involucra a Cata, a Manuel, a hartas personas.

Pero la pregunta se la voy a repetir, a ver si me la está entendiendo. Usted habló de una declaración que usted se la mandaron. Sobre un hecho que involucra a la Cata y a Manuel. ¿Qué hecho? Tiene que contarle. El tribunal no lo sabe. ¿De qué lo están acusando? ¿Usted sabe de qué lo están



acusando? ¿Sabe cuál es la acusación en contra de Manuel? ¿Por qué estamos en este juicio en contra de Manuel? ¿Sabe eso o no sabe eso? Cuéntele al tribunal. Si acá tienen que contar la verdad. Y si no cuentan, no sabemos. ¿De qué hecho lo están acusando? Es que hasta no lo entiendo muy bien, porque está... Lo que lo están juzgando, de los homicidios frustrados, ¿no?

¿Qué homicidio frustrado? ¿Qué sabe usted de los homicidios frustrados? Es que es un pueblo. Allá se sabe todo. ¿Qué pasó? Lo que todos dicen. Pero no es así. ¿Qué pasó? Porque yo ese día estaba.

¿De qué lo están acusando, Manuel? Lo de la bala perdida. Eso, ¿no? Es que no entiendo bien, porque me están como confundiendo.

Entonces, respecto del balazo, esa bala. ¿Qué sabe eso? ¿De qué lo están acusando? ¿Cuál es la relación que tiene Manuel con el homicidio? ¿Qué es lo que sabe? Cuente todo. No sé.

¿No sabe eso? No. ¿No recuerda cuándo fue? No recuerdo. ¿Y de qué recuerda? No se acuerda bien.

Usted dice que usted estaba ahí. ¿Dónde estaba ahí? Usted dice que estaba ahí. Que cuando pasaron los hechos, usted estaba ahí. No, yo pase por ahí después.

¿Cuándo? ¿En qué fecha se acuerda? No, no recuerdo. ¿Y quién vio? No, no recuerdo.

Al respecto al tribunal, procede a desestimar a dicho testigo de la defensa, toda vez, que el relato no aporta nada, ya sea en cuanto a la teoría del caso de la defensa, así como tampoco de ningún hecho que permita establecer o desvirtuarlo, ya que la declaración del testigo se traduce en que no recuerda nada en relación a las preguntas que le efectúa la defensa que lo presentó como su testigo en el juicio.

DÉCIMO SEXTO: Alegaciones de la defensa. A continuación, el tribunal se hará cargo de las alegaciones de la defensa.

Que en relación a las alegaciones de la defensa, no cuestionó los hechos punibles de la acusación, sino que la participación de su defendido en ellos, y en lo que respecta al delito de homicidio, señala que su defendido no causó el disparo, ni tuvo intención de matarlo, toda vez que, la víctima es amigo del abuelo del acusado, tienen relación cercana de vecinos, de familiares, que no existe medio probatorio que incrimine el acusado con el disparo y que la declaración de la víctima Olmos, la primera fue en estado de ebriedad y no tenía conciencia de quién pudo eventualmente haberle disparado, que, al respecto el tribunal remitiéndose a todo lo visto y analizado, resultó efectivamente acreditada la participación de acusado Soto en todos los delitos, y que en el caso del homicidio frustrado, el análisis de la prueba y del dolo homicida efectuado en esta sentencia, resultó probado fuera de cualquier



duda razonable, la autoría del acusado Soto; diversas personas conforme a los testimonios analizados en los considerados 11, 12, 13 y 14, da cuenta que el acusado Soto concurre al domicilio de la víctima a increparlo, porque supuestamente le había dado alcohol a su abuelo de nombre Demetrio, todo aquello sucede en el antejardín del domicilio de la víctima, quien al dar por finalizada esta discusión procede cerrar la reja cuando siente el disparo en su cabeza y comienza a sangrar, víctima que ve al acusado que portaba el arma; además no quedó acreditado que la víctima se encontraba en estado de ebriedad, recordar que la declaración del médico Maximiliano Almazán que le atendió en el Hospital de Diego de Almagro da cuenta de aquello, y refirió que las condiciones de la víctima no estaban alterada su conciencia, no objetivó o le pareció que estaba ebria la víctima, que es distinta a tener hálito alcohólico, además la prueba determinó que la víctima se encontraba consciente, por lo tanto no perdió la conciencia, además el Dato de Atención de Urgencia N°35606832, del 03 de enero de 2023, del Hospital de Diego de Almagro señala que el paciente, la víctima Olmos, está atento y orientado; a su vez Dato de Atención de Urgencia N°821; del Hospital Regional de Copiapó; del 03 de enero de 2023, señala que respecto del paciente Olmos un Glasgow 15, que significa que dentro de toda la escala neurológica que se evalúa, cómo respira, cómo contesta, cómo está ubicado, está con todas sus facultades en ese momento, según explicó el perito del Servicio Médico Legal don Sergio Godoy.

Que al respecto el acento de la defensa, en cuanto a que el arma se encontró en el domicilio de una vecina y que no tiene relación con su representado; el tribunal disiente de esta afirmación, toda vez que lo que quedó establecido es que el arma de fuego no fue hallada y que en virtud de esta inexistencia, ello, no obsta a la acreditación del delito de porte de arma ilegal de fogueo adaptada para el disparo, toda vez que, las pericias balísticas y la evidencia material, las fotografías de estas últimas y lo relatado por los testigos policiales, todo aquello apreciado y valorado en su conjunto, logró determinar que se trata de un arma a fogueo adaptada para el disparo, donde el perito balístico Celis, conforme al análisis efectuado y expuesto respecto de su peritaje balístico da cuenta que efectivamente el arma que se utilizó para disparar aquella munición es de fogueo, la cual se encuentra adaptada para el disparo, por lo tanto, arma de fuego.

Que también se desestima las alegaciones de la defensa relativa a peritajes a las vestimentas del acusado, no tienen vinculación con este el arma y el disparo, puesto que se debe recordar que durante el juicio oral y el auto apertura no se ofrecieron peritajes respecto de las ropas del acusado, sólo las fotografías de las vestimentas que se encontraron al interior de la habitación del domicilio del acusado con ocasión de la diligencia de entrada y registro, las cuales coincidían con las descripciones de dichas vestimentas que realizó la víctima cuando declaró ante carabineros de Chile, las cuales fueron concordantes y categóricas en el sentido, que eran las prendas de vestir que utilizaba el acusado cuando concurre al domicilio de la víctima y le dispara.



Respecto a los cuestionamientos del dolo que realiza la defensa, en que este no fue manifestado por el acusado, ni a través de medio escrito ni de amenazas y que no está manifestado en ningún elemento externo. El tribunal se remita a todo lo dicho y analizado en relación a aquello, a fin de no incurrir en reiteraciones oficiosas sobre este aspecto que se encuentra suficientemente acreditado.

Que en relación al hecho dos, la defensa señala que se desconoce por qué le imputan a su defendido el disparo al perro, que no tiene ninguna intención de matar al animal, además que tiene que desestimarse la acusación, porque efectivamente pudo haber un perro muerto, pero no fue el acusado el que disparó. Al respecto el tribunal se remite a todo lo analizado en torno al hecho punible la participación del hecho número dos del delito de maltrato animal, con resultado de muerte, donde los testimonios recogidos durante la investigación señalan que fue el acusado el que disparó contra el perro, causándole la muerte y el hecho que los testigos no habían venido a declarar, fue por temor, recordar que también se disparó a uno de los moradores de la casa de nombre Patrick.

Respecto de las alegaciones de la defensa, en cuanto a que la víctima Olmos carece de credibilidad por tener problemas anteriores en el ojo izquierdo, que tenía 80 % de discapacidad. Al respecto, se rechaza esta alegación, toda vez que, quedó absolutamente claro y establecido de la prueba rendida que el ojo derecho de la víctima no tenía problema de visión, e incluso había sido operado del mismo, por lo tanto, la discapacidad a que alude la defensa en ningún caso afecta la credibilidad de la víctima, toda vez que, del análisis de la prueba rendida, los dichos de la víctima encontraron corroboración en cuanto a la descripción de la vestimenta, en cuanto a la efectiva discusión que originó el acusado, en cuanto al sitio del suceso, en cuanto a la ocurrencia de los disparos, los que fueron escuchados por la testigo Vanesa Egaña, así como el registro que quedó de los mismos de las cámaras de vídeo y que se incorporaron a juicio y, que todos durante el juicio escuchamos, además las circunstancias de que la víctima vio al acusado portando el arma en los instantes después que sufre el disparo, hecho que también se corrobora con la declaración de Paula Olmos, que vea al acusado momento después portando el arma, haciendo el gesto que disparaba al aire, todo lo cual, además, sumado conforme al extenso análisis realizado en esta sentencia, que se da por reproducido, la víctima fue del todo veraz, creíble y su relato es sostenido en el tiempo, y tiene corroboración interna y externa.

Asimismo, se desestiman las alegaciones de la defensa relativa, en cuanto a la distancia del disparo, toda vez que, de las dinámicas que se efectuaron como diligencia de investigación y que quedaron plasmadas en las fotografías exhibidas en juicio, se determina el lugar desde donde el acusado disparó a la víctima, en el cual tenía un campo visual perfectamente amplio y despejado, disparos, de los cuales uno impactó en la cabeza de la víctima, quedando los vestigios de la vainilla, así como también del sangrado profuso que lo ocasionó aquello al ofendido.



La defensa señala que no se efectuó un peritaje de huellas para vincular a Manuel con el arma. Acto seguido señala la misma defensa que el arma no se encontró en su domicilio, sino en el de una mujer que no está vinculada con el acusado. Que, se ha de señalar reiterando lo expuesto en esta sentencia, que el arma de fuego no fue encontrada, por lo tanto, mal puede realizarse un peritaje a la misma, lo cual, como se dijo, ella, no obsta a la configuración del delito, dando por reproducido todos los argumentos vertidos en relación a ello.

Luego la defensa, en relación al hecho uno, cuestiona la calificación jurídica, refiriendo que de la prueba del juicio, más bien parece delito de lesiones graves, puesto que el homicidio frustrado el autor pone todo de su parte para que el homicidio se realice y por razones externas a su voluntad la persona no muere, no termina con la vida y, que en el caso fueron lesiones menos graves constatadas por el hospital, no quedó – la víctima- con consecuencias físicas ni psíquica. Luego agrega la defensa que son claramente lesiones graves, puesto que homicidio y lesiones son delito de resultado. Que, al respecto el tribunal, conforme al análisis efectuado de la calificación jurídica, del hecho punible acreditado, y todo el razonamiento efectuado del porqué estima que es un homicidio frustrado, lo da por reproducido de manera íntegra, a fin de no incurrir en reiteraciones.

Que, en relación a la alegación de la defensa que el perro fallece, cuestionando que no hay víctimas ni testimonios, solo los de carabineros, que no prestaron declaración las víctimas; el tribunal reitera que al respecto aquello acontece porque existía miedo de dichas personas, recordándose que además de haberle disparado al perro, también se efectuó un disparo a Patrick. Por tanto, evidentemente ello justifica el temor de dichas personas a declarar.

DÉCIMO SÉPTIMO: Alegaciones y circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.

El Ministerio Público incorpora extracto de filiación y de antecedentes del imputado, que registran las siguientes condenas:

- 1.- Rit 937-2021 del Juzgado de Garantía de Diego de Almagro, como autor de lesiones leves.
- 2.- Rit 960-2021 Juzgado de Garantía de Diego de Almagro por lesiones leves.
- 3.- Rit 593-2022, Juzgado de Garantía de Diego de Almagro como autor de atentado contra la autoridad.
- 4.- RIT 522-2022, Juzgado de Garantía de Diego de Almagro, autor de porte de arma, cortante o punzante y autor de delito de atentado contra la autoridad.
- 5.- Rit 23-2023, del Juzgado de Garantía de Diego de Almagro, autor de robo con intimidación consumado.



6.- Rit 383-2023, Juzgado de Garantía de Diego de Almagro, autor de amenazas a carabineros.

7.- Rit 119-2023 del Tribunal Oral de Copiapó, autor del delito consumado de lesiones menos graves.

Alegaciones. Respecto a ellas, se mantienen las pretensiones que se hicieron en la acusación, en ese sentido, respecto al homicidio simple en carácter de frustrado, 10 años de Presidio, pena accesoria del artículo 28, en consideración, además, de la agravante que se invocó del 12 número 22 del Código Penal respecto a la víctima y, que da cuenta también en coherencia con la extensión del mal causado que considera esta agravante, el carácter de la víctima y la imposibilidad de poder defenderse y las consecuencias que este hecho tiene respecto a ella.

Respecto del porte y tenencia ilegal de arma prohibida, también se solicitan 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias, condena en costa y comiso de los efectos y elementos ligados al delito.

Respecto del hecho 2, el maltrato animal, pide 3 años y un día de presidio, multa de 30 unidades tributarias mensuales, costas y accesorias.

Y finalmente también respecto al porte de arma convencional, 10 años de presidio, accesorias, costas y comiso de los elementos y efectos del delito.

El Querellante. El acusado ha sido condenado por su responsabilidad en calidad de autor del delito de homicidio frustrado, sancionado con el artículo 391, número 2 del Código Penal, en relación con el artículo 7 del mismo cuerpo legal. Además, el delito se encuentra en grado de frustrado conforme al artículo 7 del Código Penal también. Ahora, el tribunal acogió la circunstancia agravante de ser la condición del adulto mayor siendo la víctima. En atención a eso solicitamos la misma pena que estableció el señor fiscal, además de la agravante que se establece, y por tanto esa es nuestra petición y con las costas del juicio también.

La Defensa. Acompaña un informe social en donde se exponen los antecedentes del peritaje de fecha 23 de julio del año 2025, elaborado por la perito María Espejo Castillo, asistente social. La parte conclusiva. Respecto a la opinión profesional, se señala que, por la madre del referido, individualizado, se concluye que Manuel Alexis Soto Ocaranza en la actualidad se encuentra recluso por homicidio frustrado en CCP de la ciudad de Arica. Desde el análisis social se vislumbra una serie de factores protectores a través de todo el ciclo habitual individualizado. Grupo familiar de origen es quien otorga apoyo, arraigo familiar y social, deportista, factores de riesgo, antecedentes judiciales. Debido a todo ello, y en virtud de los antecedentes que enmarca al imputado, es que el asistente social que suscribe sugiere la modificación de la medida cautelar de privación de libertad y en el evento de que sea condenado se le aplica alguna pena sustitutiva de la ley 18.216, ya que de no ser así, imputado perdería la posibilidad de insertarse en la sociedad, retomar una fuente laboral



y por ende no podría apoyar económicamente a su hija Lía de dos años de edad, firma y timbre del asistente social. Respecto de los documentos adjuntos, se acompaña la cédula de identidad de su abuelo, don Demetrio Eusebio Ocaranza Robles, y la de su madre, doña Elizabeth Alejandra Ocaranza Tapia. También se acompaña la cédula de identidad de Jorge Romero Ocaranza. Se acompaña también un certificado médico de don Demetrio Eusebio Ocaranza Robles. Se acompaña informe deportivo y social de Manuel Ocaranza, de fecha emitido por la Academia de Fútbol Social y Cultural Pueblo Hundido. También se acompaña un contrato de trabajo de fecha 11 de mayo del 2021, y un informe social emitido por el Club de Huasco de Diego de Almagro. También se acompaña la Licencia de Educación Humanístico-Científica, emitido por el Ministerio de Educación, y el Certificado Anual de Estudio Educación Media Humanístico-Científica. También se acompaña el detalle de calificaciones del año escolar del año 2021.

Alegaciones. Con respecto a la petición de pena, nosotros consideramos que, en atención a la dinámica y a la extensión del mal causado, vamos a solicitar que se imponga la pena en el mínimo por el delito de homicidio frustrado, en la pena de cinco años y un día. Con respecto al porte de arma prohibida, vamos a solicitar también que se imponga en el mínimo, en el tramo de los tres años y un día, por el delito de maltrato habitual, se establezca la pena de 541 o bien la multa de 11 UTM. Y apelando más a que se sustituya por la pena de multa de 11 UTM, y por el arma convencional, vamos a solicitar también la pena de tres años y un día.

Réplica del Ministerio Público. Respecto a que atendido que incluso si es que se otorgaron los mínimos sería imposible dar una pena sustitutiva, el cumplimiento debería ser efectivo.

Réplica del querellante. Señala: en los mismos términos.

Réplica de la Defensa. Vamos a solicitar de todas formas, se le conceda en el evento de que reúna los requisitos de la pena de libertad vigilada intensiva.

DÉCIMO OCTAVO: Resolución respecto de circunstancias modificatorias.

Que se ha de señalar que no concurre la atenuante del **artículo 11 N°6** del Código Penal, toda vez que, conforme al extracto de filiación y antecedentes del acusado, registra anotaciones penales pretéritas.

Que, en cuanto a la **agravante** del **artículo 12 N°22** del Código Penal, esto es, cometer el delito contra una víctima menor de 18 años, un adulto mayor o una persona con discapacidad, en los términos de la ley N°20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, estos jueces estiman que concurre en relación al acusado para el delito de homicidio; debiendo para ello considerarse que dicha circunstancia introducida en el Código Penal, mediante la Ley 21.483,



publicada en el Diario Oficial el 24 de agosto de 2022, conteniendo la expresa intención de reforzar la protección penal para víctimas de delitos cuando sean menores de edad, adultos mayores o tengan alguna discapacidad en conformidad a la ley, es una circunstancia que se estima concurrente en la especie.

Es dable señalar que, con el mérito del **certificado de nacimiento del ofendido**, prueba documental letra D) del Hecho 1 del auto de apertura, se acredita que éste nació el día 31 de enero de 1950, y que, a la fecha del 03 de enero de 2023 del homicidio frustrado cometido en su contra, estaba próximo a cumplir 73 años. Asimismo, hay que tener en cuenta que conforme lo dispuesto en el artículo 1º de la N°19.828, que creó el Servicio Nacional del Adulto Mayor, la norma refiere que: *Para todos los efectos legales, llámase adulto mayor a toda persona que ha cumplido 60 años.*

Dadas las circunstancias señaladas, se estima que la agravante del artículo 12 N°22 del Código Penal, es una causal objetiva que tiene que ver con la edad de la víctima y que protege a las personas de tercera edad, sin que sea necesario que tenga o requiera situación de dependencia. Al efecto, se acreditó que la víctima señor Olmos tenía más de sesenta años de edad, por consiguiente, se trataba de un adulto mayor, lo que era conocido por el acusado, dando cuenta suficientemente de ello, no sólo por la apariencia de la víctima, la cual en virtud del principio de inmediación es ostensible que se trata de un adulto mayor, con independencia de que se conozca su edad exacta, circunstancia que era conocida por el acusado, toda vez que, conforme se expuso de la prueba rendida en juicio, víctima y acusado se conocen de años, y son personas que viven prácticamente en una cercanía que da cuenta que son vecinos, dentro del mismo sector, sumado el hecho que el abuelo del acusado de nombre Demetrio es amigo de la víctima Herman, por lo tanto, todos estos antecedentes valorados en su conjunto, permiten tener por acreditado de manera indefectible la circunstancia de tratarse un adulto mayor, la que era conocida por el acusado Soto.

Se ha de agregar que la disposición legal, se refiere a tres categorías de sujetos protegidos, los menores de 18 años, los adultos mayores (concepto que establece la ley 19.828) y las personas en situación de discapacidad, de modo que no exige que los adultos mayores estén en una situación de dependencia o no sean autovalentes para configurar la agravante, sino que la edad es la única variable determinante, en la medida que ello sea conocido por el agresor, como en este caso.

En suma, el acusado tenía cabal conocimiento de la calidad de persona de la tercera edad del ofendido señor Olmos.

DÉCIMO NOVENO: Respecto a la Pena Privativa de Libertad. A continuación, el tribunal procederá a determinar las penas para los cuatro delitos por los que fue condenado el imputado.



1.- Respecto del delito de homicidio simple. Este delito tiene asignada la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo, según el artículo 391 N°2 del Código Penal. Luego, el delito que nos ocupa tiene un desarrollo imperfecto, esto es, **frustrado**, por lo que de conformidad al artículo 51 del Código Penal, se rebajará en un grado la pena, quedando en presidio mayor en su grado mínimo, esto es, de cinco años y un día a diez años de privación de libertad.

Que, atendido que el delito de homicidio simple frustrado fue cometido con un objeto regulado por la Ley de Armas N°17.798, según dispone el artículo 17 B de la citada ley, hace extensible el marco rígido de determinación de penas al delito o cuasidelito que se comete con algún arma de fuego, por lo que no procede aplicar los artículos 65 a 69 del Código Penal, por disposición legal expresa.

Ahora bien, respecto de este delito se tiene presente que tiene un grado de desarrollo **frustrado**, concurriendo la agravante del artículo 12 número 22 del código penal.

Para determinar la pena en concreto a aplicar, se tendrá en consideración lo referido por el perito médico Sergio Godoy, quien expuso: Bueno, una persona de 73 años, cualquier impacto, aunque sea menor, genera molestias y algunos signos generales de malestar. Él, efectivamente, manifestaba que sentía adormecido al lado del impacto y mantenía el aumento de volumen, por lo que, lógicamente, iba a tener algunos malestares locales. Además, que esta persona sufría de problemas auditivos importantes, y la zona del impacto es la zona que tiene el ténporo parietal, que es donde se aloja todo el sistema auditivo principalmente. La víctima Herman Olmos refirió: ¿Desde que pasó esto, le cambió la vida de alguna forma? Sí, claro, porque uno no está tranquilo en la casa, porque yo vivo solo. La testigo Paula Olmos, hija de la víctima expuso, por un lado, que su padre duerme menos que antes, aún consumiendo las mismas pastillas para dormir; y por otra parte Paula Olmos señala a la pregunta de ¿Y su vida, personalmente la suya, se modificó de alguna forma? Temerosa. Vivo con temor constante a la familia.

Que, además no resulta baladí que el ofendido tuvo una lesión médicamente grave, dado al tener un proyectil balístico alojado en su cabeza por casi 14 meses por una acción ejecutada y provocada por el acusado, sumado al contexto de un hecho de esta magnitud, como es recibir el intento de un ataque mortal en su domicilio, encontrándose la víctima solo e indefenso.

Que todas estas circunstancias se tendrán en consideración para los efectos de la determinación de la pena en concreto, las que en concepto de estos jueces constituyen la extensión del mal producido por el delito como señala expresamente el artículo 17 B de la ley 17.798.

Por estos motivos se estima prudente y proporcional, conforme a la extensión del mal producido, y a fin de garantizar una seguridad para la comunidad, e intentar que el sujeto abandone su actitud refractaria al sistema



normativo, aplicar la pena de **10 años de presidio mayor en su grado mínimo** por el delito de **homicidio simple frustrado**.

Además, el tribunal hace presente que, aun cuando no hubiese concurrido la agravante del artículo 12 número 22 del Código Penal, igualmente por aplicación del artículo 17 B de la Ley 17.798, el tribunal podía recorrer el marco penal en toda su extensión, por lo que igualmente se hubiese aplicado la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo conforme a las circunstancias antes relatadas, que dicen relación con la extensión del mal producido por el delito.

Por último, se hace presente que el artículo 69 bis del Código Penal invocado en la acusación para determinar la pena para el delito de homicidio, dicha norma fue derogada por la ley 21.694 con fecha 04 de septiembre de 2024, por lo que no fue considerada para la determinación de la pena del delito de homicidio en relación a la agravante del artículo 12 N°22 del Código Penal.

2.- Respecto del delito de Porte ilegal de arma de fuego del artículo 3 letra D en relación al artículo 14, ambos de la Ley 17.798, establece, bajo la misma estructura de marco rígido, la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. Ahora bien, respecto de este delito se tiene presente que tiene un grado de desarrollo **consumado**, y no concurren atenuantes ni agravantes, razón por la cual se aplicará la pena en el mínimo, esto es, **3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo. Lo anterior, toda vez que la extensión del mal producido por el delito, ya se tuvo en consideración para el delito de homicidio que se comete con el arma de fuego.**

3.- Respecto del delito de maltrato animal, previsto y sancionado en el artículo 291 bis inciso 3° del Código Penal, se castiga con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 20 a 30 unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales.

Que, atendido que el delito de maltrato animal fue cometido con un objeto regulado por la Ley de Armas N°17.798, según dispone el artículo 17 B de la citada ley, hace extensible el marco rígido de determinación de penas al delito o cuasidelito que se comete con algún arma de fuego, por lo que no procede aplicar los artículos 65 a 69 del Código Penal, pudiendo el tribunal recorrer la pena en toda su extensión.

Ahora bien, respecto del delito de maltrato animal con resultado de muerte, se tiene presente que tiene un grado de desarrollo **consumado** y no concurren atenuantes ni agravantes.

Que el tribunal para el efecto de la determinación concreta de la pena, tendrá en consideración la extensión del mal causado, consistente en que, efectivamente, el dolor y sufrimiento, en este caso del animal se tradujo en la muerte del mismo, respecto de la cual sus propietarios debieron soportar la



pérdida efectiva y definitiva de su mascota; sumado también al contexto material y situacional de cómo se comete el delito, esto es, concurriendo el acusado Soto al domicilio donde se encontraba la tenencia de esta mascota, además, el hecho que conforme lo explicó la veterinaria Daniela Tapia que realizó la necropsia, es que respecto del animal, el impacto balístico le produjo tres agujeros o heridas, es decir, conforme a la posición que tenía el perro en su momento, el mismo proyectil fue capaz de atravesar la piel generándole los tres orificios debido a los pliegues que ésta tenía, lo que evidentemente revistió de un mayor dolor y sufrimiento respecto del animal, detallando lesiones circulares, el antebrazo, zona de espalda de lado izquierdo del perro y la zona hemorrágica que provocó el disparo.

Que, conforme a lo anterior, estos jueces estiman como justo y proporcional imponer al acusado la **pena de 818 días de presidio menor en su grado medio, multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales y; la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales.**

4.- Respecto del delito de Porte ilegal de arma de fuego del artículo 2 letra B en relación al artículo 9, ambos de la Ley 17.798, establece, bajo la misma estructura de marco rígido, la pena de presidio menor en su grado máximo. Ahora bien, respecto de este delito se tiene presente que tiene un grado de desarrollo **consumado**, y no concurren atenuantes ni agravantes, razón por la cual se aplicará la pena en el mínimo, esto es, **3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo. Lo anterior, toda vez que la extensión del mal producido por el delito, ya se tuvo en consideración para el delito de maltrato animal que se comete con el arma de fuego.**

VIGÉSIMO: Comiso de especies. Que conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, se decretará el comiso de los efectos provenientes del delito y de los instrumentos que sirvieron o se destinaron a la comisión del mismo, consistentes en: 01 vaina de cartucho de fogueo calibre 9mm K, marca "POBJEDA", con su respectiva Cadena de Custodia, N.U.E. 1781898; 01 proyectil metálico NUE 4237084 (Hecho 1); 02 vainas de cartuchos de fogueo calibre 9 mm, color metal amarillo, con su respectiva Cadena de Custodia, N.U.E. 4896045. (Hecho 2).

VIGÉSIMO PRIMERO: En lo referente a las penas sustitutivas de la Ley 18.216. Que atendido el quantum de las penas que se impondrá al sentenciado, no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 18.216 para otorgarle penas sustitutivas que en dicho cuerpo legal se consagran, por lo que cumplirá efectivamente con las penas impuestas, de conformidad al artículo 74 del Código Penal, sirviéndole de abono **829 días** que estuvo privado de libertad con motivo de esta causa, según certificado de la Unidad de causas del tribunal, inserto en el SIAGJ.

VIGÉSIMO SEGUNDO: De las Costas de la Causa. Que estimándose por los sentenciadores que las costas forman parte integrante de una sentencia condenatoria en materia criminal, al tenor de lo que establece el artículo 24 del Código Penal, y no habiéndose acreditado ninguna causal suficiente que sirva



de base al Tribunal para fundar la exención de estas, según lo autoriza el inciso final del artículo 47 del Código Procesal Penal, se condenará al acusado a su pago.

VIGÉSIMO TERCERO: Denuncia. Que de los testimonios de los funcionarios policiales rendidos en cuanto al hecho 2, señores José Araya Correa, Ricardo Herrera, Miguel Diaz y Fabian Lagos, ellos dan cuenta que, además del disparo al perro, también se efectuaron más disparos, uno de los cuales impactó a la persona de nombre Patrick Araya, que vivía en el domicilio del hecho 2, la que resultó lesionada. Que, conforme a lo anterior, se remite denuncia a la Fiscalía Local de Diego de Almagro, por ser los hechos constitutivos de delito, ello, toda vez que, estos jueces desconocen si se ha iniciado un procedimiento en relación aquello, sumado también a que, como se expuso en esta sentencia, todos los habitantes del domicilio del hecho 2, donde el acusado Soto Ocaranza le disparó al perro, no vinieron a declarar, dándose cuenta por parte de los policías de amenazas previas a dichos moradores.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 12 N°22, 14 N°1, 15 N°1, 28, 29, 30, 31, 50, 51, 291 bis y 391 N°2 del Código Penal; artículo 2, 3, 9, 14, 17 B de la Ley de control de armas; y 295, 297, 298 y siguientes, 323, 329, 333, 339, 340, 341, 343 y 348 del Código Procesal Penal, **se declara:**

I.- Que se condena, por unanimidad, a MANUEL ALEXIS SOTO OCARANZA como autor de los siguientes delitos:

1.- Homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado de desarrollo **Frustrado**, en contra de la víctima Herman Olmos Marchant, cometido en la comuna de Diego de Almagro, el día 03 de enero de 2023, **Hecho 1**, a la pena de **diez (10) años de presidio mayor en su grado mínimo**, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

2.- Porte ilegal de arma de fuego prohibida, previsto y sancionado en el artículo 14 en relación con en el artículo 3 letra D), ambos de la Ley 17.798, en grado de desarrollo **consumado**, cometido en la comuna de Diego de Almagro, el día 03 de enero de 2023, **Hecho 1**, a la pena de **tres años y un día de presidio menor en su grado máximo**, y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

3.- Maltrato de animal, causando la muerte, previsto y sancionado en el artículo 291 bis inciso 3° del Código Penal, en grado de desarrollo **consumado**, cometido en la comuna de Diego de Almagro, el día 15 de septiembre de 2022, **Hecho 2**, a la pena de **818 días de presidio menor en su grado medio; multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales; a la accesoría de inhabilitación absoluta perpetua para la tenencia de animales** y a la



accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

4.- Porte ilegal de arma de fuego convencional, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación con el artículo 2 letra B), ambos de la Ley N°17.798, en grado de desarrollo **consumado**, cometido en la comuna de Diego de Almagro, el día 15 de septiembre de 2022, **Hecho 2**, a la pena de **tres años y un día de presidio menor en su grado máximo**, y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

II.- Que las penas se cumplirán de manera real y efectiva, comenzando por la más grave, y le servirá como **abono 829 días**, según certificado de la Unidad de Causas del tribunal, inserto en el SIAGJ.

III.- Que, la multa deberá ser pagada en 10 cuotas mensuales, iguales y sucesivas de 2 UTM, venciendo la primera de ellas el día 30 del mes siguiente de ejecutoriada la presente sentencia. Que, en el evento que no pagase la multa impuesta, sufrirá por vía de sustitución y apremio la pena de reclusión.

IV.- Que **se condena al pago de las costas**.

V.- Que se decreta el **comiso** de las especies detalladas en el motivo 20°, autorizándose su destrucción.

VI.- Que, se ordena **la determinación de la huella genética del sentenciado y su incorporación al Registro de Condenados**.

VII.- Remítase denuncia a la Fiscalía local de Diego de Almagro, conforme a lo ordenado en el motivo 23.

Devuélvase a los intervinientes los antecedentes incorporados al juicio oral y en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.

Ejecutoriado que se encuentre este fallo, remítase al Juzgado de Garantía de **Diego de Almagro**, a fin de que proceda a dar cumplimiento al artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del magistrado **Pizarro**.

RUC 2300014239-5

RIT 64 - 2025

Dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Jueces don **Sebastián Del Pino Arellano**, don **Marcelo Martínez Venegas** y don **Mauricio Pizarro Díaz**.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HUYQBXPBZXM